

567

201



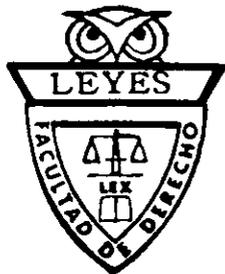
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

INEFICACIA DE LOS MEDIOS DE APREMIO EN LA EJECUCION DE LOS LAUDOS EN EL APARTADO "B".

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
PATRICIA PAZ CUIRIS



MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA. ABRIL 1998.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

265969



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A DIOS, porque me dió
la oportunidad de realizar
este sueño.*

*Con profundo amor a mis padres :
**CECILIO PAZ MONCADA Y
ERNESTINA CUIRIZ ZINTZUN**
por enseñarme el valor de la vida
e inculcarme los principios de
honestidad y de superación.*

*A mis hermanos : **ALEJANDRO, JUAN
Y CECI** , con profundo cariño por que han
creído en mí y generado el sentimiento
de orgullo, esperando ser un esfuerzo a
seguir.*

Con enorme gratitud y admiración a :
LIC. ANTONIO URBINA ALPIZAR
LIC. SANDRA GONZALEZ PENICHE
LIC. RAUL REYES VARGAS Y
DOLORES MORENO MARTINEZ
pues sin sus consejos y ayuda no
habría culminado mi carrera con éste
trabajo.

Agradezco también :ANDRES, MARIA LUISA,
CLAUDIA, ALEXA, por su apoyo incondicional

GRACIAS A TI...que siempre
has estado junto a mí.

A MI ALMA MATER

LA FACULTAD DE DERECHO

*que me dió la oportunidad de aprender de
mis profesores en sus aulas y conocer a
todos mis amigos que me han enseñado el
valor de la amistad verdadera.*

**INEFICACIA DE LOS MEDIOS DE APREMIO PARA LA
EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS EN EL APARTADO "B".**

	Págs.
INTRODUCCIÓN.....	I

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL

1.1. Derecho del Trabajo Burocrático.....	1
1.2. Derecho Procesal del Trabajo Burocrático.....	9
1.3. Resoluciones Laborales.....	24
1.4. Ejecución.....	28
1.4.1. Medios de Apremio.....	30

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL DERECHO BUROCRÁTICO.

Palabras Previas.....	35
2.1. Acuerdos dictados por el Presidente Abelardo L. Rodríguez.....	43
2.2. Estatuto Jurídico de 1938.....	52
2.3. La Reforma de 1941.....	81

2.4. El Apartado "B" en el Artículo 123 Constitucional.....	93
2.5. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	102

CAPÍTULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

3.1. La Presentación de la Demanda.....	113
3.2. La Contestación de la Demanda.....	116
3.2.1. Excepciones de previo y Especial Pronunciamiento.....	117
3.2.2. Excepciones Normales.....	118
3.3. Audiencia de Pruebas, Alegatos y Resolución.....	119
3.3.1. Etapa de Recepción de Pruebas.....	124
3.3.2. Etapa de Aceptación de Pruebas.....	125
3.3.2.1. La Confesional.....	126
3.3.2.2. La Documental.....	129
3.3.2.3. La Testimonial.....	134
3.3.2.4. La Pericial.....	138
3.3.2.5. La Inspección.....	141
3.3.2.6. La Presuncional.....	143
3.3.2.7. La Instrumental.....	144
3.3.2.8. Fotografías y en general aquellos medios aportados por la Ciencia.....	144
3.4. Laudo.....	146
3.4.1. Elementos de Forma.....	148
3.4.2. Las Partes Estructurales del Laudo.....	148
3.5. Análisis del Artículo 148 de la Ley Burocrática.....	152

CAPÍTULO CUARTO

LA INEFICACIA DE LOS MEDIOS DE APREMIO

4.1. Procedimiento de Ejecución.....	155
4.2. Bienes Susceptibles de Embargo en el Apartado "A".....	158
4.2.1. Embargo.....	161
4.2.2. Remate.....	164
4.2.3. Procedimiento de Tercerías.....	166
4.2.4. Procedimiento de Preferencias de Crédito.....	167
4.3. La no existencia del Embargo y Otorgamiento de Garantía en las Dependencias de Gobierno.....	169
4.3.1. Bienes de Dominio Público.....	171
4.3.2. Bienes de Dominio Privado.....	173
4.3.3. Bienes de Dominio destinados a un Servicio Público.....	173
4.3.4. bienes de Dominio Común.....	174
4.4. Competencia y Autoridades del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje...177	
4.4.1. De los Conflictos de Huelga, Colectivos, Sindicales e Intersindicales.....	178
4.4.2. De los conflictos Individuales.....	180
4.4.3. Organización del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.....	182
4.4.3.1. El Presidente.....	183
4.4.3.2. Del Pleno.....	185
4.4.3.3. De las Salas.....	188
4.4.3.4. De las Salas Auxiliares.....	191
4.4.3.5. De la Secretaría General de Acuerdos.....	193
4.4.3.6. De las Secretarías Auxiliares.....	195
4.4.3.7. De la Comisión Interna de Administración, Programación y Evaluación....	196
4.4.3.8. De la Sección de Registros.....	197
4.4.3.9. Del Archivo.....	197

4.4.3.10. De los Actuarios.....	202
4.4.3.11. De la Unidad de Amparos.....	204
4.4.3.12. Orientación, Informática y Quejas.....	206
4.4.3.13. De las Publicaciones.....	207
4.4.3.14. Unidad de Conciliadores.....	208
4.4.3.15. De la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	209
4.4.3.16. De la Unidad de Administración.....	212
4.4.3.17. Despacho de Asuntos.....	216
4.4.5. Se propone la modificación del Artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	220
CONCLUSIONES.....	228
BIBLIOGRAFÍA.....	231

INTRODUCCIÓN

Nuestro sistema Jurídico Mexicano tiene la imperiosa necesidad de regular la mayor parte de conductas y situaciones que se pueden presentar entre los individuos como personas particulares y las diversas Autoridades así como los ordenamiento de las mismas, en el presente trabajo sólo nos ocuparemos del aspecto laboral y en específico del Derecho Laboral Burocrático , pues en él encontramos todo un régimen que es aplicable a los trabajadores al servicio del Estado y que se les ha reconocido ya ese carácter , pues en principio hay que recordar que la naturaleza que tenía la relación jurídica era administrativa, pero que dejó de serlo cuando se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917, dando la pauta para que se elaboran ordenamientos ya con la esencia laboral

En México, durante mucho tiempo, en las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje y por la suprema Corte de Justicia de la Nación, se utilizaron principios y terminología propios del Derecho del Trabajo en general, sin embargo, es evidente que, ésta relación no hay lucha de clases, ni se busca el equilibrio de los factores de la producción, ni del Estado, como tal, persigue utilidades o fines lucrativos, de donde, los principios deben ser independientes y tratando de buscar la equidad entre los dos intereses en presencia: el de los trabajadores que, justificadamente, pretenden tener estabilidad, y un conjunto de derechos básicos y el interés general que siempre domina la actividad del Estado, en vista del bien común.

En ese ámbito de ideas es que surge el artículo 123 Apartado "B" Constitucional que establece el régimen de los Trabajadores al Servicio del Estado y en

II

consecuencia su ley reglamentaria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ordenamiento legal que regula la relación jurídica de trabajo creando con esto una situación de igualdad, es decir, desaparece la investidura del Estado como autoridad para comportarse como un patrón que tiene que responder de las obligaciones que tenga para con sus trabajadores, de esa forma es como, cuando un particular ingresa a prestar sus servicios para alguno de los Poderes de la Unión, Gobierno del Distrito Federal y Dependencias del Ejecutivo Federal, mediante la expedición de un nombramiento, es cuando nace la relación jurídica de trabajo.

Una vez que el trabajador a través del cumplimiento de sus obligaciones y funciones, adquiere derechos que son irrenunciables y que es menester respetar, en ese orden de ideas, es que, cuando surge un conflicto éste debe someterse a una autoridad

con la facultad de resolverlo, entrando entonces al ámbito de un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que es el órgano por mandato constitucional que es el encargado de dirimir las controversias suscitadas entre los titulares y sus trabajadores, amén de que debiendo de cumplir con los requisitos de legalidad y formalidad, debe seguirse un procedimiento establecido por la ley de burocrática.

Una vez substanciado que ha sido el procedimiento donde las partes puede ofrecer sus pruebas, deberá determinarse mediante la pronunciación de un Laudo a quien le asiste razón y proceder en el acto a dictar acuerdo de ejecución.

La ejecución del Laudo, tema principal de nuestro trabajo, trae diversas problemáticas, toda vez que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean

III

precedentes, pero ésta facultad queda limitada a un sólo artículo que en la práctica simplemente no es eficaz, pues como única medida para hacer cumplir sus determinaciones es la imposición de un peso , como lo establece el artículo 148, que trataremos de reflejar la necesidad de buscar otras medidas que sean aplicables y sobre todo eficaces.

CAPITULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL

La vida en sociedad necesariamente está sujeta al derecho, en la inteligencia de que las personas deben de convivir entre sí, aunque con diferentes objetivos e intereses; pues al darse que cada persona se considera que, tiene razón es cuando surgen los problemas y tienen que ocurrir ante la autoridad investida con la facultad de resolver dicho problema. Es la sustitución de la justicia privada la que origina nuestra sociedad actual. Más aún cuando se trata de una rama de derecho como lo es la laboral y en específico la burocrática que si bien es cierto, abraza elementos del derecho laboral del sector privado, para garantizar la aplicación de los derechos de sus trabajadores, también lo es que, tiene sus figuras propias lo que hace que le de autonomía y, es cuando al momento de sujetarse al derecho se someten al derecho procesal que éste comprende.

1.1 DERECHO DEL TRABAJO BUROCRÁTICO.

El término burocracia, proviene " del francés bureaucratie. La etimología de la voz se integra del francés bureau, oficina y del helenismo cratos que significa gobierno" ¹¹

¹¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Segunda edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1989. Pág.20.

Teniendo desde ahora el entendido de que el derecho burocrático tiene su origen en el apartado B del Artículo 123 Constitucional, podemos decir que el "Derecho Burocrático es el Conjunto de normas de Derecho Público que tienen por objeto regular los derechos básicos y el interés común"^{2/}

Por su parte Miguel Acosta Romero da su definición mencionando que el "Derecho Burocrático es una rama del Derecho Laboral que se encarga de regular las relaciones entre el Estado y sus trabajadores en sus diversos niveles (Federación, Estados, Municipios, así como los derechos y obligaciones que de ella surjan)"^{3/}

En el mismo orden de ideas exponemos la definición de Humberto E. Rocord, " El Derecho Burocrático es el derecho que mira el lado interno de la función pública estatal concentrada como expresión de poder (sin excluir ningún sector de ésta clase de actividad estatal), esfera en la que surge la relación jurídica donde son sujetos el Estado y las personas físicas que le presten servicio"^{4/}

La Constitución General de la República hace referencia tanto a funcionarios y empleados (artículos 89, 118), como servidores públicos (artículos 108, 113 y 114), o bien simplemente, el término de trabajador que se encuentra en el apartado B, del artículo 123 Constitucional. Por otra parte la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado los denomina como trabajadores al servicio del Estado, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se refiere al trabajador como lo denomina la misma ley y la Suprema Corte de Justicia de la

^{2/}Legislación Burocrática Federal. Comentada por Herrán Salavati y Rolando Quintana Roldan. Porrúa. México. 1986. Pág. 20

^{3/} ACOSTA ROMERO. Miguel Angel. Derecho Burocrático Mexicano. Porrúa. México. 1995. Pág. 21.

Nación, en la Jurisprudencia que ha emitido habla de servidores de la Nación, por lo que podemos desprender que la denominación no es uniforme y que si bien es cierto se trata de terminología, también lo es que ocasiona problemas en estricto derecho, dependiendo de la ley en cuestión.

El Derecho Burocrático pues, no se constituye con lo dispuesto en una sola ley o estatuto, sino que " se integra con todas las disposiciones (leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares), que establecen, modifican, extinguen, preservan, suspenden o limitan las relaciones entre el Estado y sus servidores, incluyendo al personal militar, ya que dada nuestra organización es administrativa, civil o militar "⁴⁷

Un significado que aunamos es el Lexicográfico, en la inteligencia de que la relación de servicio entre el Estado y sus trabajadores ha recibido diversas acepciones:

- a) Administración Pública. Entendiendo ésta como la actividad funcional de ciertos órganos del Estado;
- b) Burocracia. Pese a su origen, en la actualidad se le ha dado un tinte político;
- c) Función Pública. Entendiendo que dentro de ésta se encuentra la función administrativa

⁴⁷ MORALES PAULIN, Carlos. Derecho Burocrático. Porrúa. México. 1996. Pág. 102.

⁴⁸ Legislación Burocrática Federal. Comentada por Herrán Salvati y Rolando Quintara Roldan. Porrúa. México. 1986. Pág. 20.

- d) Servicio Público. Es la Empresa dirigida por la administración destinada a satisfacer intereses colectivos, así, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982, cambia la denominación de Responsabilidad de los Funcionarios Públicos por la de Responsabilidad de los Servidores Públicos;
- e) Empleado Público. Andrés Serra Rojas menciona que se caracteriza por no tener atribución especial designada en la ley;

En el área administrativa Emilio Chuayffet Chemor, establece que el "Derecho Burocrático regula los vínculos entre el Estado y sus trabajadores y da especificidad y contenido a una relación que forma parte del derecho administrativo."⁶

Dentro de ésta rama tenemos que mencionar que trabajadores públicos son únicamente los que desempeñan las funciones propias del Estado, aquellas que no pueden ser cumplidas sino por la organización nacional, son los trabajadores a través de los cuales se realizan las funciones de los Órganos Titulares del Poder Público.

Héctor Fix Zamudio, por su parte otorga una definición al mencionar que el Derecho Burocrático " está integrado por un Conjunto bastante completo de disposiciones que, pertenecen a tres sectores, es decir, administrativo, laboral y de seguridad social por ello hemos considerado que es una disciplina autónoma."⁷

Para nosotros el Derecho Burocrático, es la rama del Derecho Social que regula a los trabajadores de las Dependencias del Ejecutivo, del Poder Legislativo y de los Organismos Descentralizados creados por ley o por Decreto.

⁶ Citado por MORALES PAULIN, Carlos. Derecho Burocrático. Porrúa. México. 1996. Pág. 107.

⁷ *Ibidem*. Pág.107.

Por otra parte hay que mencionar que ésta rama del derecho, es decir, las relaciones entre el Estado Federal y los trabajadores dejaron de ser administrativas a partir del 1º de mayo de 1917, pues con está se hizo la primera Declaración de los Derechos Sociales, por lo que en la actualidad también se encuentra sujeto a un régimen jurídico, pues genéricamente en materia Federal así como en el Distrito Federal se rigen por los siguientes ordenamiento legales:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.
3. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.
4. Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.
5. Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Cíviles.
6. Ley sobre las Garantías del Manejo de Fondos de Funcionamiento de la Federación.
7. Ley Federal del Trabajo.
8. Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gastos Públicos, así como su reglamento.
9. Ley del Seguro de los Trabajadores al Servicio del Estado.
10. Ley en favor de los Veteranos de la Revolución.
11. Acuerdos sobre Gratificación de fin de año de Empleados Civiles y Militares.

En ese tenor José Dávalos , menciona que los trabajadores al Servicio del Estado son " Las personas físicas que prestan sus servicios en la realización de la función pública, de manera personal, bajo la subordinación del titular de una

Dependencia o de su representante y en virtud de un nombramiento expedido por autoridad competente o por figurar en las listas de raya ^{8'}

De la definición que antecede podemos agregar que el vínculo de unión lo es el nombramiento, forma de acreditar en el Apartado B la relación de trabajo, el que se encuentra regulado en el artículo 12 de nuestra ley burocrática.

Hay que considerar la definición legal que se encuentra en el artículo 3° de la ley de la materia al menciona que " Trabajador es toda persona que preste un servicio físico o intelectual o de ambos géneros en virtud de un nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales", y éste una vez reconocido como trabajador puede ser de base o de confianza. Haciendo hincapié en que los trabajadores de confianza quedan excluidos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como se encuentra establecido en el artículo 8°.

Al igual que su régimen , también tienen figuras que le son propias, como ya se mencionó el nombramiento, que a diferencia de las relaciones de trabajo privadas no se regula por un contrato, y que se establece que el trabajador no se encuentra obligado a prestar sus servicios por más de un año. Para nuestra materia el origen de la relación jurídica laboral es el nombramiento que es el documento por medio del cual se nombra o se designa a una persona para ocupar un puesto, cargo o empleo determinando, que puede tener el carácter de:

a) Definitivos. Cuando son permanentes las labores que va a realizar el trabajador, tratándose de plazas o puestos de última categoría o de nueva creación;

^{8'} Citado por MORALES PAULIN, Carlos. Derecho Burocrático. Op. cit. Pág. 79.

- b) Interinos. Se otorgan éstos para ocupar plazas vacantes temporalmente que no excedan de seis meses, originándose por motivo de las licencias sin goce de sueldo;
- c) Provisionales. Estos son cuando se expiden conforme al procedimiento escalafonario respectivo; a un trabajador que debe ocupar una vacante mayor de seis meses;
- d) Por Tiempo Fijo. Son los que se expiden con fecha precisa de terminación de trabajos de temporada.

Relacionado con lo anterior, se entiende la estabilidad en el empleo, sin que el cambio de funcionarios de las Dependencias, afecten los derechos de los trabajadores, por lo que no pueden ser cesados sino por justa causa, es decir, aparece la figura del cese, como lo establecen los artículos 19 y 46 de la ley burocrática.

La relación laboral se entiende con los Titulares de las Dependencias u Organismos Descentralizados, que tengan a cargo una función de servicios públicos, en términos de los artículos 1º y 2º de la ley en cuestión.

Las vacaciones son otorgadas siempre y cuando tengan seis meses de laborar en forma continúa, gozando de dos periodos de vacaciones de 10 días cada uno. De igual forma la prima vacacional es de un 30% del salario correspondiente al periodo vacacional, como lo señalan los artículos 30 y 40 de la ley de la materia.

Por lo que corresponde al aguinaldo, éste se encuentra contemplado en el Presupuesto de Egresos, que mediante Decreto Presidencial se publica en el Diario

Oficial de la Federación, otorgando por la cantidad de 40 días de salario , señalado en el artículo 42-Bis.

A los trabajadores les corresponde una Prima Quinquenal, que se otorga cuando se ha cumplido 5 años de servicios prestados y hasta llegar a 25 años.

Por lo referente a los sindicatos, sólo debe de haber uno por cada Dependencia, como lo aduce el artículo 68. Siguiendo el mismo lineamiento en la Huelga, figura establecida en el artículo 92 pero limitada en el artículo 94, ésta se vislumbra casi imposible de realizarse.

Los trabajadores tienen un Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contemplado en el artículo 43 fracción VI inciso h).

Sus Condiciones Generales de Trabajo, se registran ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por último en cuanto a los aspectos que le son propios, de ésta rama laboral, es la Prescripción para ejercitar las acciones de reinstalación o indemnización es de 4 meses, fijado en su artículo 113 inciso a).

1.2. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO.

El Derecho Procesal comienza a darse a conocer a finales del siglo XIX, ya que anteriormente era conocido como normas de procedimiento o Práctica Forense.

El Derecho del Trabajo, se compone de dos tipos de normas: Las Sustanciales y las Procesales, originando a su vez dos disciplinas: el Derecho Sustantivo y el Derecho Procesal, derivados de un tronco común. El Derecho Social, los Principios y las normas de uno y de otro alcanzan autonomía en razón de sus características especiales pero se encuentran ligadas en la inteligencia de que el Derecho Procesal del Trabajo es el instrumento para hacer efectivo a través del proceso, el cumplimiento del Derecho del Trabajo.

La Acción Procesal del Trabajo como la califica Alberto Trueba Urbina "Es un Derecho Subjetivo de carácter social, en virtud del cual una persona, se dirige a los Tribunales del Trabajo, para provocar su actuación social en el proceso correspondiente para obtener una decisión jurisdiccional que implica, generalmente respecto de otra u otras personas, declaración, condena o constitución de relaciones jurídicas o económicas, así como la reivindicación de derechos provenientes de la explotación creadora de la plusvalía"⁹

Relacionado con la anterior definición que consideramos una premisa para la que a continuación señalamos del mismo autor; que define al Derecho Procesal del Trabajo como " El Conjunto de Reglas Jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional

⁹ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. "Teoría Integral". Quinta edición. Porrúa. México. 1980. Pág. 213.

de los Tribunales y el proceso del Trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero-patronales e interpatronales " ^{10/}

Estas dos definiciones que datan de 1941, es obvio que no comprendían al Derecho Procesal del Trabajo Burocrático, pues aún no se había creado el Apartado B del Artículo 123 Constitucional, ni su ley Reglamentaria, sin embargo, sirvieron de base para las posteriores definiciones de nuestra rama laboral.

Otra definición que es la dada por Ruben Delgado Moya, que menciona que el Derecho Procesal del Trabajo " es el Conjunto de normas relativas a la aplicación del Derecho del Trabajo por la vía del proceso " ^{11/}

El Derecho Procesal del Trabajo pertenece a una tipificación legislativa que no puede atribuirse al Derecho Público, aún cuando las leyes procesales en general han sido agrupadas dentro de éste término. En todo caso es una rama , consideramos, del Derecho Social, como norma social, como norma instrumental del Derecho del Trabajo.

Por otra parte, las leyes procesales del trabajo tienen una característica en especial: regulan conflictos de clase y relaciones jurídicas y económicas en las que está interesada la comunidad y realizan la tutela concreta del Estado en lo que toca al

^{10/} Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. t.I. Porrúa. México. 1941. Pág. 18.

^{11/} DELGADO MOYA, Ruben. El Derecho Social del Presente. (Derecho al Trabajo, al Capital, y a los Instrumentos de Producción, Distribución y Consumo). Porrúa. México. 1977. Págs. 495 y 496.

mejoramiento económico de los trabajadores. Por consiguiente tiene finalidades colectivas enteramente que, no podrían encajar dentro del Derecho Privado.

Trueba Urbina otorga una definición ya adecuada para nuestro estudio al aducir al Derecho Procesal del Trabajo como " una disciplina nueva de carácter social, que tiene por finalidad la aplicación del Derecho del Trabajo, con el propósito de hacer efectivo el mejoramiento de las condiciones de vida de los Trabajadores y a la salvaguarda de sus derechos y conquistas contractuales por medio de órganos especiales del Estado encargados de tal función procesalista, eminentemente jurisdiccional, que no implica una simple función pública de juzgar a la usanza civil sino de impartir justicia " ^{12/}

Con lo anterior vemos que también hay una Teoría Procesal del Trabajo Burocrático, pues los mismos principios de justicia social, proteccionistas y reivindicatorios del proceso de los asalariados, alientan la dinámica del proceso laboral burocrático, pero tienen aplicación preeminente las reglas del procedimiento consignadas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del Artículo 123 Constitucional. En consecuencia son aplicables supletoriamente todos los principios de tutela procesal de los asalariados, ya que es función del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órganos que ejercen la jurisdicción burócrata. la potestad de administrar justicia laboral entre el Estado y sus trabajadores, procurar la tutela de la parte débil en el proceso , que es el burócrata ; estando facultados además , para suplir las deficiencias de las quejas laborales con apoyo en los principios jurídicos escritos en la fracción II del artículo 107 de la Constitución.

^{12/} TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico, Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa. México. 1965. Pág. 27.

Como ya lo hemos mencionado, que el Derecho Burocrático, es una rama autónoma por cuanto a su contenido y esencia, pero en el ámbito procesal existe una laguna, quizás legislativa o quizás, a propósito, en virtud de que el Derecho Laboral Privado tenía ya su procedimiento, desde ahora diremos que éste se aplica supletoriamente al Derecho Burocrático, pues en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que es la reglamentaria y aplicable, no se contiene una parte procesal.

Como fundamentos procesales tenemos en primer el Artículo 123 Constitucional que en su fracción XII establece " Los Conflictos Individuales, Colectivos o Intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley reglamentaria" , y aunque ya con el Estatuto se dio la creación de una autoridad laboral, se crea ya, la jurisdicción en materia burocrática.

En este orden de ideas tenemos que la Jurisdicción del Trabajo, nueva función soberana del Estado Mexicano de Derecho Social, se ejerce a través de órganos colegiados : Juntas de Conciliación y Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje así como el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En relación con lo anterior tenemos que la jurisdicción ya aplicada, encuentra límites internos que afectan su contenido, es decir, las facultades de que disponen los órganos colegiados del Trabajo y externos si se contraen a la materia del proceso, que ejerce poder en cada caso , pero éste se encuentra limitado por disposiciones expresas de la ley, de donde se origina su competencia.

Como otro fundamento se encuentra el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contenido en las Disposiciones Generales y que es Principio de la Supletoriedad de las leyes para nuestra materia, cuando señala como fuentes supletorias en el orden jerárquico la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del Orden Común , la Costumbre, el Uso, los Principios Generales del Derecho y la Equidad.

En el mismo sentido tenemos que el Derecho Burocrático tiene principios y éstos deben ser independientes y, tratando de buscar la equidad entre los dos intereses en presencia : el de los trabajadores que, justificadamente, pretenden tener estabilidad y un conjunto de derechos básicos; y el interés general que siempre domina la actividad del Estado, en vista del Bien Común.

La naturaleza jurídica de la relación laboral de los empleados públicos es la de un acto-condición, por que el acto administrativo del nombramiento condiciona la aplicación de una situación general, personal y objetiva a un caso concreto.

Atendiendo a lo anterior es necesario ubicar a la Figura del Estado que cumple dos funciones una de carácter administrativo y otra en su carácter de autoridad, por lo que, si la designación de un servidor público no puede ser producto de un acto de autoridad, pues no obliga a la aceptación del mismo, luego entonces, tiene que ser un acto administrativo.

En el Derecho Procesal del Trabajo Burocrático, su procedimiento que se sigue ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es en verdad sumario y adecuado, que garantiza el interés de los particulares y público para el mantenimiento

del Principio de Legalidad otorgado por nuestra Constitución General por lo que tendremos que distinguir desde ahora entre el Proceso y el Procedimiento.

El Proceso, se constituye con la serie de actos que se llevan a cabo ante las autoridades jurisdiccionales, para resolver los conflictos que se someten ante ellos, podemos decir que, es la idea jurídica directriz. En otras palabras, el proceso constituye un sistema para el desarrollo de la actividad jurisdiccional.

El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados encaminados a obtener una determinada resolución jurisdiccional. El proceso equivale al dinamismo, actividad, por lo que generalmente hablar en el ámbito judicial, proceso significa la actividad jurídica de las partes y del juzgador tendientes a la obtención de una resolución.

Tena Suck señala " El proceso abarca tanto la actividad tendiente a la declaración de un derecho en un caso controvertido, como a los actos posteriores tendientes a la ejecución de la sentencia que dicte el juez, comprendiendo dos aspectos el declaratorio y el ejecutivo ya que, la sentencia firme carecería de toda razón de ser, si las partes y el juez no tuvieran los medios adecuados para obtener la plena satisfacción del derecho obtenido por la sentencia. Mientras que, de igual manera señala que, el Procedimiento es la realización plena con actos jurídicos concretos previstos en la legislación."¹³

¹³ TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales Saldaña. Derecho Procesal del Trabajo. Trillas. México. 1989. Pág. 18.

De lo anterior podemos deducir que Proceso y Procedimiento son, sin embargo, conceptos jurídico procesales relacionados, en efecto el proceso se resuelve en formas preestablecidas que constituyen el procedimiento, mientras que éste último, es la manifestación del proceso en la realidad de la práctica forense.

Por su parte Rafael de Pina nos otorga su definición señalando que " el Procedimiento es el Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos, civiles, procesales, administrativos o legislativos. La palabra referida a formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento, como la de proceso lo es de la de juicio. Constituyendo una garantía de la buena administración de la justicia. Al parejo menciona que, el Proceso es el Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente al interés legal tutelado en el caso concreto mediante una decisión del juez competente. " ^{14'}

Por otro lado , primeramente tenemos que establecer una relación jurídica entre las partes y esto se da gracias a los presupuestos procesales que no son otra cosa que los requisitos o condiciones necesarias para la relación jurídica procesal debiendo contener:

- a) La existencia de un órgano jurisdiccional;
- b) La existencia de partes con intereses jurídicamente válidos en el conflicto;
- c) La petición que, una de las partes haga al juzgador , pidiendo su intervención en la solución de un caso controvertido;
- d) Finalmente, se requiere que la petición, aceptada por el juez, se haga saber a la parte contraria, mediante un acto formal; el emplazamiento.

Cuando se constituye un proceso necesariamente deben existir las partes interesadas en el mismo, puesto que sería inconcebible el hecho de que pudiera existir una relación jurídica de este tipo sin que hubiera un interés afectado y un responsable de esa afectación estableciéndolos como sujetos activos y sujetos pasivos, en la inteligencia de que no actúan por obligación sino por interés.

Debemos agregar que en un proceso pueden no ser las únicas partes el actor y el demandado, aunque esto se da en la generalidad de los casos pero también puede llegar a tener el carácter de partes, los terceros que acrediten tener un interés en el resultado del proceso, porque en alguna forma pudiera afectarles la sentencia, en el derecho procesal del trabajo, el Laudo que se dicte para poner fin al conflicto.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 689 señala que son partes en el juicio las partes físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones, pero a continuación en el artículo 690 establece que las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en el conflicto podrán intervenir en él, comprobado su interés jurídico en el mismo o ser llamados por la Junta.

Entenderemos por Actor; " La persona que ejercita o en cuyo nombre se ejercita una acción, o la que inicia el juicio , o a cuyo nombre se inicia éste, mediante demanda en forma. Aunque claro, este debe tener capacidad procesal, que es la idoneidad de la persona para actuar en juicio, es decir, la facultad de comparecer ante

¹⁴ Diccionario de Derecho. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Porrúa. México. 1975. Pág. 307.

los Tribunales en demanda de justicia ejercitando el derecho que concede el artículo 17 Constitucional".^{15/}

Estableciendo por Demandado la persona contra la cual se endereza una demanda judicial, exigiéndole alguna cosa o prestación determinada. Aunque algunos juristas sostiene que la demanda no se endereza contra el demandado sino frente al demandado, dando a entender que la entidad jurídica a la que apunta la demanda que, para efectos de nuestro estudio no es cualquier persona sino, el Titular de una Dependencia, Organismo Público Descentralizado y del Gobierno del Distrito Federal. Como es visto " al iniciarse el procedimiento es el titular Demandado, quien tiene lo que se llama la carga de la prueba, sin embargo, esto es en forma general, ya que los principios que han operado son: El que afirma está obligado a probar los elementos de hecho en que funda su acción y el demandado los concernientes a sus excepciones; el demandado hace las veces de actor en lo relativo a las excepciones; y. el que niega no ésta obligado a probar su negación." ^{16/}

Aduciendo a la Autoridad, que también tiene varias acepciones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que por autoridad debe entenderse a toda persona que disponga de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho; y no basta que ejerza funciones públicas, sino que es necesario que sus actos lleven el imperio inherente a la facultad de obrar (Tomo XXIII, pág 134). En esta tesis hay dos cosas importantes. Una consistente en que se considera como autoridades a las de hecho y no sólo a las de derecho.

^{15/} PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décimo cuarta edición. Porrúa. México. 1981. Pág. 61.

^{16/} *Ibidem*. Pág. 233.

Los Terceros pueden actuar como coadyuvantes o bien como adversarios para con una de las partes, o en su caso que estuvieran contra los intereses de las otras partes.

Los menores de edad tienen capacidad para comparecer en juicio; al efecto establece dos posibilidades, la primera si el trabajador es menor de dieciocho años, pero mayor de dieciséis, éste debe ser legalmente asesorado, en caso contrario la Junta podrá solicitar la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; y la segunda en caso de ser menor de dieciséis años, la Procuraduría señalará un representante, según lo previsto en el artículo 601 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

Las partes pueden comparecer al juicio personalmente o por conducto de su apoderado legalmente autorizado, así lo establece el artículo 602 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. es decir, este precepto otorga la capacidad jurídica para ser parte en un juicio y la ejercita, esta regularización le da la personalidad en el proceso, sí pero quien tiene esa capacidad decide ser representada en el procedimiento.

La forma para otorgar poder cuando se trata de una persona física es mediante simple carta poder, ante dos testigos, que no requiere ratificación o bien, por Poder ante Notario Público. Cuando se trata de personas morales, deberá exhibirse testimonio notarial que acredite la existencia de dicha persona jurídica, así como demostrar las facultades del otorgante para dar ese poder. Así las cosas el apoderado puede acreditar su representación por medio de testimonio notarial o de carta poder.

Existe la posibilidad de que se otorgue verbalmente por la persona física, trabajador, el poder en comparecencia, es decir, en la audiencia ante el Tribunal, con fundamento en el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El Proceso del Trabajo tiene características muy especiales y principios propios bien definidos, es una idea primigenia, que conforma el espíritu y el objeto de este trabajo. Los Principios Generales, hay que recordar que, bajo ésta denominación se incluyen los aforismos universalmente admitidos por la Ciencia Jurídica, con validez intrínseca y que constituyen sus fundamentos integradores. Haciendo mención de que hay una gama amplia de la clasificación de Principios que rigen al proceso, nosotros nos ubicaremos solamente a los establecidos formalmente en la Ley Federal del Trabajo y a los derivados de éstos.

Los Principios son las máximas o verdades universales del Derecho que han servido para orientar la misma ley positiva. al respecto el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo determina " El Proceso del Derecho del Trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso". Relacionados con el artículo 873 de la ley en cuestión.

De lo anterior podemos desprender los siguientes Principios del Derecho Procesal del Trabajo:

a) Principio Dispositivo. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede actuar sin que las partes, promuevan, es decir, que para que el poder jurisdiccional intervenga por conducto de sus Titulares, es necesario que los particulares ejerzan sus acciones. Conocido éste principio como Iniciativa o Instancia de Parte, o bien como; *nemo iudex sine actore*: no hay juez sin partes. Sin embargo, este principio parecería contrario al de Oficiosidad, pues la autoridad requiere saber que es lo que pasa para resolver lo que se desarrolla en cada etapa del procedimiento.

b) Principio de Flexibilidad y Sencillez en el Proceso. En cuanto a que el Derecho Laboral no exige forma determinada tal y como lo establece el artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo que indica que en las comparecencias, escritos, promociones o alegatos, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios. Sin embargo, ésta flexibilidad se encuentra limitada por la fracción IV del artículo 885 cuando declara " las consideraciones que fundadas y motivadas, se deriven en su caso de lo alegado y probado, respecto del dictamen". Se refiere que cuando no se estudian las cuestiones y argumentos analizando todas y cada una de las pruebas aportadas, falta el principio de congruencia en los Laudos y las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, toda vez que se debe de respetar las garantías de legalidad, audiencia, fundamentación y motivación. Por otra parte, la sencillez que tuvo a bien el legislador de establecer fue en virtud de antecedentes y de donde se concluye que el trabajador se encuentra en una posición de desventaja frente al patrón.

c) Principio de Concentración. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve salvo los casos previstos en la ley, de acuerdo con el artículo 761 de la Ley Federal del Trabajo. Cuando se promueva incidente de una audiencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; el procedimiento se continuará de inmediato. Pero desechando de plano los recursos improcedentes. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas,

dentro de las 24 horas siguientes, señalará día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá, según lo establecido en el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo. Además, de acuerdo con el artículo 848 de la Ley en cuestión, las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso, las Juntas no pueden revocar sus propias resoluciones, sólo las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurrir sus miembros y en el artículo 146 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

d) Principio de Publicidad. Las partes tienen el derecho de presenciar las audiencias excepto, cuando se trate de las establecidas en el artículo 720 de la ley, como la audiencia de discusión y votación del Laudo. Así con la presencia de las partes, se pretende influir para la equidad y legalidad.

e) Principio de Inmediatez o Inmediación del Proceso. Consiste en que el Juez o el Tribunal a través de los Secretarios que deban de conocer y fallar el negocio o conflicto laboral tendrá que estar en contacto directo, a fin de que conozcan del mismo.

f) Principio de Oralidad . Donde las partes tienen la oportunidad de comparecer a las audiencias y hacer valer sus derechos exponiendo sus pretensiones oralmente, durante el período de instrucción, sin embargo, debe de existir una constancia escrita debido a la imposibilidad de que el legislador retenga todo en su memoria.

g) Principio de Gratuidad. Este principio deriva del artículo 17 Constitucional, donde refiere que los Tribunales estarán expedidos para administrar justicia, quedando prohibidas las costas judiciales, aunado con éste el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 17 de la Ley Federal de los Trabajadores; establecen los Principios Procesales del Derecho del Trabajo que entre otros determina que éste será totalmente gratuito.

h) Suplencia de la Demanda . Un nuevo principio procesal, cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas y cada una de las prestaciones que, deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, el Tribunal, en el momento de admitir la demanda cuando sea oscura o vaga se proceda en términos de los artículos 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 873 de la Ley Federal del Trabajo. Se infiere que la deficiencia de la queja no es otra cosa que suplir la demanda atendiendo a las dos concepciones que tiene; falta de algo o de imperfección, por ende, suplir una deficiencia, integrando lo que falta. En otro caso es cuando la autoridad nombra perito para los trabajadores cuando esto sea necesario y por último cuando procede la Regularización del Procedimiento, según lo establecido por el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se trate de corregir omisiones o irregularidades que se presenten en la substanciación del proceso, sin que ello implique la revocación de sus resoluciones.

Lo anterior se refleja aparte de las ya mencionadas en : la exención del trabajador de la carga de la prueba y su desplazamiento al patrón quien, deberá exhibir los documentos que de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de la misma manera la imputación genérica de la carga probatoria y del Auxilio de las Autoridades Administrativas y Judiciales.

Como ya mencionamos existen aunados a los principios ya señalados, otros como son :

i) Principio Inquisitivo. Cuando la autoridad actúa de oficio como en la celebración de la audiencia, la cual se realiza concurran o no las partes, al intervenir ordenando todo tipo de diligencias tendientes al esclarecimiento de la verdad y declarando por

cerrado el Período de Instrucción, Alegatos y su envío a la Unidad de Proyectistas para su resolución.

j) Principio de Economía. Teniendo por objetivo la celeridad del proceso, en beneficio de las partes, aunque especialmente del trabajador.

1. 3. RESOLUCIONES LABORALES.

Una vez iniciado el proceso, el mismo puede tener su fin, dándose por terminado en varias formas:

Cuando se ha iniciado el proceso y con éste el procedimiento, puede terminar por actos de las partes o de una sola, es la fase previa a la celebración de la audiencia, y es la Conciliación, y cuando ésta se da ya no hay razón de continuar, pues el convenio de eleva a categoría de Laudo, por lo que pasa a ser cosa juzgada.

El Desistimiento es otra forma de dar por terminado el proceso, pero éste debe provenir de la parte actora, limitándose el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a tener por desistido al actor y mandar archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El Allanamiento a la demanda consistente en reconocer lisa y llanamente el derecho que reclama el actor, por parte del demandado, y a ese efecto el Tribunal dicta una resolución por la cual pone fin al procedimiento, ordenando se paguen las prestaciones o bien declare el derecho que reclama el actor

La Caducidad, forma de terminar con el proceso, ya que para continuar es necesario que alguna de las partes promuevan, en caso contrario se declarará dicha caducidad ya sea a solicitud de parte o de oficio

Encontrándonos dentro del proceso el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con fundamento en el artículo 8º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que impone esa obligación para hacer efectiva la garantía del derecho de petición y en su segundo párrafo dispone que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. así como de los artículos 127, 128 y 146 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación supletoria a la ley de la materia puede proceder a dictar diversos tipos de Resoluciones, entendiéndose por éstas " todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa, inmediata o de definición, siendo sus características las siguientes :

- a) Son actos de jurisdicción.
- b) Mediante los cuales el órgano declara su voluntad ordena o prohíbe algo.
- c) Son actos unilaterales aunque se lleven a cabo por Tribunales Colegiados.
- d) Mediante las resoluciones se tramita el proceso, se resuelve el litigio , se pone fin o se suspende "¹⁷

¹⁷ TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales Saldaña. Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit. Pág. 138.

Las resoluciones atendiendo a los efectos que producen se clasifican de la siguiente manera:

- a) Declarativas. Clasifican el derecho o la situación jurídica controvertida.
- b) De Condena. Señalan la conducta a seguir por el demandado, con motivo del fallo.
- c) Constitutivas. Fijan nuevas situaciones jurídicas respecto de una anterior, como la sentencia colectiva, Titularidad de contratos colectivos, el patrón sustituto.

En el andar del proceso se presentan cuestiones de diferente grado y atendiendo al carácter Formal de la Resoluciones deben de contener los siguientes requisitos:

Las Resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberán ser firmadas por sus integrantes, es decir, los Magistrados de cada Sala y el Magistrado Presidente del propio Tribunal con un Secretario General de Acuerdos , quien dará fe de todo lo que se actúe; esto es denominado el pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, esto se da de igual forma a nivel de Sala con los Magistrados Representantes del Gobierno Federal y de los Trabajadores, existiendo un Magistrado Tercer Arbitro, que fungirá como Presidente, así como de un Secretario General Auxiliar, tomando el artículo 839 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, constituyendo así un elemento de eficacia y válidez, pues en caso contrario serían la nada jurídica y, por tanto, no tendría la fuerza de mandato legal.

Con respecto a la Naturaleza jurídica son:

a) **Autos** También llamados Incidentes o Resoluciones Interlocutorias, atendiendo el artículo 837 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, pudiéndose dictar dentro o fuera del juicio.

b) **Acuerdos**. En términos de la fracción I del artículo 837, de la ley en cuestión, cuando son simples resoluciones de trámite o en respuesta a peticiones que formulen las partes respecto del Procedimiento. Los acuerdos se dictan en el momento que, por el estado del procedimiento se hacen necesarios; la Ley dice que se dictarán en el mismo acto en que concluya la diligencia pero debemos aclarar que en la realidad, no es precisamente así; en efecto, la primera audiencia es una sola diligencia, pero consta de tres etapas y al finalizar cada una de ellas deberá dictarse el respectivo acuerdo.

La primera fase es la de Conciliación y al terminar el acuerdo que se dicta resuelve lo pertinente y ordena pasar a la siguiente, que es la de Pruebas, Alegatos y Resolución y así en cada una de las etapas en donde se suspende la audiencia se dicta un acuerdo respectivo

c) **Laudo** . Conocida así la resolución que pone fin al procedimiento, pues resuelve sobre el fondo del conflicto, con fundamento en los artículos 137 y 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 837 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

Cabe hacer mención que las resoluciones que pronuncia el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, son inapelables en términos del artículo 146 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

1. 4. EJECUCIÓN.

Eduardo Pallares menciona que el vocablo ejecución " tiene en la Ciencia del Derecho diversos significados, algunos muy amplios y otros restringidos. Unas veces significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de una obligación. Otras veces se usa en el sentido de llevar a efecto lo mandado por la ley. en su significación más general, ha de entenderse el hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna resolución judicial o mandato concreto" 18'

En ese orden de ideas hay que referirnos a los actos de ejecución, que son actos procesales que tiene por objeto llevar adelante lo ordenado por una resolución judicial y que dan lugar a la vía de apremio y a las ejecuciones provisionales o definitivas que se realizan en el proceso.

En tratándose del concepto que da nuestra Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, hay que mencionar que en su Título Octavo denominado de los Medios de Apremio y de la Ejecución de los Laudos, en su Capítulo II, establece dos artículos el 150 y 151 en donde menciona que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, se dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, pero no establece un parámetro de medidas, es decir, se deja la puerta abierta y la duda para determinar que son " todas las medidas necesarias ", pues continúa diciendo que cuando se pida la ejecución se despachará auto y comisionará a un actuario para que se constituya con el trabajador en este caso, en el

domicilio del titular demandado y realice el requerimiento ordenado, con esto podemos entender que es a petición de la parte que obtuvo y que en caso de no hacerlo no se realizará.

Lo anterior no se presenta, al menos en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues una vez dictado el Laudo y notificado que ha sido éste, previa certificación que se realiza del C. Jefe de la Unidad de Amparos de la existencia de Juicio de Garantías con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Amparo, que establece el término de 15 días para su interposición, transcurrido dicho plazo, es cuando podemos hablar de una sentencia que ha causado estado, es decir, el laudo ha quedado firme y se dicta un acuerdo ordenándose auto de ejecución.

Otra definición que podemos dar es la que establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 939 que en su Capítulo Quinto atiende mencionando que la Ejecución de los Laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. No obstante este precepto aclara que la ejecución se refiere también a los laudos arbitrales con lo que hace referencia a los dictados por particulares, en virtud de la sumisión voluntaria de las partes. a los laudos dictados en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.

Por otra parte, el Derecho Objetivo no siempre tiene cumplimiento mediante la ejecución forzosa, ya que si la parte que fue condenada cumple con lo ordenado en el laudo de manera voluntaria, no se requiere ejecutarla o de imposición de la medida de apremio que establece la ley.

^{18/} Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Op. cit. Pág. 312.

Por tanto, la ejecución considerada coercitiva, sólo es necesaria para lograr el estricto cumplimiento la intervención del Estado con su fuerza reguladora.

La Gratuidad que como característica especial abandera el proceso laboral no aparece como tal en ésta fase, ya que el artículo 944 de la Ley Federal del Trabajo señala que los gastos que originen la ejecución de los laudos, serán a cuenta de la parte que no cumpla.

Por otra parte José Dávalos señala que es " Realizar o llevar a la práctica un fallo o decisión en materia del Derecho del Trabajo, hacer efectivo el contenido de una norma individual ordenada por una sentencia o laudo laboral. Son actos encaminados a lograr el cumplimiento de resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante las cuales se pone fin a un conflicto"^{19/}

Aunque este procedimiento lo trataremos más adelante, bástenos con saber que la ejecución, es la última fase del proceso laboral y que , no es otra cosa que dar cumplimiento al mandamiento legal que es el laudo y quien lo debe hacer es por lo general el titular demandado.

1.4.1. MEDIOS DE APREMIO.

^{19/} DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. t. III. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Cuarta edición. México. 1991. Pág. 211.

Empezaremos diciendo que hay que diferenciar entre las Medidas Cautelares, los Medios de Apremio y la Vía de Apremio y las Correcciones Disciplinarias.

Las Medidas Cautelares " son las que autoriza la ley para que el Titular de un Derecho Subjetivo asegure oportunamente su ejercicio, mediante el cual pueda de inmediato obtener la ejecución judicial del mismo. Están sujetas a los siguientes principios:

- a) La Medida Cautelar se funda en una acción autónoma que otorga la ley y que es independientemente de la existencia o inexistencia del Derecho Subjetivo, que tiende a proteger la medida; en otras palabras, ésta no deriva de él;
- b) Se dictan siempre con el carácter de provisionales están sujetas a lo que resuelva la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio donde aquéllos se llevan a cabo;
- c) Excepcionalmente dan lugar a juicio autónomo, con carácter de provisionales;
- d) Pueden promoverse antes de que se inicie el juicio en el que se haga valer el Derecho Subjetivo que tiende a proteger la medida cautelar o durante la tramitación del mismo."^{20/}

Las Medidas Precautorias son según nuestra Ley Federal del Trabajo, en su Capítulo XV y que consta de los artículos 857 al 864 establece las siguientes:

- a) Secuestros Provisionales, Arraigo y Depósito.

^{20/} PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Op. cit. Pág. 555.

b) Para que se dicte una Medida Precautoria, la persona que pretende obtenerla debe probar la necesidad de la medida y que el derecho para que se le conceda, además de garantizar el pago de los daños y perjuicios para el caso en que se declare improcedente.

c) La Doctrina relativa a medidas de seguridad debe completarse con el estudio de cada una de las especies en los vocablos respectivos, y no hay que olvidar que siempre se otorgan sin perjuicio de terceros y dando a la persona contra la cual se dictan, la facultad de pedir su levantamiento

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sólo contempla en un solo artículo el 143 tanto los medios de apremio como las sanciones disciplinarias, al establecer que el Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma. Las sanciones consistirán en amonestaciones o multa. Esta no excederá de cincuenta pesos tratándose de funcionarios.

Por otra parte los Medios de Apremio tienen por objeto presionar a las personas que deben comparecer a una audiencia para que lo hagan, si su presencia es indispensable, un testigo.

El artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo señala los medios de apremio que pueden emplearse como son:

I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción.

II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

El artículo 729 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por su orden las correcciones disciplinarias que pueden imponerse, son:

I. Amonestación;

II. Multa que no podrá exceder siete veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación y;

III. Expulsión del local de la Junta; la persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con auxilio de la fuerza pública.

En última instancia la Vía de Apremio es según, Rafael de Pina " La manera de proceder en la decisión de una pretensión formulada a un órgano jurisdiccional, de acuerdo con las normas preestablecidas en los Códigos o Leyes correspondientes, dentro de un procedimiento "21/

En congruencia con lo referido durante el desarrollo del capítulo en cuestión, la rama del Derecho Burocrático no es nueva sino que, es la que acoge a todo lo relativo en su aspecto laboral a la Administración Pública Federal y que el procedimiento laboral burocrático atiende y tiene su naturaleza en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Apartado B, con algunas

figuras propias, empezando con el origen de la relación jurídica de trabajo que se formaliza con el nombramiento y que desde ese momento o durante el transcurrir del tiempo se generan derechos y obligaciones, los cuales en el momento que alguna de las partes se sienta agraviado en alguno de ellos puede hacerlos valer ante la autoridad competente, que para nuestro estudio lo es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien después de todo el proceso pronuncia una resolución haciendo lo posible por ejecutarla y que cuenta con facultades para imponer las medidas necesarias para que su cumplimiento sea el debido.

²¹ DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Op. cit. Pág. 500.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES EN EL DERECHO BUROCRÁTICO

PALABRAS PREVIAS

Aún y cuando se puede afirmar que las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores no fueron regulados en un cuerpo sistematizado de normas, sí podemos afirmar que no estaban del todo olvidados.

En los Decretos Constitucionales para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, la Constitución de 1824, las Bases Constitucionales de 1836 y la Constitución de 1857, encontramos algunas disposiciones respecto a las facultades del Ejecutivo para designar empleados y funcionarios y algunas relativas a licencias en el cargo y suspensiones.

De igual forma en 1836 aparece una Ley de Pensiones aparece una Ley de Pensiones, Montepíos y Retiros para Civiles y Militares. Ya en el año de 1875 se forma la primera mutualidad de empleados públicos cuya acción fue la de una limitada protección social para éstos, sin tener fuerza o acción política alguna. Por otra parte el Proyecto de Ley del Servicio Civil de los Empleados Federales, que data de 1911 y que sólo quedó en proyecto.

EPOCA COLONIAL

Las Leyes de Indias, disposiciones sobre la función pública donde Felipe II, en 1583, ordenaba a la Cámara de Castilla poner cuidado en la provisión de oficios, Felipe III, en 1614, condenó con la inhabilitación y otras penas al que empléase dádivas o promesas, por sí o por otra persona, con el fin de conseguir empleo y Carlos III, en 1875, condenaba a la inoportuna concurrencia de los postulantes a la Corte, diciendo que además de la confusión que ocasionaba con sus importunidades en los ministerios y oficinas, turbaban su servicio abandonándolo.

MEXICO INDEPENDIENTE.

El Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814 que especialmente mencionaba " Art. 25.-Ningún ciudadano podrá obtener más ventaja que las que haya merecido por sus servicios hechos al Estado, éstos no son títulos comunicables no hereditarios, y así es contrario a la razón la de un hombre nacido legislador o magistrado. Art. 26.- Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada proveyendo las vacantes por elecciones o nombramientos, conforme a la Constitución. El Artículo 159 atribuía al Supremo Gobierno la facultad de suspender a los empleados nombrados por él o por el Congreso cuando hubiere sospechas vehementes de incidencia mediante una especie de juicio ante el Tribunal competente o ante el Congreso " ²²

²² ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano. Op. cit. Pág. 30.

En el año de 1815 fue dada una Circular del Ministerio de Hacienda mandando a que todos los que solicitarán colocación en el ramo lo hicieran por conducto de sus jefes respectivos y en 1818 se prohibía a los que manejaran caudales de la nación, disponer de ellos.

LA CONSTITUCION DE 1824.

En su artículo 110, al enumerar las atribuciones del Presidente de la República, afirmaba " En su fracción III, nombrar y renovar libremente a los Secretarios de Despacho, en su fracción IV, nombrar a los Jefes de las Oficinas Generales de Hacienda, los Coroneles y demás Oficiales Superiores del Ejército permanente, milicia activa y Armada, con aprobación del Senado y, en sus excesos, del Consejo de Gobierno; en su fracción VII, nombrar a los demás empleados de la Federación; fracción XX, suspender de sus sueldos, por el mismo tiempo, a los empleados de la Federación infractores de las ordenes o decretos " ^{23/}

En 1829, fue expedida una ley para que se trabajara en las oficinas todos los días menos los de fiesta nacional.

En 1831, fueron dictadas dos leyes al respecto; la primera sobre descuentos de sueldos y, la segunda sobre viáticos a familias de diputados.

^{23/} Ibidem. Pág. 31.

En 1835 se dictó una Ley sobre Pensión que deben disfrutar los empleados diplomáticos cuando cesen en su cargo y quiénes deben preverse las vacantes.

D) BASES CONSTITUCIONALES DE 1836.

En su artículo 15 mencionaba las prerrogativas del Presidente de la República en su fracción IV, nombrar libremente a los Secretarios del Despacho y poderlos remover siempre que lo crea conveniente. Después en 1848 para que la provisión de empleos procediera , debería de tener la correspondiente propuesta bajo ciertas formalidades y otra para evitar la exageración de sueldos de los empleados.

Y una circular del Ministerio de Hacienda determinó las cualidades que deberían tener los meritorios para ser admitidos en las oficinas del Gobierno.

E) EL ACTA CONSTITUTIVA DE 1847 Y DE REFORMAS.

Sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de mayo de 1847, y promulgada el 21 de mayo de ese mismo año.

Sin embargo la mayoría de la Comisión que proponía modificaciones a la Constitución de 1824, pero con el voto particular de Mariano Otero mencionó que el país quedaría inconstituido ,por lo que propuso el 5 de abril de 1847, lo que se ha llamado la reforma al Acta Constitutiva de 1847,estableció que la Constitución Federal sancionada en 31 de enero y 24 de octubre de 1824, forman la única

Constitución de la República, presentando así como un documento histórico más que jurídico, al menos por lo que se refiere a nuestro trabajo.

F) LA CONSTITUCION DE 1857.

En su artículo 85, al enumerar las facultades y obligaciones del Presidente de la República, ordenaba en su " fracción II, nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, remover a los Agentes Diplomáticos y empleados superiores de Hacienda así como a los demás empleados de la Unión cuyo nombramiento no este determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes." ²⁴

En 1885 un decreto de gobierno reglamenta minuciosamente la expedición de despachos y nombramientos de empleos públicos. En 1911 fue elaborado el Proyecto de Ley del Servicio Civil de los Empleados Federales, que intentaba asegurar derechos y dar estabilidad a los burócratas, más no llegó a ser aprobado.

F) ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

El 23 de agosto de 1914, en el Estado de Aguascalientes, Alberto Fuentes D., estableció el descanso semanal, la jornada máxima de 8 horas y prohibía las deducciones al salario.

²⁴ *Ibidem.* Pág. 32

En San Luis Potosí el 15 de septiembre de 1914, el Gral. Eulalio Gutiérrez estableció el salario mínimo especial para el trabajador de las minas, el pago de salario en efectivo, la inembargabilidad del salario, la prohibición de las tiendas de raya, la creación del Departamento del Trabajo y la irrenunciabilidad de los derechos legalmente incorporados.

El Gobernador Luis F. Domínguez en Tabasco, por decreto de 19 de septiembre de 1914, determinó la abolición de las deudas de los campesinos, la jornada máxima de 8 horas y el salario, mínimo.

En Jalisco, el Gobernador Manuel M. Diéguez, el 2 de septiembre de 1914 señaló que se consignaba el descanso dominical, los días de descanso obligatorio y las vacaciones, también establecía las sanciones por la violación a los derechos mencionados. Manuel Aguirre Berlanga, en los decretos de 7 de octubre de 1914 y 28 de diciembre de 1914 reglamentó la jornada de trabajo de nueve horas, el establecimiento de los salarios mínimos para el campo y la ciudad, la protección del salario, el trabajo de destajo, el riesgo profesional y estableció las Juntas de Conciliación y Arbitraje, también llamadas Juntas Municipales.

En Veracruz, el Gobernador Manuel Pérez Romero, impuso el descanso semanal el 19 de octubre de 1914, Cándido Aguilar promulgó la Ley del Trabajo del Estado, que reglamentaba la jornada máxima de 9 horas con descanso para tomar alimentos, los descansos semanal y obligatorio, el salario mínimo, la responsabilidad paternal por riesgo de trabajo en servicio médico adecuado, la obligación de los empresarios a construir escuelas primarias, el establecimiento de la Inspección del Trabajo y la organización de la justicia laboral a través del establecimiento de los

Tribunales del Trabajo denominados Juntas de Administración Civil. Posteriormente, el 6 de octubre de 1915 Agustín Millán promulgó la primera ley .

"En Yucatán el General Salvador Alvarado expidió dos leyes en materia de Trabajo; la del 14 de mayo de 1915 que creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje y la Ley del Trabajo de 11 de diciembre de 1915, que junto con las leyes Agraria, de Hacienda del Catastro y del Municipio Libre, que fueron conocidas como las cinco hermanas. El segundo ordenamiento laboral citado tenía algunos principios que luego se incorporarían al artículo 123 Constitucional, reglamentó aspectos del derecho individual como la jornada máxima , el descanso, el salario mínimo y la defensa de las retribuciones, y el derecho colectivo, como las asociaciones, los contratos colectivos y las huelgas, estableció las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje y el Departamento del Trabajo, y reguló el trabajo de mujeres y menores, la higiene y seguridad en las fábricas y los riesgos de trabajo ^{25/}

Como podemos ver las relaciones entre el Estado y quiénes le prestan servicios deben de regirse de alguna manera; en un principio fue únicamente la voluntad del soberano que seleccionaba a los servidores por ser encargados de atender a los propios intereses de los monarcas; después había ya que atender a intereses del pueblo, y los servidores públicos se fueron especializándose pero estaban sujetos a los vaivenes de la política de cada nuevo jefe.

En el año de 1929, mismo que reforma el artículo 123 de la Constitución, el Presidente Emilio Portes Gil, ordenó la integración de una Comisión para elaborar el

^{25/} DAVALOS MORALES, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda edición. Porrúa. México. 1991. Págs. 40 y 41.

Proyecto de Ley Federal del Trabajo, la Comisión se integró por los Lics. Práxedes Balboa, Enrique Delhumeau y Alfredo Iñarritu que designó el Proyecto como Código Federal del Trabajo, y éste es conocido como el Proyecto Portes Gil. Dicho proyecto no fue aprobado por el Congreso ya que se consideró extremista y peligroso en muchas de sus disposiciones, lo extraño es que se opusieron patrones y trabajadores, ya que éste proyecto incluía dentro de su aplicación a los trabajadores del Estado.

Ya en forma sindical y con la intervención de Sindicato de Limpia y Transportes, Sindicatos de Trabajadores de Talleres Gráficos de la Nación, Unión de Trabajadores de Establecimientos Fábriles (Materiales de Guerra), Unión de Obreros de la Penitenciaría del D.F., Sindicato de Trabajadores de Talleres de Maestranza, Sindicato de Obreros de Parques y Jardines, Sindicato Revolucionario de Trabajadores del Panteón Civil, Unión Sindical de Trabajadores del Sindicato de alumbrado Público del Departamento del D.F. y otras organizaciones sindicales de trabajadores al servicio del Estado , se organizó la "Alianza de Organizaciones de Trabajadores al Servicio del Estado " el día 8 de julio de 1935.

La Alianza tuvo vida de escasa duración, de 1935 a 1937, pero con resultados efectivos en favor de sus representados, ya que logró que se suspendieran los ceses, que se reinstalará a la gran mayoría de los que habían sido cesados y que se concedieron a los sindicatos algunas de la últimas plazas desocupadas, para sus propuestas.

En agosto y septiembre de 1936 se celebra un Congreso de Unidad del que surge una organización, si bien con objetivos similares, pero a la que se agruparon

muchos trabajadores de otras dependencias, creándose de ésta forma la Federación Nacional de Trabajadores del Estado.

Es hasta 1925, que aparece una organización oficial al servicio de los burócratas, la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro.

2.1. ACUERDOS DICTADOS POR EL PRESIDENTE ABELARDO L. RODRÍGUEZ.

Es pertinente mencionar que es con Lic. Abelardo L. Rodríguez, quien fungió como Presidente sustituto, comienza una etapa en la que se van hilando una serie de ordenamientos legales que finalmente conllevarían a nuestra actual ley burocrática.

" El 5 de septiembre de 1932, firmado por la Secretaría de Gobernación de un decreto del Congreso de la Unión:

Artículo Primero.- Se acepta la renuncia del cargo de Presidente de la República formulada por el ciudadano Ing. Pascual Ortiz Rubio.

Artículo Segundo.- Se designa Sustituto de la República para terminar el período que fenecerá el día 30 de noviembre de 1934, al C. Gral. Abelardo L. Rodríguez.

Artículo Tercero.- El Presidente sustituto designado se presentará a rendir protesta de Ley, en el recinto de la Cámara de Diputados, ante el Congreso de la Unión, a las doce horas del día de su publicación"^{26/}

^{26/} Diario Oficial de la Federación de 5 de Septiembre de 1932. Pág. 2.

Siendo ya presidente el Gral. Abelardo L. Rodríguez en septiembre de 1932 dictó un acuerdo en el sentido de que los empleados del Poder Ejecutivo no fueran removidos de su cargo sino por justa causa, habiendo ya un antecedente de la inamovilidad de los trabajadores.

En el mismo orden de ideas el Presidente Rodríguez muestra su simpatía por los trabajadores, ya que en los puntos de consideración del acuerdo que trata de equiparar los derechos de los servidores públicos a los de los trabajadores, que si bien no fueron considerados dentro de la Ley Federal del Trabajo de 1931, la misma Ley en su artículo 2. estableció que las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del Servicio Civil que se expidan y que él debía de cumplir esa, que consideraba una promesa solemne, dentro de la mayor brevedad, para demostrar la sinceridad de las intenciones que lo movían.

Es publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de Abril de 1934, bajo el Sumario de Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, el Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil.

En el proemio establecía Acuerdo a las Secretaría de Estado, Departamentos Administrativos y demás Dependencias del Ejecutivo.

Uno de los propósitos fundamentales del movimiento revolucionario atento a las necesidades palpables en el país, fue el de reivindicar los derechos de las clases trabajadoras oprimidas y expoliadas por las absorciones irracionales, del capitalista organizado en México a fines del siglo XIX.

"Las garantías para el trabajador mexicano fueron la resultante de un estudio comparativo e íntegro de las exigencias del medio, en donde consideraron al obrero, trabajador en general, factor de primera importancia en el desarrollo de la vida pública, y a su mejoramiento físico a su importancia y evaluación espiritual a la prolongación de su vida, deben concurrir en forma eficaz, todos los órganos de la sociedad civil constituida políticamente a través de las normas que el Estado señale en su interpretación positiva del bienestar público. Hace mención de que el movimiento revolucionario cristalizó sus aspiraciones, tratándose de los trabajadores, en las bases que, para la legislación obrera, insertó en el artículo 123 de la Constitución de Querétaro. Como colorario sujeto a las encomiendas de las bases constitucionales, vino la vigente Ley Federal del Trabajo, de agosto de 1931, que creó órganos, definió funciones y reglamentó actividades, todo con el propósito de hacer realizable la tendencia revolucionaria obrerista consagrada en la Constitución²⁷⁷

Por razones de índole doctrinal y práctica, dada la naturaleza de los servicios que están a su cargo en concordancia con los deberes fundamentales de los órganos políticos del Estado, una clase social laborante, la de los servidores del Poder Público, no quedó incluida en la legislación garantizadora de derechos; pero el legislador de 1931, al expedir la Ley Federal del Trabajo, no olvidó a dicha clase social, cuando en el artículo 2º hizo mención a las Leyes del Servicio Civil, como tal alcance el precepto constitucional que facultaba al Presidente para nombrar y remover libremente a todos los funcionarios y empleados de la Administración, cuyo nombramiento no estuviera determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

²⁷⁷ Diario Oficial de la Federación de 12 de Abril de 1934. Pág. 585.

El Acuerdo Sobre la Organización y Funcionamiento del Servicio Civil consta de ocho capítulos; el primero contiene dos artículos:

Artículo 1. Establece que el Servicio Civil comprenderá a todas las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones dependientes del Poder Ejecutivo de la Unión, estableciendo excepción contenida en el siguiente artículo.

Artículo 2. Menciona que no son sujetos del acuerdo; fracción I, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos, el Procurador General de la República, el Procurador de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales y el Tesorero de la Nación; fracción II, los funcionarios que por ministerio de ley deban substituir a los anteriores en sus faltas; fracción III, los Subsecretarios de Estado, Oficiales Mayores de las Secretarías y Departamentos Administrativos, Secretarios, Directores, Jefes de cada Dependencia; fracción IV, los funcionarios y empleados cuya remoción este determinada por disposiciones especiales, fracción V, los empleados que presten sus servicios accidentalmente con el carácter de supernumerarios; fracción VII, los Secretarios Particulares, empleados de las Secretarías Particulares, así como ayudantes, choferes al servicio de los funcionarios que mencionan las fracciones I, II y III.

En el capítulo dos; De las Comisiones del Servicio Civil con seis artículos que mencionaban:

Artículo 3. La aplicación quedaba a cargo de Comisiones que se denominaban del Servicio Civil y estaban integradas por cinco personas.

Artículo 4. Dichas comisiones estarían integradas de un Jefe de la Dependencia, que fungía como presidente, de dos vocales, que eran Directores, Jefes de Departamento, Oficina o Servicio, decanos dentro de la Dependencia y dos representantes de los Trabajadores, además de un abogado que no tenía voto.

En los artículos 5, 6 y 7 mencionaba que los integrantes de las Comisiones podrían ser removidos libremente.

Artículo 8. Establecía las atribuciones, fracción I, colaborar en la clasificación de los empleados ; fracción II, formular las bases para las oposiciones y exámenes de quiénes aspiraban a ser funcionarios públicos, fracción III, designar jurados examinadores; fracción IV, guardar archivos de las actas de los mismos ; fracción V, proponer al Jefe de la Dependencia ; fracción VI, recabar el aviso oportuno de las vacantes que se presenten y de los nombramientos que se expidan; fracción VII, conocer de los cambios de empleo u ocupación, ascensos, separaciones, remociones y renunciaciones del personal; fracción VIII, presentar un informe anual de sus labores; fracción IX, conocer de las quejas presentadas por empleados que consideren violados sus derechos.

El capítulo Tercero; Del Ingreso al Servicio Civil, constante de quince artículos:

Artículo 9. Establecía los requisitos, ser mayor de 16 años y menor de 45, tener conocimientos necesarios para el puesto que se tratare.

Artículo 10. Acentuaba que no habría distinción de sexos para la obtención de empleos.

Artículo 11 Los extranjeros podrán prestar sus servicios a la Federación mediante contrato de un año.

Artículo 12. Los servidores del Ejecutivo se consideraban según sus funciones, que en seis fracciones se manejaban; profesional, subprofesional, administrativa, educacional, servidumbre y obrera.

En los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 ; establecía los conocimientos que deberían de tener los funcionarios, así para el área profesional se requería título, para subprofesional la presentación de examen u oposición mismo que se requería para ser

administrativo, para la clase educacional debería de atender a las leyes y disposiciones del ramo, para servidumbre, saber leer y escribir y para la obrera se consideraba como eventuales excepcionalmente como de base.

Artículo 18. Para la formación de categorías y denominaciones de empleos se tomaría como base la nomenclatura empleada en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 19. Mencionaba que los Jefes de la Dependencias estarían autorizados para resolver sobre solicitudes de empleo, pero no podrían expedir nombramientos hasta en tanto que la Comisión lo determinará.

En los artículos 20 y 21 se contemplaban que de acuerdo a las calificaciones obtenidas se otorgarían las vacantes.

Capítulo Cuarto; De las Vacaciones, Licencias y Permisos, que se integraba por nueve artículos:

Artículo 24. Los trabajadores tendrán derecho a disfrutar anualmente de dos periodos de descanso de diez días cada uno.

Artículo 25. Dichos descansos serían fijados previo el acuerdo del Ejecutivo y la Secretaría de Gobernación.

Artículo 26. Siempre serían las vacaciones con goce de sueldo.

Artículo 27. Hacia mención a las licencias, entendiéndose por éstas la autorización que se concede a un empleado que para separarse temporalmente del desempeño de sus funciones, sin perder su puesto y conservando sus derechos que se le reconozca el escalafón.

En los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 se establecía el tiempo a que tenía derecho, según la antigüedad y que podía ser con o sin goce de sueldo.

En el Capítulo Quinto; De las Recompensas y Ascensos, constituido por nueve artículos:

Artículo 33. El personal del Servicio Civil tenía derecho, cuando lo ameritara a ser recompensado y ascendido.

En los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 hacía mención a las recompensas que sean honoríficas que se otorgaban por escrito y las pecuniarias se concedían por laborar horas extras y éstas se fijaban doblando la cantidad que recibía como sueldo normal.

Artículo 39. Mencionaba que al existir vacantes que deban ser cubiertas por escalafón, tenían derecho a participar en los exámenes.

Artículo 40. Establecía que cuando no pudiera celebrarse la oposición, se examinaba a los participantes prefiriendo al que demostrará mayor capacidad..

Artículo 41. Las recompensas honoríficas daban derecho a los trabajadores dentro del escalafón.

El Capítulo Sexto; De los Derechos y Obligaciones del Personal comprendido en el Servicio Civil

Artículo 42. Establecía que los funcionarios y empleados comprendidos dentro de servicio Civil tenían derechos como, percibir la retribución, conservar su empleo, ser Titulares mientras no incurrieran en alguna causa de destitución.

Artículo 43. Establecía las obligaciones de los funcionarios, cumplir la Constitución Política, observar reglamentos interiores de la oficina, ejercer sus funciones propias a su cargo, guardar el respeto debido a sus jefes.

En los artículos 44 y 45 mencionaba que los jefes no podrían utilizar a su personal bajo su mando para asuntos particulares.

Artículo 46. Expresaba que los funcionarios y empleados comprendidos dentro del Servicio Civil, podrían asociarse, siempre y cuando esas asociaciones tuvieran por finalidad la defensa de los intereses a que se refería el acuerdo en general y era condición indispensable para su existencia legal, la aprobación previa de la escritura constitutiva, los estatutos de las Dependencias del Ejecutivo Federal a que pertenecieran y al parecer de la Comisión del Servicio respectiva. A contrario sensu el artículo 47 establecía las asociaciones que no cumplieran con lo anterior era ilícitas y las que establecieran el paro del trabajo de sus miembros.

Por otro lado el Capítulo Séptimo; de las Sanciones, integrado por once artículos;

Artículo 48. Establecía de manera general las sanciones a que eran acreedores los funcionarios que no cumplieran con sus obligaciones ; extrañamiento, notas malas, multa y destitución. El artículo 49 limitaba a sólo las sanciones mencionadas fuera de esas ninguna podría ser aplicable.

Artículo 50. Consideraba otras medidas que no eran consideradas como sanciones, las medidas de apremio, las reparaciones civiles en caso de responsabilidad y la prestación de servicios extraordinarios que se impongan en compensación del tiempo sustraído al servicio.

Del artículo 51 al 54 establecía los casos en que se impondrían las notas malas, extrañamientos, multa y destitución salvo la última eran por falta de colaboración, disciplina, faltas leves.

Artículo 55 Se hacía referencia a las reglas que se observaban para el caso de destitución, es decir, se impondrían siempre por conducto de la respectiva Comisión del Servicio Civil, se escuchaba previamente al interesado y se le comunicaba las causas por las cuales eran destituido.

Artículo 57 Contemplaba que las sanciones se establecerían siguiendo un criterio igual, graduándose la sanción según el caso o la gravedad.

Artículo 58 Las sanciones eran aplicables sin perjuicio de exigir las responsabilidades de carácter administrativo, civil o penal.

En su Capítulo Octavo; De la Separación del Servicio Civil, constituido por diez artículos:

Artículo 59. La terminación de la prestación de servicios terminaba por las causas de supresión del cargo en el Presupuesto de Egresos, por razones de salud que inhabiliten parcial o totalmente al empleado; por renuncia; por la pérdida de la nacionalidad, por destitución y por fallecimiento.

En los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 establecía las prestaciones a que eran acreedores los trabajadores en los casos mencionados en el artículo que antecede.

Artículo 67. Hacia referencia a los jubilados, caso no previsto en el artículo 59, cuando no hubiera excedido la edad que fijaba la ley, eran readmitidos, siempre y cuando se hicieran dentro de los dos años siguientes al de la jubilación.

Artículo 68. Reiteraba que ningún funcionario podía ser separado sino por justa causa.

En una sección especial denominada; Disposiciones Complementarias, comprendida por siete artículos;

Artículo 69. Establecía que no había diferencia entre funcionarios y empleados.

Artículo 70. Los nombramientos que se hacían y que resultarán nulos, los pagos hechos por los mismos debían de ser integrados, para lo cual había una oficina pagadora.

Artículo 71. Cuando por la premura de la prestación del servicio, sin esperar al tiempo que se requería para los concursantes la persona que lo ocupaba tenía el carácter de interino.

Artículo 72. Hacia mención ha que no había lugar a las recomendaciones para la expedición de nombramientos.

Artículo.73. Todos los funcionarios tenían la obligación de proporcionar a la Comisión del Servicio Civil los datos necesarios; por su parte el artículo 74 mencionaba que en las oficinas en las que se manejaban valores o funciones de contabilidad no podría emplearse personas con parentesco entre sí.

Artículo 75. Trataba todo lo relativo a pensiones y jubilaciones se seguiría rigiendo por la Ley de Pensiones Civiles de Retiro que estaba en vigor.

En sus artículos transitorios estableciendo en el proemio de ellos que los funcionarios y trabajadores seguirían prestando sus servicios en las Dependencias y sujetos a las disposiciones establecidas. En su segundo artículo hacia referencia a la vigencia hasta el 30 de noviembre de 1934, es decir, tuvo una corta aplicación por el pensamiento del Presidente Abelardo L. Rodríguez, para dejar en libertad de actuación al que fuera nuevo Presidente.

2.2. ESTATUTO JURÍDICO DE 1938.

El interés de los servidores públicos se manifestaba cada vez más para lograr seguridad, estabilidad y beneficios en su empleo.

Otro proyecto fue el de 1937 conocido con el nombre de " Proyecto de Acuerdo de las Secretarías de Estado Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado", siendo entonces Presidente de la República, el General Lázaro Cárdenas, presentó al Senado de la República, el día 27 de noviembre de 1937 un proyecto de Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo Federal.

La Cámara de origen fue la de Senadores, que recibió la iniciativa enviada por el C. Secretario de Gobernación el 23 de noviembre de 1937 en que se turnó a las Comisiones 1ª . y 2ª de Gobernación las que con fecha 18 de diciembre del mismo año emitieron su Dictamen, aprobatorio en todos sus términos del día 21 de ese mismo mes; los comisionados que intervinieron fueron de la 1ª de Trabajo, Gonzalo Bautista, Luis R. Reyes y Luis Mora Tovar; de la 2ª de Trabajo, Antonio Romero, Pedro Torres Ortíz, y Federico Idar y por la de Gobernación, Manuel Gudiño y Mauro Angulo.

" El Senador Cándido Aguilar pidió la aprobación con dispensa de trámites, la misma que fue así aprobada por el Senado, y a continuación hicieron uso de la palabra los senadores Antonio Romero, quien hizo notar que el Estatuto era un derecho y no una gracia para los trabajadores del Estado, y un paso más de avance de la Revolución Mexicana, Gonzalo Bautista, quien señaló que aunque para los miembros de la Comisión tan trabajador es el empleado público como el de la empresa privada, dada la característica especial de las labores, también necesitó de especiales condiciones, tanto para concluir lo que en otro caso hubiera sido contrato, como para llegar al movimiento de huelga como aparecía en la iniciativa y en el Dictamen. Ernesto Soto Reyes lo hizo para exhortar a los servidores públicos a actuar con mesura y con responsabilidad en el uso de sus derechos de estabilidad y de huelga y a cumplir

con sus deberes como encargados de atender al pueblo el Senador jalisciense González Gallo pidió que las Cámaras y el Poder Judicial renunciarán expresamente a su derecho de remover y nombrar libremente a sus empleados, para evitar que el Derecho Constitucional a hacerlo estuviera por encima del Estatuto; Nicéforo Guerrero lo rebatió diciendo que el Estatuto era precisamente reglamentario de ese derecho, por lo que resultaba innecesaria la propuesta; en iguales términos se pronunció el Senador Wilfrido C. Cruz. La iniciativa fue aportada en lo general y sin discusión en lo particular pasó a la Cámara de Diputados²⁸

En la Cámara de Diputados no hubo mayor discrepancia, el 24 de diciembre de 1937 se dio cuenta con la iniciativa del Ejecutivo aprobada por el Senado, con una adición propuesta por el Senador Mora y Tovar en el sentido de dar oportunidad de regresar el empleo en las mismas condiciones al que hubiera gozado de una licencia para el desempeño de otro cargo, de elección o de confianza. El proyecto fue turnado a las Comisiones Unidas de Trabajo, Gobernación y Puntos Constitucionales.

El Dictamen de las Comisiones está fechado el 26 de abril de 1938 y contiene innumerables modificaciones, la mayor parte eran de estilo pero algunas de importancia; los dictaminadores fueron los Diputados en la Primera de Trabajo; Salvador Ochoa Rentería, Luis S. Campa, Félix de Lanza y José Zavala Ruíz; Tercera de Trabajo, Luis Torres Manuel Ayala, Daniel Santillán y como suplente Francisco Arellano Belloc; Primera de Puntos Constitucionales, José Hernández Delgado, José

²⁸ CANTON MOLLER, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático. Pac. México. 1988. Pág. 74.

Santos Alonso Emilio Araujo; Segunda de Gobernación, Lic. José Santos Alonso, Rodolfo Delgado y Alfredo Zárate Albarrán.

" El día 12 de mayo de 1938 se puso a discusión el dictamen, de las Comisiones unidas y hubo intervenciones de numerosos Diputados, cuyos nombres estuvieron por años ligados a la vida política, diplomática y administrativa de México como las de José Aguilar y Maya, Francisco Arellano Belloc, Salvador Ochoa Rentería, Miguel Angel Menéndez Reyes, Fernando Amilpa, José Muñoz Cota, José Hernández Delgado, Agustín Franco, Margarito Ramírez, Víctor Alonso Maldonado^{29'}

El Dictamen de las Comisiones fue votado en contra por las numerosas modificaciones que contenía, un grupo de Diputados presentó otro proyecto de Estatuto, que fue aprobado en la sesión del 28 de junio de 1938 y remitido a la Cámara de origen para su discusión.

En la sesión del Senado de la República de fecha 23 de agosto de 1938, se dio cuenta con el envío de los Diputados. Al darse cuenta por la Secretaría, el senador Gilberto Flores Muñoz solicita que se dispense de trámite y se declare el Senado en sesión permanente hasta que la Comisión presentará su dictamen; fue entonces turnado el proyecto a las Comisiones Unidas 2ª y 3ª de Trabajo y 2ª de Gobernación.

El Dictamen de éstas Comisiones, integradas por los Senadores 2ª de Trabajo; Antonio Romero y Pedro Torres Ortiz, 3ª de Trabajo, Félix C. Rodríguez, Román Campos Viveros; 2ª de Gobernación Manuel Gudiño y Mauro Angulo, fue en el sentido de desechar las reformas formuladas por los Diputados ratificar la aprobación de fecha 21 de diciembre de 1937 y dar una protección a los que hubieran sido cesados a partir del 1-de enero de 1938, para ocurrir ante el Tribunal de Arbitraje en demanda si lo consideraban injusto.

El 6 de septiembre de 1938 se dio cuenta con el proyecto y puesto a discusión no hubo oradores en contra por lo que pasó a la votación nominal y fue aprobado por 158 votos en contra de 6, pasándose al Ejecutivo para los efectos de la publicación.

El Estatuto Jurídico fue aprobado por el Presidente Cárdenas publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1938, los trabajadores al servicio del Estado habían obtenido el reconocimiento de sus derechos laborales .

En la misma fecha de 5 de diciembre de 1938, se publica un decreto que beneficiaba a los trabajadores de la Revolución Mexicana dentro de los postulados del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, que en su Artículo Unico

expresaba que para cubrir las vacantes que se presentaren con motivo de las modificaciones que se hicieran en los escalafones de las distintas Unidades Burocráticas al ponerse en vigor el Estatuto y para cubrir las que en lo sucesivo se presentarán se preferiría en igualdad de condiciones a las personas que hayan prestado sus servicios a la Revolución con anterioridad al 5 de febrero de 1917, para los efectos de antigüedad se contabilizaría como doble a excepción de los que hubieran participado en el Cuartelazo de 1913. Empezando su vigencia después de su publicación.

Como hemos mencionado ya la publicación del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, pasaremos ahora a su contenido de Siete Títulos, que en las Disposiciones Generales integradas por ocho artículos;

Artículo 1. Mencionaba el objeto de la Ley siendo su observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como para las autoridades y funcionarios del Distrito Federal y Territorios.

Artículo 2. Establecía lo que se entendía como trabajador siendo éste toda persona que preste a los Poderes de la Unión, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento que le fuere expedido por el hecho de figurar en las listas de raya.

Artículo 4. Hacía una división de las categorías, en primer lugar los trabajadores de base y los de confianza; desprendiendo de éstos últimos los cargos; así en la Cámara de Senadores; el Oficial Mayor, Tesorero y Secretarios Particulares; en la Presidencia de la República, el Secretario Particular, el Oficial Mayor de la Secretaría Particular, los miembros de la Comisión de Estudios, Jefe del Departamento de Intendencia, el Intendente del Castillo de Chapultepec y los miembros del servicio personal del

Presidente que por acuerdo del mismo funcionario tuvieran ese nombramiento; en las Secretarías de Estado, con excepción de la de la Defensa Nacional; los Secretarios, Subsecretarios, Oficiales Mayores, Directores Generales y Jefes de Departamento, así como sus Secretarios Particulares; además de las mencionadas en la Secretaría de Gobernación lo eran el Jefe de la Colonia Penal de las Islas Marías y el Jefe de los Servicios de Información Política y Social así como sus agentes; en la Secretaría de Relaciones Exteriores, los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, los miembros de las Comisiones de Reclamaciones y de las Comisiones Internacionales; en Hacienda y Crédito Público, el Contador General de la Federación, así como el Tesorero y el Cajero; por lo que correspondía a la Secretaría de Agricultura y Fomento, el Jefe de la Comisión Nacional de Irrigación y en la Secretaría de Educación Pública, los vocales del Consejo Nacional de la Educación Superior y de la Investigación Científica. Por lo que respecta a los Departamentos Autónomos como el de Trabajo lo eran el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; en el Departamento del Distrito Federal, el Jefe de la Secretaría de la Defensa Nacional y todos los miembros del Ejército; y por último en el Poder Judicial, los Secretarios de Acuerdos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Acuerdos de la propia Corte, los Secretarios Generales y los Secretarios de Acuerdos del Tribunal de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Artículo 5. La ley en cuestión sólo regiría las relaciones entre los Trabajadores de Base, es decir, todos los que se mencionaron quedaban excluidos de su aplicación.

Artículo 6. Restringía a que todos los trabajadores que fueran federales debían de ser de nacionalidad mexicana y sólo podrían haber sido substituidos por extranjeros cuando no existieran mexicanos técnicos que hicieran esas tareas, dicha substitución era decidida por el Titular de la Dependencia .

En los artículos 7 y 8 expresaba que las disposiciones eran irrenunciables y a falta de disposición se aplicaría la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los Principios Generales del Derecho.

En su Título Segundo; Derechos y Obligaciones individuales de los Trabajadores, en su Capítulo I; denominado Disposiciones Generales, integrado por nueve artículos.

Artículo 9. Expresaba que todos los trabajadores federales prestarían sus servicios mediante nombramiento expedido por la persona facultada para ello. Asimismo el artículo 10 aducía a que debería de tener capacidad legal para recibirlo, contar con 16 años como mínimo.

Artículo 11. Establecía las condiciones nulas y, por lo tanto, no obligatorias; las que estipulen una jornada mayor a la permitida, los que fijen labores peligrosas e insalubres para mujeres y menores de 18 años o que establezcan jornadas nocturnas para ellos, las que estipulen trabajos para menores de 16 años, las que establezcan jornadas inhumanas, que fijen salarios inferiores al mínimo y que fijen más de 15 días para realizar el pago.

Artículo 12. Establecía los requisitos que debía de contener el nombramiento;

I. Nombre , nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;

II. El servicio o servicios que deban prestarse;

III. El carácter de definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada;

IV. La duración de la jornada de trabajo;

V. El sueldo, honorarios y asignaciones que habrá de percibir;

VI. Lugar o lugares donde deba prestar sus servicios:

Artículo 13. Señalaba que los cambios que hicieran los trabajadores con motivo de la adscripción se sufragarían los gastos por parte de la Dependencia.

Artículo 14. Hacia mención en cuanto a que las actuaciones y certificaciones serían gratuitas.

Los artículos 15 y 16 se referían a que una vez aceptado el nombramiento el trabajador quedaría obligado, así como que el cambio de los funcionarios en las Dependencias no le afectarían en sus derechos de base.

Artículo 17. Hacia una clasificación de los trabajadores de base; trabajadores no calificados, calificados de primera y de segunda clase; especializados de primera y de segunda clase; técnicos de primera y de segunda clase y por último los trabajadores técnicos especializados.

Por otra parte en su Capítulo Segundo; De las Horas de Trabajo y de los Derechos Legales; comprendido de diez artículos;

Artículo 18. Consideraba el trabajo diurno el comprendido entre las 6 y las 20 horas y nocturno el comprendido entre las 20 y las 6 horas.

Artículo 19. Establecía la duración máxima de la jornada de trabajo diurno no podría exceder de ocho horas .

Artículo 20. Hacía mención, sin embargo, que cuando la naturaleza del trabajo así lo exigiera , la jornada podría ser reducida.

Artículo 21. La jornada máxima de trabajo nocturno era de siete horas. El artículo 22, consideraba la jornada mixta que comprendía períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna y su duración máxima de siete horas y media.

Artículo 23. Se refería al tiempo extra, en cuanto a que por causas especiales se aumentarán las horas de trabajo.

Artículo 24. Por cada seis días de trabajo, disfrutaba cada trabajador de un día de descanso con salario íntegro.

Artículo 25. Hacía mención de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente era fijada para el parto y dos meses posteriores al mismo, contado durante la lactancia de dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno.

Artículo 26. Señalaba que los días de descanso obligatorio eran los que señalará el Diario Oficial.

Artículo 27. Establecía que los trabajadores que tuvieran más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaban de dos períodos anuales de vacaciones de diez días cada uno.

Artículo 28. Mencionaba las obligaciones de los trabajadores, que durante la jornada legal deberían desarrollar de acuerdo a su edad, condiciones de salud y aptitudes.

En su Capítulo Tercero denominado ; De los Salarios, que contemplaba once artículos;

Artículo 29. Definía lo que se debía de entender como salario; la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

Artículo 30. Hacía mención que el salario debía de ser uniforme para cada una de la categorías de trabajadores de base, que era fijado libremente por el Estado en los Presupuestos de Egresos.

Artículo 31. Establecía que el salario no podría modificarse atendiendo a condiciones de edad, sexo nacionalidad. Por otro lado el artículo 32 marcaba que para sobrellevar el costo medio de la vida en las diversas zonas económicas había partidas destinadas al pago de sobresueldos.

Artículo 33. Hacía referencia a otras partidas de honorarios adicionales que tuvieran el carácter de profesionistas.

Artículo 34. Fijaba que el pago debería verificarse en el lugar donde prestaban sus servicios y en moneda de curso legal.

Artículo 35. Establecía que no podían hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, salvo los casos que especificaba cuando contrajeran deudas con el Estado por anticipos de salarios; por cobro de cuotas sindicales ordinarias de aportación de fondos para constitución de cooperativas y de cajas de ahorro; cuando sean descuentos ordenados por la Dirección General de Pensiones con motivo de las obligaciones contraídas por los trabajadores y cuando los descuentos fueran ordenados por la autoridad judicial, para cubrir alimentos. Pero que dichos descuentos no podrían exceder del treinta por ciento del importe total.

Artículo 36. Hacía referencia a las horas extras las cuales se pagaban el ciento por ciento más del salario asignado.

Artículo 37. En los días de descanso obligatorio y semanal y en las vacaciones los trabajadores deberían de recibir su salario íntegro.

Artículo 38. Establecía que el salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en el artículo 35.

Artículos 39 y 40.- Mencionaban que era nula la cesión de salarios en favor de tercera persona, así como que en ningún caso podría ser percibido por un trabajador un salario inferior al mínimo establecido.

El Capítulo Cuarto; De las Obligaciones de los Poderes de la Unión con sus Trabajadores considerados individualmente, intregado por un sólo artículo.

Artículo 41. Establecía son obligaciones de los Poderes de la Unión:

I) Preferir en igualdad de condiciones a los trabajadores sindicalizados y a los que acreditarán tener mejores derechos conforme al escalafón, siempre y cuando fueran agremiados. En cada una de las Unidades Burocráticas se formaría un escalafón, de acuerdo con la antigüedad de los trabajadores y la determinación de las personas que deberían ser ascendidas por haber comprobado su mejor derecho se hacía por representantes de los Titulares de cada Unidad burocrática y el Sindicato de la misma.

II) Proporcionar facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas.

III) Proporcionar gratuitamente al trabajador servicio médico y farmacéutico.

IV) Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes.

V) Cubrir las indemnizaciones por accidentes que sufrieran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia del mismo.

VI) Proporcionar a los trabajadores los útiles e instrumentos necesarios para ejecutar el trabajo.

VII) Establecer academias en las que se impartirían cursos necesarios para que los trabajadores adquirieran conocimientos para obtener ascensos.

VIII) Proporcionar de acuerdo a las posibilidades campos deportivos.

IX) Conceder licencias sin goce de sueldo a sus trabajadores para el desempeño de las comisiones sindicales.

El Capítulo Quinto; De las Obligaciones de los Trabajadores en su único artículo 42 que en su fracción I) establecía, desempeñar sus labores sujetándose a la dirección de sus jefes inmediatos y ejecutarlos con cuidado y esmero en la forma y horario convenidos.

II) Observar buenas costumbres.

III) Cumplir con las obligaciones que les imponga el Reglamento de Trabajo.

IV) Guardar reserva en los asuntos de que se tenga conocimiento con motivo de su trabajo.

V) Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

VI) Asistir puntualmente a sus labores.

VII) Substraerse a propagandas de toda clase durante las horas de trabajo.

De igual forma el Capítulo Sexto; De la Suspensión de los efectos del nombramiento de los trabajadores, constante del artículo 43 que menciona que la

suspensión de los efectos del nombramiento de un trabajador no significaba el cese del trabajador y exponía dos causas de suspensión temporal; la primera era que el trabajador contrajera una enfermedad contagiosa que implicará peligro a sus compañeros y la segunda que era la prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria, a menos que se tratarán de arrestos por delitos contra la propiedad, contra el Estado.

En el Capítulo Séptimo; De la Terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores, integrado por el artículo 44 que establecía que ningún trabajador de base podría ser cesado o despedido sino por justa causa y el nombramiento sólo cesaría sin responsabilidad para el Estado en los casos de ;

- I) Renuncia o abandono de empleo.
- II) Por conclusión del término de la obra para el que fue expedido el nombramiento.
- III) Por muerte del trabajador.
- IV) Por incapacidad física o mental del trabajador.
- V) Por resolución del Tribunal de Arbitraje en los casos siguientes :
 - a) Cuando el trabajador incurre en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos de jefes o compañeros o en contra de sus familiares ya sea dentro o fuera de servicio;
 - b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin justa causa;
 - c) Por destruir intencionalmente edificios, obras , maquinaria, instrumentos, materias primas y objetos relacionados con el trabajo;

- d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
- e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviera conocimiento con motivo del trabajo;
- f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia;
- g) Por no obedecer sistemáticamente e injustificadamente las ordenes que reciba de sus superiores;
- h) Por concurrir habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico.
- i) Por falta comprobada de cumplimiento al contrato de trabajo o por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada.

Por lo que corresponde al Título Tercero; De la Organización Colectiva de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. El Capítulo Primero; De los Sindicatos contemplaba dieciocho artículos.

Artículo 45. Definía a los Sindicatos de Trabajadores, diciendo que son las Asociaciones de trabajadores federales dependientes de una misma Unidad Burocrática, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Artículo 46. Mencionaba que dentro de cada Unidad Burocrática sólo se reconocería la existencia de un sólo Sindicato.

Artículo 47. Daba el derecho a todos los trabajadores de formar parte del Sindicato, pero una vez que obtuvieran su ingreso, no podrían dejar de formar parte del mismo salvo que fueran expulsados.

Artículo 48. Los trabajadores de confianza no podían formar parte del Sindicato.

Artículo 49. Establecía los requisitos para la Constitución de un Sindicato bastará con que tuviera veinte trabajadores o más y que no existiera en la Unidad Burocrática algún otro Sindicato.

Artículo 50. Mencionaba el trámite a seguir para obtener el reconocimiento ante el Tribunal de Arbitraje, para lo que debería de presentar; el acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la Directiva de la agrupación; los Estatutos del Sindicato; el acta de la sesión en la que se haya designado la Directiva y una lista del número de miembros de que se componga el Sindicato, con expresión del nombre, estado civil, edad, empleo y sueldo. Una vez recibida por el Tribunal y que se comprobará que no había en la Unidad Burocrática otra asociación procedía al registro.

Artículo 51. Hacía mención al registro de los sindicatos que se cancelaría en caso de disolución de los mismos o cuando apareciera otra agrupación sindical.

Artículo 52 . Señalaba que los trabajadores que fueran expulsados perdían sus garantías sindicales.

Artículo 53. limitaba la permanencia en los sindicatos, pues no aceptaba la reelección.

Artículo 54. Los Sindicatos no podrían establecer la cláusula de exclusión.

Artículo 55. Establecía las obligaciones de los sindicatos; proporcionar los informes que solicitaba el Tribunal de Arbitraje; comunicar al Tribunal los cambios que ocurrieran en su Directiva o en su Comité , las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufrieran los estatutos; formar parte de la Federación de Sindicatos

de Trabajadores al Servicio del Estado; facilitar la labor del Tribunal en lo necesario realizando trabajos que el mismo le encomendaba; proporcionar y presentar a sus miembros ante las autoridades superiores y ante el Tribunal cuando lo solicitará y patrocinar a sus miembros ante las autoridades superiores y ante el Tribunal.

Artículo 56. Imponía las prohibiciones a los sindicatos para hacer propaganda de carácter religioso; ejercer la función de comerciantes; usar de la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a sindicalizarse y fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.

En los artículos 57 y 58 mencionaba que los Sindicatos eran responsables ante el, y ante terceras personas y que los actos realizados por la Directiva obligaban civilmente siempre y cuando hubieran obrado dentro de sus facultades.

Artículo 59. Se refería a la disolución de los Sindicatos, por que hubiera transcurrido el término de duración fijado en su acta constitutiva, por el voto de las dos terceras partes de los miembros y por que dejarán de reunir los requisitos señalados en el artículo 49.

Por otra parte el artículo 60 en relación con el 61 señalaba que la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, se regirían por sus estatutos y los conflictos que surgieran entre éstas y los Sindicatos o entre los propios Sindicatos serían resueltos por el Tribunal de Arbitraje.

Artículo 62. Mencionaba que las remuneraciones que se pagaban a los directores y empleados de los Sindicatos y en general, los gastos que originará el funcionamiento serían cubiertos por los miembros del mismo.

En su Capítulo Segundo; De las Condiciones Generales de Trabajo integrado por tres artículos:

Artículo 63. Apuntaba que las condiciones generales de trabajo se fijarían al iniciarse cada período de Gobierno, por los Tribunales de la Unidad Burocrática, escuchando al Sindicato de la misma.

Artículo 64. Determinaba lo que debería de contener, las horas de trabajo, la intensidad y calidad del mismo, de las horas de entrada y salida de los trabajadores, de las normas que deberían seguirse para evitar los riesgos profesionales, las disposiciones disciplinarias, de las fechas y condiciones en que los trabajadores deberían someterse a exámenes médicos así como las que fueran convenientes para obtener una mayor seguridad.

El Capítulo Tercero; De las Huelgas, comprendido de cinco artículos.

Artículo 66. Definía la Huelga como la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que la ley establecía.

Artículo 67. Señalaba que la declaración de huelga era la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de la Unidad Burocrática, de suspender las labores.

El artículo 68 en relación con el 69 mencionaba que la huelga podía ser general o parcial; sería general cuando se enderezarán en contra de todos los funcionarios de los Poderes de la Unión y sólo podía ser motivada por las siguientes causas: por falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajo, salvo caso de fuerza mayor, por que la política general del Estado, comprobada por hechos, sea contraria a los derechos fundamentales que la ley les otorgaba a los trabajadores; por desconocimiento del Tribunal de Arbitraje o porque el Estado ponga graves obstáculos para el ejercicio de sus atribuciones y porque se haga una presión para frustrar una huelga parcial.

Artículo 70. Especificaba la huelga parcial como la que se decretaba en contra de un funcionario o grupo de funcionarios de una Unidad Burocrática por violaciones frecuentemente repetidas del Estatuto; por negativa sistemática para comparecer ante el Tribunal de Arbitraje y por desobediencia a las resoluciones del mismo Tribunal.

Artículo 71. La huelga sólo suspendía los efectos del nombramiento de los trabajadores al servicio del Estado por el tiempo que durará, pero sin terminar o extinguir los efectos del nombramiento.

Artículo 72. Establecía que la huelga sólo se limitaba al mero acto de suspensión del trabajo.

En su Capítulo Cuarto; Del Procedimiento en materia de Huelgas y de la intervención que corresponde al Tribunal de Arbitraje, que contenía 11 artículos.

Artículo 73. Señalaba los requisitos para declarar una huelga que hubiera sido motivada por alguna de las causales contenidas en los artículos 69 y 70 y que sea declarada por la mayoría absoluta dentro de una Unidad Burocrática en caso de una huelga parcial y de las dos terceras partes como fuera una huelga general.

Artículo 74. Mencionaba lo que deberían de hacer los trabajadores antes de que suspendieran las labores; hacer sus peticiones por escrito ante el funcionario de quien dependiera la concesión; enviar copia del mismo escrito al Tribunal.

Artículo 75. El Tribunal de Arbitraje, debía de resolver dentro de un término de 72 horas, contado a partir de la fecha en que se recibía copia del escrito acordando la huelga, si ésta era legal o ilegal.

Artículo 76. Hacia referencia si la declaración de huelga se consideraba legal y transcurrido el plazo de diez días no se llegaba a un acuerdo los trabajadores podrían suspender las labores.

Artículo 77. Por otro lado si se consideraba la huelga ilegal se prevenía a los trabajadores que caso de suspender las labores, el acto sería considerado como abandono de empleo.

Artículo 78. Indicaba los supuestos que, en caso de suspensión de labores antes del plazo mencionado, o si practicado el recuento resultará que los huelguistas eran minoría el Tribunal haría la declaración de que no existía el Estado de Huelga dando un plazo de veinticuatro horas para que reanudarán sus labores con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se les cesaría

Artículo 79. La huelga sería declarada ilegal y aún delictuosa, cuando la mayoría de los huelguistas ejecutarán actos violentos contra personas, propiedades o cuando se decretará el estado de guerra.

El artículo 80 en relación con el 81 establecía que el Tribunal de Arbitraje resolvería que la huelga era ilegal, los trabajadores que hubieran suspendido las labores serían cesados, pero siempre y cuando el Tribunal no hiciera tal declaración les eran respetados sus derechos dándoles garantías y prestando auxilio.

Artículo 82. Establecía que la huelga se terminaba por avenencia entre las partes en conflicto; por resolución de la Asamblea de Trabajadores tomada en acuerdo de la mayoría o dos terceras partes; por declaración de ilegalidad, por Laudo del Tribunal o persona que a solicitud de las partes hubieran convenido.

Artículo 83. Mencionaba que al resolverse que una declaración de huelga era legal el Tribunal a petición de las autoridades y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijarán el número de trabajadores que continuarían realizando las labores que fueran a suspenderse para evitar inestabilidad en el mismo.

En su Título Cuarto; De los Riesgos y de las Enfermedades Profesionales, que en su Capítulo Primero; De los Riesgos Profesionales que estaba integrado por dos artículos.

Artículo 84. Hacía referencia a los riesgos profesionales que sufrieran los trabajadores al servicio del Estado eran regidos por la Ley Federal del Trabajo y las licencias que se otorgarán conforme a ésta serían siempre con goce de sueldo.

Artículo 85. Establecía las enfermedades no profesionales, que sufrieran los trabajadores tendrían el derecho a que se les concedieran licencias, así los empleados que tuvieran menos de un año trabajando se les podría conceder una licencia hasta por quince días con goce de sueldo; a los que tuvieran de uno a cinco años de labores, hasta treinta días con goce de sueldo, hasta treinta más con medio sueldo y hasta por sesenta días sin sueldo; a los que tuvieran de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo y hasta noventa días más sin sueldo y a los que tuvieran de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo, hasta sesenta días más con medio sueldo y hasta ciento veinte días sin sueldo.

El Título Quinto; De las Prescripciones, que lo integraban seis artículos.

Artículo 86. Se refería a las acciones que derivan del Estatuto, del nombramiento en un año.

Artículo 87. De forma de excepción prescribían en un mes; las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error, las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que dejaban con motivo de enfermedad; las acciones para exigir la indemnización por despido injustificado y las acciones de los funcionarios para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos.

Artículo 88. Prescribían en dos años; las acciones para reclamar indemnizaciones por incapacidades provenientes de riesgos profesionales realizados; las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional y las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Arbitraje.

Artículo 89. Hacía referencia a que la prescripción no empezaba a correr contra incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley, a menos que la prescripción hubiere comenzado contra sus causantes, y contra trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

Artículo 90. Se interrumpía la prescripción por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Arbitraje; por promoción hecha en los términos de éste Estatuto y si la persona a cuyo favor corriera la prescripción, reconocía el derecho de aquella contra quien prescribe.

El Título Sexto; Del Tribunal de Arbitraje y Juntas de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de Estado y del Procedimiento que debe seguirse ante el propio Tribunal y Juntas ; Capítulo Primero; De la integración del Tribunal y Juntas de Arbitraje; que contenía siete artículos.

Los artículos 91 y 92 establecían que el Tribunal de Arbitraje debería ser colegiado integrado por un Representante del Gobierno Federal designado por los Poderes de la Unión; un Representante de los Trabajadores designado por la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado, y un Tercer Arbitro designado por los dos representantes.

Artículo 93. En caso de que fuera necesario el número de los miembros del Tribunal se seguía el mismo procedimiento.

Artículo 94. Mencionaba que el miembro del Tribunal no representante del Gobierno Federal o de organizaciones de trabajadores durará en su cargo seis años.

Artículo 95. Establecía los requisitos para ser miembro del Tribunal, ser mexicano de nacimiento en pleno goce de sus derechos civiles; ser mayor de veinticinco años y no haber sido condenado por delitos contra la propiedad o sentenciado a sufrir pena mayor de un año o reclusión por algún delito

Artículo 96. Los miembros del Tribunal sólo podrían ser removidos antes de la fecha en que de acuerdo con el Estatuto, deberían de abandonar sus cargos por que se dictaré en contra de ellos auto de formal prisión por delito grave o del orden común o federal.

Artículo 97. Mencionaba que el Tribunal debería de tener personal suficiente y los secretarios tenían el carácter de actuarios quedando sujetos al Estatuto pero en los conflictos que se suscitarán por la aplicación de éste, serían resueltos por las autoridades federales del trabajo.

Artículo 98. Aducía a los gastos que originará el funcionamiento del Tribunal serían cubiertos por el Estado.

En su Capítulo Tercero; De la Competencia del Tribunal y Juntas integrado por un sólo artículo 99; en donde se refería a las Juntas de Arbitraje y su competencia para conocer de conflictos individuales que se suscitarán entre funcionarios de cada Unidad Burocrática y sus trabajadores y los intersindicales de la propia Unidad. Así el Tribunal sería competente para resolver en revisión los conflictos individuales que se suscitarán entre el Estado y sus Trabajadores ; para conocer y resolver de los conflictos colectivos que surjan entre las organizaciones al servicio del Estado; y para llevar a cabo el registro de los Sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y la cancelación del mismo registro.

En el Capítulo Tercero; Del Procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Juntas, integrado por catorce artículos.

Artículo 100. Establecía el procedimiento ante el Tribunal y Juntas se reducía a la presentación de la demanda por escrito o verbal por medio de comparecencia, a la respuesta que se de en igual forma, y a una sola audiencia en la que se presentarán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución, salvo cuando a petición de la autoridad se requiriera la práctica de otra diligencia .

Artículo 101. Mencionaba los requisitos que debería contener la demanda; el nombre y domicilio del reclamante; el nombre y domicilio del demandado, el objeto de la demanda; una relación detallada de los hechos y la indicación del lugar en que puedan obtener las pruebas que el reclamante no pudiese aportar directamente y que tuviera por objeto la verificación de los hechos en que se funde la demanda y las diligencias que con el mismo fin se solicitarán, acompañado a la demanda las copias de las pruebas que pudieran aportar .

Artículo 102. Se refería a los requisitos que debería de contener la contestación a la demanda que eran los mismos que para la demanda además debería de ser presentada en un término no mayor de tres días contados desde la notificación.

Artículo 103. El Tribunal y la Junta luego de recibir la contestación de la demanda o de transcurrido el plazo para la contestación se ordenaban las diligencias que fueran necesarias, citando a las partes y testigos para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Artículo 104. Aducía a que los trabajadores deberían de comparecer por sí o por medio de sus representantes ante el Tribunal; cuando fueran demandados y no comparecieran en ninguna de las formas prescritas, se tendría por probada la acción en su contra, salvo que probará alguna incapacidad física .

Artículo 105. Otorgaba la facultad de que los funcionarios del Estado se hicieran representar por medio de sus apoderados acreditándolos mediante oficio.

Artículo 106. Establecía que sólo los Secretarios Generales o de Conflictos de los Sindicatos podrían tener el carácter de asesores de los trabajadores ante el Tribunal o los miembros de los mismos Sindicatos en aquéllos que delegarán sus funciones.

Artículo 107. El Tribunal y las Juntas tendrían que apreciar las pruebas sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverán a verdad sabida y buena fe guardada.

Artículo 108. Cuando se suscitará algún incidente con motivo de la personalidad a las partes, de la competencia del Tribunal, del interés del tercero sobre nulidad de actuaciones serán resueltos de plano.

Artículo 109. Hacía mención de que las notificaciones, deberían ser hechas personalmente por conducto de actuarios del Tribunal y mediante oficio con acuse de recibo; en donde los términos correrían a partir del día siguiente al que se hiciera el emplazamiento, citación o notificación contando en ellos el día del vencimiento.

Artículo 110. El Tribunal sancionaría las faltas de respeto, ya fueran por escrito o verbales, sancionándolos con multa o amonestación.

Artículo 111. Establecía que toda compulsas de documentos debería hacerse a costa de los interesados.

Artículo 112. Señalaba que los miembros del Tribunal no podrían ser recusados.

Artículo 113. Se refería a las resoluciones dictadas por el Tribunal serían inapelables y serían cumplimentadas por las autoridades correspondientes; así la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se atendería para ordenar los pagos de sueldo, indemnizaciones.

Artículo 114. Mencionaba que las autoridades civiles y militares estarían obligadas a prestar auxilio al Tribunal para hacer respetar sus resoluciones.

En su último de sus Títulos el Séptimo; De las sanciones por infracciones a ésta Ley y por desobediencia a las resoluciones del Tribunal de Arbitraje inserto por un sólo artículo numerado con el 115; que establecía las infracciones y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal o de las Juntas se sancionarían con multa hasta de \$1,000.00, que se impondrían discrecionalmente para el Estado.

En la parte final denominada Transitorios integrado por diez artículos .

Artículo 1º . La Ley entraría en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 2. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomaría las providencias a fin de que en el siguiente ejercicio presupuestal se cumplieran las disposiciones conducentes a la creación del Tribunal de Arbitraje.

Artículo 3. Los sindicatos de trabajadores al Servicio del Estado, deberían organizarse en un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha de la publicación de la Ley, designando sus representantes para integrar la Federación de sindicatos de Trabajadores del Estado.

Artículo 4. Constituidos los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y se creará el Tribunal de Arbitraje que inmediatamente entrará en funciones.

Artículo 5. Los trabajadores que al momento de expedirse la ley ocuparán puestos de confianza siempre y cuando hubieran llegado a ellos mediante un puesto de base, en el momento de ser removidos tendrían derecho de volver a su puesto de base.

Artículo 6. El Escalafón de todas y cada de las Unidades Burocráticas debería estar formado en un plazo no mayor de noventa días.

Artículo 7. Los reglamentos interiores de trabajo deberían de estar en un término no mayor de noventa días.

Artículo 8. Todas las prerrogativas de la Ley Federal del Trabajo que no estén ampliadas, modificadas por disposición de la ley se entenderán concedidas.

Artículo 9. El Capítulo relativo a las enfermedades no profesionales, sólo estarán vigentes hasta que se expida una Ley del Seguro Social.

Artículo 10. El Departamento de Educación Física reglamentaría lo referente a su profesorado.

Artículo 11. Los derechos de los trabajadores en materia de pensiones y jubilaciones, continuarían sujetos a las leyes respectivas.

Artículo 12. Los trabajadores al servicio del Estado habiendo sido cesados o removidos en sus empleos a partir de enero de 1938, y que considerarán vulnerados sus derechos tendrían acción para pedir ante el Tribunal de Arbitraje examine sus expedientes a efecto de que si resultare que hubo denegación de justicia por parte de los Titulares se reinstalarán en las Dependencias en las plazas o en otras equivalentes.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

De lo anteriormente expuesto podemos desprender que ya en el Estatuto se señalaba que existía en su artículo 115, en su fracción I, con una multa de hasta \$ 1,000.00 que impondría discrecionalmente el tribunal de Arbitraje o las Juntas por desobediencia a sus resoluciones.

Es el antecedente directo ya plasmado en un ordenamiento que va encaminado a obligar a las partes a sujetarse a lo que dispone el Tribunal entonces sólo de Arbitraje, por lo que podemos decir ya estaban establecidos aunque no se consideraban de esa manera los medios de apremio para cumplir un mandato en este caso un Laudo o resolución.

Existe una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la época en la que se distinguía la inaplicabilidad de la Ley del Trabajo de ese entonces, para los servidores públicos, negándole la protección constitucional del Artículo 123 al decir que no lo conforman.

Los empleados de las Juntas Federales de Mejoras Materiales se les aplica la Ley del Servicio Civil, y no de la Ley del Trabajo, por considerarse empleados públicos. E-SCJ-Horcasitas Luis representante de la Junta de Mejoras Materiales de Nuevo Laredo, Tamps. S. 16 de Noviembre de 1935. Empleados públicos. No están

comprendidos en las disposiciones del Artículo 123 Constitucional, ni en la Ley del Trabajo E-SCJ-TXXV P/918-TXXVII P/2200.

Por otra parte el Lic. Manuel Mora Rocha hace mención de la diferencia de la Función Pública, " Como aspecto de servicio social a la comunidad, que debía de cumplir el burócrata a través de su trabajo. Es decir, mientras que el patrón particular persigue el lucro en la actividad económica que realiza, el gobierno va a realizar una gestión de los asuntos de interés público, como son los servicios públicos, la seguridad pública y la creación de una infraestructura adecuada para el desarrollo social, político y económico de un país." ³⁰

2.3. LA REFORMA DE 1941.

El Estatuto Jurídico estuvo tal y como lo expidió el Presidente Lázaro Cárdenas hasta el año de 1941, siendo publicado un nuevo por el ya Presidente de la República el General Manuel Avila Camacho, promulgó el nuevo Estatuto, pero podemos decir que en realidad se trató únicamente de una reforma al que estuvo vigente.

³⁰ MORA ROCHA, Manuel. Elementos Prácticos de Derecho del Trabajo Burocrático. Pac . México. 1986. Págs. 12 y 13.

"El Poder Legislativo, en Acta de Sesión extraordinaria celebrada el 21 de marzo de 1941, y con la presidencia del C: Senador Enrique Osornio C. , a las dieciséis horas el secretario Hoyo Castro, pasando lista a los asistentes y encontrándose presentes treinta y nueve ciudadanos senadores según la relación, el Presidente declaró abierta la sesión y leída que fue el acta celebrada el 19 de marzo del mismo año y puesto a discusión fue aprobada en votación económica, en donde se mencionó los documentos en cartera, en donde la Cámara de Diputados envió el expediente y minuta proyecto de Decreto. Y por habersele dispensado éste trámite, ya que fue considerado de urgente resolución, se puso desde luego a debate en lo general el dictamen suscrito por la Primera Comisión de Gobernación que contiene el proyecto de Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado y que sin discusión fue aprobado en lo general por unanimidad. Puesto a discusión en lo particular y después de haber hecho uso de la palabra para aclaraciones los senadores Gazca y García de Alba, éste último como Presidente de la Comisión dictaminadora, fue aprobado en un sólo acto, previa anuencia de la Asamblea, por la misma votación unánime, pasando al Ejecutivo de la Unión para los efectos constitucionales, en los términos siguientes : "Proyecto de Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión " ^{31/}

El Estatuto Jurídico reformado principiaba mencionando que "la presente ley es de observancia general para todas las autoridades y funcionarios del Distrito Federal y Territorios y para los trabajadores al servicio de unos y otros " ^{32/}

^{31/} Diario Oficial de la Federación de 7 de Octubre de 1941. Pág. 1

^{32/}MORA ROCHA, Manuel. Elementos Prácticos de Derecho del Trabajo Burocrático. Op. cit. Pág.14.

Como se desprende de este primer artículo del Estatuto, se puede entender en un momento, la Titularidad del Estado-Patrón en la relación de trabajo entre Autoridades y funcionarios y sus trabajadores a diferencia de la actual conceptualización que será objeto de estudio específico más adelante, por que no incluye a otro tipo de trabajador que no sea al servicio de los Poderes de la Unión, Distrito y Territorios Federales, es decir, no incluye a los trabajadores de Organismos Descentralizados.

En su Título Primero, denominado de las Disposiciones Generales , empieza la modificación en su artículo 4º que establecía que para los efectos legales de esa ley, los trabajadores federales se dividirían en dos grandes grupos:

I. Los Trabajadores de base, y

II. Los Trabajadores de Confianza, y es aquí en donde menciona en su inciso :

a) Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República.

b) En general; Directores y Subdirectores Generales; Jefes y Subjefes de Departamentos e Institutos; todos los empleados de las Secretarías Particulares y Ayudantías autorizadas por el presupuesto, pero en cuanto a las que integran la Planta de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, solamente aquellos a quienes se atribuya tal calidad por acuerdo del propio Presidente; la servidumbre destinada presupuestalmente a la atención directa y personal de los altos jefes; Incidentes; Tesoreros y Consejeros Generales ; Subdirectores; Contadores y Subcontadores Generales; Gerentes encargados directos de adquisiciones y compras;

Inspectores de Impuestos, derechos y servicios personales del Departamento de Inspección, Auditoría, de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; Consultores Técnicos, Auxiliares de Oficinas superiores, Vocales Ejecutivos; Vocales residentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; Inspectores del Trabajo; Miembros de Comisiones Especiales; Intersecretariales e Intersindicales, y a cuantos desempeñen funciones análogas a las anteriores.

Además de los enumerados, serán también de Confianza; Los Jefes de la Colonia Penal de las Islas Marías, Jefes de los servicios de Información Política y Social y sus Agentes y Jefes, Subjefes y Agentes encargados de Agencia del Servicio de Migración.

Directores Industriales ; Jefes de Oficinas Federales de Hacienda y Delegados Financieros, Directores de Hospitales de Administración de Asistencia; Administradores y Visitadores de Aduana; Miembros de la Junta Directiva y Director y Subdirector, Auditor y Contador, Cajero General y Jefes de Oficina de la Dirección de Pensiones.

Agentes Generales de Agricultura y Económica; Visitadores Generales, Superintendentes de Primera a Cuarta, en obras de Irrigación y los de la Comisión Federal de Electricidad, así como los Jefes de Oficina y Costos de esa Comisión.

Gerentes, Secretario General, Auditor, Delegados de Gerencia, Agentes, Inspectores, Manejadores de Fondos, Jefes de Departamento y Miembros del Consejo Directivo de la Lotería Nacional.

Director de la Escuela Normal del Distrito Federal, Director. Capitanes de Embarcación o Draga, Patronos y sobrecargos que estén presupuestalmente destinados a Unidades y Capitanes de Puertos .

En los Departamentos Autónomos y en las Procuradurías de Justicia los Oficiales Mayores y los Jefes y Subjefes de Oficina y Supervisores de Obras del Departamento del Distrito Federal.

En el inciso c) establecía a todos los miembros de las Policías Preventivas, Judiciales y Sanitarias, los Agentes de las Comisiones de Seguridad y los Comandantes del Registro Aduanal.

El inciso d) mencionaba en el Poder Legislativo se considerarán empleados de confianza los que mediante disposición de carácter general que determine cada una de las Cámaras.

El inciso e) se refería que en el Poder Judicial, los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, las Secretarías del Tribunal Pleno y de las Salas.

Los Trabajadores no incluidos en la enumeración anterior serán de Base y por ello inamovibles. Los de nuevo ingreso serán de base y por el hecho de prestar sus servicios sin nota desfavorable en su expediente.

Cuando se trate de plazas de nueva creación, la clasificación que corresponda a un trabajador será terminada por la disposición legal que lo establezca.

En el artículo 28 también tuvo un agregado en la parte final quedando de la siguiente manera " Durante las horas de jornada legal los trabajadores al Servicio del Estado, tendrán obligación de desarrollar las actividades sociales y culturales que

fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condiciones de salud, cuando así lo disponga el titular de la Dependencia respectiva".^{33/}

En su artículo 30 quedó de la siguiente manera, el salario será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores de base, señaladas en ésta Ley, y será fijado libremente por el Estado en los Presupuestos de Egresos respectivos. Cuando se hayan en dichos presupuestos, modificaciones que afecten los salarios fijados, se escuchará la opinión del Sindicato respectivo y cuando se reduzca el número de empleados, el propio Sindicato resolverá, cual es el grupo de trabajadores agremiados y que personalmente deban resultar afectados, haciéndose al a efecto los cambios y nombramiento que sean necesarios.

El artículo 41 sufrió modificaciones quedando de la forma que sigue " Son obligaciones de los Poderes de la Unión:

I. Preferir en igualdad de condiciones de competencia y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quiénes no lo estuviesen, a los veteranos de la Revolución, y a los supervivientes de la invasión norteamericana de 1914; a los que con anterioridad los hubiere prestado satisfactoriamente servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

^{33/} Diario Oficial de la Federación de 7 de Octubre de 1941. Pág. 4.

Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las Unidades Burocráticas se formarán los escalafones de acuerdo con las siguientes bases :

- a) El personal de base adscrito a un mismo servicio constituirá con la debida separación de orden, y con carácter definitivo, una clase independiente y una Unidad Escalafonaria. En el Poder Judicial se harán las diferencias de clase de cada ramo.
- b) Dentro de cada clase se establecerá, en graduación jerárquica, la categoría de los trabajadores, de conformidad con las denominaciones en su defecto la graduación se determinará por la cuantía de los sueldos según el Presupuesto de Egresos.
- c) Los ascensos se concederán únicamente en los casos de vacaciones definitivas, tomando en cuenta en primer término, la eficacia de los candidatos, acreditada en un concurso entre el personal de la categoría inferior inmediata, con el mínimo de seis meses de servicio, sin nota desfavorable, y en igualdad de competencia, el de mayor antigüedad, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo I.

Fuera de los casos expresados en el apartado d) de éste mismo artículo, la determinación de las personas que deban ser ascendidas por haber comprobado su mejor derecho, se hará por la Comisión de Escalafón en cada Unidad Burocrática, la cual se integrará por dos representantes del Titular y dos del Sindicato de la misma Unidad, que de común acuerdo, designarán un quinto en caso de empate. En caso de que no haya acuerdo la designación la hará el Tribunal de Arbitraje en un término que no excederá de 10 días hábiles de una terna que las partes en conflicto le propongan. Los representantes podrán ser recusados por una sola vez, por los candidatos sin expresión de causa.

d) La demostración de la competencia de los trabajadores que ejerzan una profesión para la que se requiere título, se hará con la presentación de éste y con el informe de la escuela en la que haya cursado los estudios correspondientes, y además, con el desarrollo de tesis escritas que resuelvan los problemas concretos de la administración distribuidas por sorteo entre los concursantes. El jefe del Departamento respectivo resolverá sobre los resultados de la prueba, pudiendo ser recurrida su resolución en términos de la presente Ley. Esta demostración de competencia se exigirá además, a todo el personal de base con dos años para comprobar el mantenimiento de la aptitud necesaria respecto a cargo que desempeñe.

e) Las vacantes que concurren dentro de una Unidad Burocrática cualquiera, se pondrá desde luego en conocimiento de todos los trabajadores del grado inmediato inferior, haciéndoles saber al mismo tiempo la fecha y forma en que pueden concurrir como candidatos para ocupar el puesto de que se trate.

f) Los puestos disponibles en cualquier clase, una vez corridos los escalafones respectivos, con motivo de las vacantes que concurren, serán cubiertas libremente por el empleado de la Dependencia.

Quando se trate de vacantes temporales que no podrán exceder de seis meses, salvo los casos en que la presente ley autorice mayor tiempo no se moverá el escalafón y el titular de la Dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente al empleado provisional que deba cubrirla.

g) Un trabajador de base podrá ser ascendido a un puesto de confianza; pero en ese caso y mientras conserve esa categoría, quedarán en suspenso todos los derechos y prerrogativas que tuviere conforme a esta ley, así como los vínculos con el Sindicato al cual perteneciere. El individuo que como consecuencia de un ascenso de ésta

naturaleza, sea designado para la ocupar vacante correspondiente, una vez corrido el escalafón respectivo, tendrá en todo caso el carácter de trabajador provisional, de tal modo que, si el trabajador ascendido a un puesto de confianza vuelve a ocupar el de base del que hubiere sido promovido, lo que constituirá un derecho para él, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional dejará de prestar sus servicios al Estado sin responsabilidad para éste.

Por lo que se refiere a la fracción VII se aumenta la parte final , quedando de la manera siguiente: Establecer Academias en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores a su servicio que lo deseen, puedan adquirir los conocimientos indispensables para obtener ascensos conforme al escalafón " y asegurar el mantenimiento de su aptitud profesional ".

En su artículo 115 se modificó pero en cuanto al orden de las fracciones, no cambiándose el contenido de las mismas.

En sus artículos transitorios establece en su artículo 1º que la entrada en vigor de la presente ley será a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En el artículo 2º señala que se abroga el Decreto que estableció el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, promulgado el 27 de septiembre de 1938, así como todas las disposiciones que lo reformaron o adicionaron y las demás que se opongan la presente ley .

El artículo 3º a la letra dice que la formación de escalafones para ajustarlos a las disposiciones de ésta ley, se hará desde luego y de común acuerdo por los Tribunales y los Sindicatos respectivos, comprobando en cada caso la competencia del trabajador. Si surgiere divergencia de pareceres, resolverá en última instancia el Presidente de la República, si se tratará de un empleado del Poder Ejecutivo, o el Tribunal de Arbitraje si fuere trabajador de los otros Poderes.

En su artículo 4 menciona que el Tribunal de Arbitraje se organizará de conformidad con su Reglamento Especial.

En el 5º de sus artículos alude que la nueva designación de árbitros del Tribunal de Arbitraje se hará dentro de un término de 30 días a contar de la publicación de ésta ley, y entre tanto toman posesión los que se nombren, de acuerdo con la organización de dicho Tribunal, seguirán actuando los que ahora tienen ese carácter.

El artículo 6 establece que las reclamaciones cuya tramitación no se haya concluido por las Juntas de Arbitraje serán turnadas al conocimiento del Tribunal de Arbitraje y de acuerdo con las prevenciones de ésta ley.

En su artículo 7 señala que las disposiciones del presente Estatuto que impliquen erogaciones pecuniarias, se pondrán en vigor gradualmente a discreción del Ejecutivo Federal y a medida que las condiciones del Erario lo permitan.

El artículo 8, mencionaba que las disposiciones de ésta ley relativa a enfermedades no profesionales estarán vigentes mientras no se expida la Ley del Seguro Social.

En su último artículo 9, alude a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado en materia de pensiones y jubilaciones continuarán sujetos a las leyes respectivas.

Con lo anterior se desprende que se reformó el Estatuto de 1938, pero siguiendo los lineamientos revolucionarios del primero, suprimiendo las Juntas Arbitrales y conservando el Tribunal de Arbitraje con jurisdicción más definida y precisa para conocer de los diversos conflictos entre el Estado y sus servidores.

Asimismo se consolida el derecho de asociación profesional y de huelga, con la misma amplitud consagrada en el Estatuto Cardenista de 1938.

En efecto, el contenido general, la orientación política y social y el contenido jurídico era enteramente igual, con la salvedad de que como ya lo mencionamos aflora la adición de los cargos denominados de confianza, para aquellos trabajadores que en realidad no les es aplicable la protección del Estatuto, en virtud de que pueden ser removidos libremente.

2.4. EL APARTADO "B" EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

A pesar de que la Carta Magna de 1917, es una Constitución rígida , también es cierto que se ha tenido que hacer adecuaciones a las necesidades y

realidades de la sociedad, es por esto, que la misma prevé un procedimiento especial para cualquier modificación o adición que deba de sufrir, pues, el artículo 135 establece que para adicionar o reformar la propia Constitución, deberá ser el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los representantes presentes, quién acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por las legislaturas de los Estados.

Por su parte, Ignacio Burgoa en su Tratado " Derecho Constitucional Mexicano" afirma que sin esa legitimación cualquiera modificación que se introduzca en la Constitución no sería sino un mero subterfugio para cubrir, tras la apariencia de una forma jurídica, todo propósito espurio, antisocial o demagógico.

El 7 de diciembre de 1959 el Senado de la República recibió una iniciativa del Presidente de la Nación, en la que haciendo especial señalamiento de que pretende mantener y consolidar los ideales revolucionarios en lo que se refiere a la justicia social, se pretendía incorporar, a la Constitución los principios de protección para el trabajo de los servidores del Estado. En los considerandos de la iniciativa se insiste en que dichos trabajadores no se encuentran en las mismas condiciones de los que prestan sus servicios a la iniciativa privada, ya que éstos sirven para producir lucro, mientras que aquellos trabajan para Instituciones de interés general y son colaboradores de la función pública, no obstante esa diferencia, su trabajo también debe ser tutelado, por lo que se estimó necesario incluir esos derechos dentro del artículo 123 Constitucional.

En la sesión en que se dio lectura a la iniciativa intervinieron los CC. Senadores Abelardo de la Torre Grajales, Juan Manuel Terán Mata y Rodolfo Breña Torres.

El Senador de la Torre en su intervención hizo un análisis de la situación histórica de los servidores públicos hasta 1938 y se señaló que no obstante los ataques y críticas adversas que recibió la promulgación del Estatuto, los veintiún años de vigencia habían ya puesto a la vista únicamente sirvió a la paz, que no se estorbó el funcionamiento del Estado, y que el reconocimiento de los derechos y deberes de los servidores públicos sirvió para el progreso y que en la medida en que las prestaciones y beneficios a los burócratas se robustecían, el rendimiento de éstos era más y mejor logrado y terminó la aprobación de sus compañeros para la iniciativa. Por otro lado el Senador Terán Mata dijo que la figura jurídica del Estatuto si bien protegía a los trabajadores del Estado, solamente les daba eso, protección legal, pero, que mejor que, lograr para ellos una protección de mayor nivel, la constitucionalidad, que los pondría al nivel de los demás trabajadores mexicanos. El senador Breña Torres por su parte señaló la importancia de la iniciativa, equiparable según él a la inclusión del artículo 123 en la Constitución pues así se evitaría que algún funcionario con distinto sentido pudiera simplemente derogar el Estatuto; hizo señalamiento de notorias diferencias entre los obreros y los servidores públicos, de donde se derivan diferentes condiciones de trabajo así como derechos.

Al terminar éstas intervenciones se turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales y Primera de Trabajo, las que emitieron su

Dictamen el día 10 de diciembre de 1959, que aprobaba la iniciativa; los integrantes de las Comisiones fueron Lic. Mariano Azuela, Lic. José Castillo Tielsmans y Lic. Manuel Hinojosa Ortiz y por la otra Leopoldo Sánchez Celis, Samuel Ortega Hernández y Vicente García González.

Con dispensa de trámites fue aprobado el Dictamen por unanimidad de votos y pasó a la Cámara de Diputados para cumplir el procedimiento constitucional.

En esa Cámara las Comisiones de Puntos Constitucionales integrada por Carlos Guzmán y Guzmán, José Vallejo Novelo, Rafael Espinosa Flores y Jesús Ortega Calderón y la Tercera de Trabajo formada por Ramón Villarreal Vazquez, Blas Chumacero Sánchez y Heriberto Bejar Jaúregui rindieron su Dictamen el día 21 de diciembre de 1959, que se sometió a discusión al día siguiente; en el Dictamen se modificó la fracción IX del apartado B que se discutía, señalando la posibilidad del trabajador cesado de obrar entre la reinstalación o el pago de la indemnización y en la parte inicial suprimió la palabra " y empleados", por considerar que bastaba decir " trabajadores ".

El Dictamen fue aprobado en segunda lectura el 23 de diciembre del mismo año, y se devolvió para los efectos pertinentes a la Cámara de Senadores.

A su vez los Senadores, en la sesión del 26 de diciembre 1959, conocieron el Dictamen de las respectivas Comisiones, que aceptaron por considerarlas procedentes, las modificaciones formuladas por los Diputados. El Dictamen fue aprobado con dispensa de los Estados para actuar como Constituyente Permanente.

El 8 de septiembre de 1960 la Cámara de Senadores como Cámara de Origen hizo el cómputo de los resultados de las Legislaturas Locales y declaró que la Reforma Constitucional estaba aprobada, turnando el caso a la de Diputados, que como Cámara Revisora, en su sesión del 27 de septiembre de 1960 declaró reformado el Artículo 123 Constitucional, con la promulgación habiéndose hecho la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960.

El texto aprobado fue el siguiente:

Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de manera general, todo contrato de trabajo .

B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus Trabajadores.

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurno y nocturno será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.- En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos de salarios en los casos previstos por las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. EL Estado organizará escuelas de administración pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causas justificadas, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada, tendrán derecho a

optar por la reinstalación correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determinen la ley respecto de una o varias Dependencias de los Poderes Públicos cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que éste artículo les concede;

XI. La seguridad social se organizará sobre las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrá dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstetricia, de medicinas, de ayudas para lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas en la proporción que determine la ley.
- e) Se establecerán centros de vacaciones y para recuperación así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionará a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersecretariales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes;

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza.

Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Por lo que respecta a sus artículos transitorios:

Artículo 1º. Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de la publicación de esta ley en el "Diario Oficial de la Federación".

Artículo 2º. Entretanto se expide la respectiva ley reglamentaria, continuará en vigor el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en cuanto no se oponga a la presente.

La publicación como ya señaló fue el 5 de diciembre de 1960, cuando aún no podía considerarse que estaba aplicándose la reforma, ya que no existía Ley Reglamentaria, hubo necesidad de una reforma, y por un error mecanográfico, el 16 de diciembre de 1960, un grupo de senadores presentó una iniciativa para adicionar la fracción IV del apartado "B".

La reforma consistía en adicionar dicha fracción *in fine* con las palabras " y en las entidades de la República ", pues de otra manera los trabajadores del Estado, cuando laborarán en alguna de las Entidades tendientes, en su mayoría en donde los salarios mínimos generales eran inferiores al Distrito Federal, tal vez con excepción del Territorio de Baja California Norte. Tomando el acuerdo respectivo, los Senadores el día 12 de septiembre de 1961 y los Diputados declararon reformado el artículo 123 en su fracción IV el día 21 del mismo mes y año.

La reforma apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 1961.

Al ser agregados los Tribunales Burocráticos de forma expresa en el artículo 123 pasaron a formar parte, junto con la Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la Jurisdicción del Trabajo como Jurisdicción única que tiene a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos laborales entre el sector privado y el público, culminando con esto el origen que tuvieron en los denominados Tribunales Especiales de la Burocracia, llamados así por Trueba Urbina.

2. 5. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Tal como lo estableció el artículo 2º transitorio, se elaboró la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 28 de diciembre de 1963.

Bajo la denominación de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional se envió la iniciativa del C. Presidente de la República el 5 de diciembre de 1963 y en la exposición de motivos aducía que eran elevados a precepto constitucional los principios tutelares del trabajo de los servidores públicos, por la adición del Apartado B al artículo 123 procedía complementar este importante avance mediante la expedición de la ley que lo reglamentará.

Como base, además en la Jurisprudencia la H. Suprema Corte de Justicia y en las tesis del H. Tribunal de Arbitraje, se abordarían los problemas de : jornada de trabajo; estabilidad en el empleo; salarios; requisitos reguladores del escalafón; derecho de huelga; protección en casos de accidentes y enfermedades profesionales; jubilación; muerte; habitaciones baratas y tiendas económicas; protección específica de la mujer; estableciendo, también la conciliación para resolver los conflictos colectivos y los intersindicales, así como otras normas para el debido respeto de la dignidad y los derechos de los servidores públicos.

En la iniciativa se proponían modificaciones de importancia a la estructura y competencia del Tribunal de Arbitraje, transformándolo en Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

" Como al régimen del Estatuto vigente se hallaban incorporadas dentro, diferentes Instituciones que, aunque con personalidad jurídica distinta a la de los órganos representativos del Estado, están estrechamente ligados a sus actividades y fines, es evidente que deben continuar dentro de las limitantes de la nueva ley. Con el objeto de precisar su ámbito de aplicación, en el artículo 1º , se enumerarían las Instituciones "^{34/}

^{34/} Diario de Debates de la Cámara de Senadores No. 23, de Diciembre 5 de 1963. Pág. 722

A las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Primera de Trabajo fue turnado para su estudio y dictamen el expediente relativo a la nueva ley enviada por el Ejecutivo de la Unión.

La iniciativa se fundó en términos generales, en que debería de reglamentar los preceptos constitucionales por la adición del Apartado B al artículo 123 Constitucional, extendiendo beneficios y la protección que prevé para los trabajadores de otras Instituciones, que aunque no formaban parte de la estructura propia de la Administración Pública en su división tripartita, eran Instituciones Paraestatales ligadas en sus fines y actividades.

La iniciativa resolvería la necesidad de otorgar a los trabajadores las mayores garantías y estímulos en su situación de servidores públicos y no limitaba el desarrollo de los mismos, ya que las Comisiones habían permitido hacer algunas modificaciones que no eran de fondo sino más bien de estilo por lo que se solicitó a la Asamblea dispensará el trámite de la segunda lectura y previa su discusión, le concedieran su aprobación. Esta sesión se llevó a cabo el 10 de diciembre de 1963, integrando la Primera Comisión de Gobernación: Lic. José Castillo Tielsmans, Lic. Hilario Medina Gaona y Lic. Ramón Sánchez, Lic. Abelardo de la Torre Grajales e Ing Rafael Carranza Hernández.

Por otra parte en las intervenciones del día 24 de diciembre del mismo año, el C. De la Torre Grajales hizo mención de que el Presidente al haber mandado esa iniciativa de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a las Cámaras era para culminar con la más grande aspiración de la burocracia nacional, pidiendo que se aclarará la fracción II del artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre todo para dejar sentado por la declaración de la propia Comisión, los derechos de los trabajadores adquiridos con motivo del Estatuto Jurídico anterior, o por convenios que se hubiera celebrado entre el sindicatos y Titulares de las Dependencias.

Hay un párrafo que establece, ... " Inspectores y personal adscrito a los Departamentos de Inspectores y Auditoría, nuestra duda está en lo que se refiere al personal administrativo de las auditorías que no tienen nada que ver con la función de los auditores, sino que exclusivamente hace el trabajo mecanográfico"^{35/}

Este era el caso de los Secretarios del Tribunal Fiscal de la Federación, que habían sido de base desde la creación del Estatuto.

Por otro lado quiso dejar en claro la situación de los " trabajadores que tuvieran un puesto de confianza, pero que hubieran llegado a él, de un puesto de base y propuso la existencia de un artículo transitorio 5° de ésta ley burocrática designados

con anterioridad a su vigencia y que provengan de un empleo de base, obtendrán esta categoría mediante la transferencia a plaza equivalente en caso de ser cesados".^{36'}

El C. Ruíz Vasconcelos en su intervención manifestó que los derechos adquiridos por los trabajadores, según el estatuto en vigor, no se afectaría; y el C. Salazar Salazar en la propia hizo referencia a los secretarios del Tribunal Fiscal de la Federación, los guardabosques y monteros haciendo una proposición para la fracción II del artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que se excluyeran como personal de confianza ya que los consideraba deberían de ser de base.

En otra intervención del C: Vasconcelos, en el mismo sentido del artículo 5° de la ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional, pero en otra de las fracciones, por lo que se refería a que el Poder Judicial entre los que se encontraban los Jueces, Secretarios, Oficiales Mayores, los Secretarios de Magistrados, ya que no veía la razón de, por que; por un lado los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación fuera de base y los mencionados no.

Por cuanto toca a la intervención del C. De Lara Isaac quién se refirió a los Agentes del Resguardo Nacional que estaban como trabajadores de base por que la

^{35'} Diario de Debates de la Cámara de Senadores No. 24 de Diciembre 10 de 1963, Pág. 723.

^{36'} Idem.

incongruencia era con los trabajadores monteros y guardabosques que tenía la categoría de confianza.

El C. Ibarra al hacer uso de la palabra señaló que lo único que se estaba tratando era lo relativo a la no retroactividad de la ley, pues la iniciativa contenía claramente mejoras económicas y humanas ya que no le parecía justo que se aprobara el artículo 5º de la ley burocrática por lo que respecta a los cargos que habían sido objeto de una conquista en el escalafón, se declaran como puestos de confianza, pues alteraría el sentido revolucionario de la misma.

El mencionado artículo Quinto Transitorio propuesto " Los Jefes y empleados a que se refiere el artículo 5º de ésta ley, designados con anterioridad a su vigencia, que provengan de empleos de base, obtendrán esta categoría mediante la transferencia a plaza equivalente, cuando sean removidos de su cargo de confianza" ^{37/}

Tomando la palabra el C. de la Torre hizo la aclaración de que debiera decirse " de Servicios Federales ", argumentando que los trabajadores del Estado en las Dependencias del Ejecutivo tenían la designación de Empleados de Servicios Federales, de los cuales la mayoría provenían de puestos de base y que era necesario asegurar la situación de los que ya tuvieran dos o tres años prestando sus servicios.

Aludiendo a lo anterior el C. Ruíz Vasconcelos señaló a las Comisiones que la mayoría de los Jefes provenían de puestos de base por lo que el multicitado artículo 5º transitorio les iba a reintegrar un derecho que ya tenían adquirido.

Al retomar el uso de la palabra el C. de la Torre Grajales hizo remembranza que los legisladores en la Constitución no deberían de concretarse a garantizar los derechos del hombre y del ciudadano , pues la estructura Política no era individualista, el Congreso Constituyente de 1917 dio el privilegio histórico de ser la primera Nación del mundo que reconoció a los individuos, sin más patrimonio que su fuerza de trabajo, la protección legal para su dignidad humana como asalariados. Por lo que al crearse el título de la nueva Constitución denominado " Del Trabajo y de la Previsión Social", el párrafo inicial del artículo 123 dio paso a la necesidad de transformar sus disposiciones fundamentales, en leyes reglamentarias que deberían expedir las legislaturas locales y el congreso de la Unión por lo tocante al Distrito Federal y a los Territorios Federales.

Con el advenimiento de la ley del Trabajo en 1931 se excluyó a los Trabajadores al Servicio del Estado, y por ello se dictaron leyes que corrigieran la discriminación, hasta llegar el 5 de diciembre de 1938 con el Estatuto Jurídico, en donde brindaba protección y garantizaba inamovilidad en sus empleos.

³⁷⁷ Idem. Pág. 728.

Para reformar la Constitución, adicionando el Apartado "B" del artículo 123, con sus catorce fracciones establecieron las bases fundamentales de la relación de trabajo entre los Poderes de la Unión y sus servidores y cuya fracción XII anticipaba la creación de una Ley Reglamentaria, pero siempre la problemática respecto de la clasificación como base o confianza, en las garantías sobre jornada de trabajo, salarios, estabilidad en el empleo y en la acertada regulación de los factores para el ascenso, para el disfrute de la seguridad social en todos sus ordenes y para el superado devenir de la sindicalización de los trabajadores de base y sus instituciones.

Cabe hacer la mención de la innovación en su primer artículo para puntualizar quiénes tienen el carácter de trabajador, ya que su enumeración no incluye tan sólo los servidores de los Poderes de la Unión, sino que actualiza la situación del servidor público, incorporando núcleos de empleados, especialmente de organismos descentralizados que no habían tenido tampoco protección legal.

La disposición se cumplimenta con la creación del Instituto de Capacitación de los Trabajadores del Estado, en el que todos los trabajadores públicos encontrarán la oportunidad de consolidar sus conocimientos.

En cuanto al Derecho Objetivo, el Proyecto menciona un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que en su integración conserva su fórmula tripartita, con un tercer arbitro Presidente como factor definitivo de la Justicia y la equidad.

El Derecho Procesal del Trabajo de los Trabajadores Estatales. Los términos respecto a las prescripciones y a las diversas instancias de un procedimiento realista, expedito y eficaz.

A las Comisiones fue turnada la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional devuelto por la H. Colegisladora con modificaciones a varios de sus preceptos.

Las modificaciones aparecen en los artículos 1º, 5º, 14, 30, 38, 50, 51, 130, 156 así como al artículo 5º transitorio, habiéndose agregado dos transitorios más.

En su artículo 1º entraña la inclusión entre los Organismos a cuyos Titulares y trabajadores les será aplicada la Ley de la Comisión Nacional de Valores y de la Comisión Nacional de Seguros, previniéndose, además, la aplicabilidad de la misma ley a otros Organismos similares Descentralizados que tengan a su cargo funciones de servicios públicos.

El artículo 5 retiraba algunos empleos que en el proyecto aprobado por el Senado tenían el carácter de empleados de confianza, debiendo considerarlos de base.

Por lo que correspondía a los artículos 7 y 14, sólo fue para mejorar su texto. En el artículo 30 se prevé que las vacaciones ascenderán a diez días laborales, en cada uno de los dos periodos anuales.

El artículo 34 estableció la posibilidad de conceder un aumento periódico de salarios por años de servicios, de conformidad con la capacidad del Estado. El artículo 38, mejora su texto en su fracción segunda.

El artículo 51 dispone la igualdad de condiciones de los trabajadores se dará consideración al mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma Unidad Burocrática al presentarse la eventualidad de un ascenso.

Por lo que toca al artículo 130 establece el beneficio de un plazo mayor relacionado con las distancias para la contestación de la demanda por parte del demandado.

El artículo 156 procura precisar mejor los requisitos de los miembros de la Comisión Sustanciadora.

El artículo 5° transitorio aclara el sentido del propio artículo 5° de la Ley burocrática. Asimismo los artículos 6 y 7 transitorio contenían reglas de procedimiento para ratificación de médicos y registro de sindicatos.

CAPÍTULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL APARTADO "B"

Cuando tratamos el procedimiento mencionamos que éste se tiene que iniciar a instancia de parte, es decir, pueden suceder dos aspectos ; por un lado cuando el Titular de una Dependencia es quien decide pedir autorización de terminación de los efectos del nombramiento, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, (procedimiento del que no profundizaremos) y por otro lado cuando un servidor público, siente que le han sido violados sus derechos como trabajador, es cuando ocurre de igual forma al referido Organó Laboral Colegiado, por ser éste el competente para conocer de los Conflictos que se susciten entre los Titulares de las Dependencias y sus trabajadores, con fundamento en los artículos 123 Apartado B Constitucional y 1º, 124 y 124-B de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

3.1. LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

La demanda es la forma procesal mediante la cual se ejercita la acción. La llave que abre el proceso, es precisamente la acción, que tiene varias denominaciones pero en la acepción jurídica, es la conducta dinámica de una determinada persona para pedir del Organó Jurisdiccional su intervención en un conflicto determinado. Arellano García define la acción como " El Derecho Subjetivo de que goza una persona física o moral a un órgano del Estado o ante un órgano arbitral a exigir el

material, presuntamente violado por la persona física o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material"^{38/}

Los requisitos que deben de contener la demanda por disposición del artículo 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, son los siguientes:

- I. El nombre y el domicilio del reclamante;
- II. El nombre y el domicilio del demandado;
- III. El objeto de la demanda;
- IV. Una relación de los hechos ; y
- V. La indicación del lugar en que pueden obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiera aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

La demanda puede presentarse por escrito, verbalmente o por comparecencia, pero siempre debe de ir acompañada de todas las pruebas que el actor dispongan, y de los documentos que acrediten la disponibilidad de su representante, si es que no concurre personalmente.

^{38/} ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso, Segunda edición. Porrúa. México. 1984. Pág. 246.

En el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje los escritos iniciales de demanda se presentan por Oficialía de Partes Común, mismas que serán turnadas por su orden a las Tres Salas, según lo determine la Secretaría General de Acuerdos.

Cuando el trabajador presenta su escrito de demanda y ésta resulta ser incompleta, oscura, vaga o irregular, el Tribunal lo prevendrá para que aclare o subsane el requisito del que adolece, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le desechará de plano. Por otro lado, si de su recurso se deduce que tiene derecho a otra prestación, que de acuerdo con la ley le corresponda, el Tribunal la agregará al momento de admitirla, invocando el Principio de la Suplencia de Queja.

El primer acuerdo formal del proceso es el Auto Admisorio en el cual se tendrá demandando de un determinado Titular las prestaciones que señala en el proemio de su escrito inicial, así como por ofrecidas las pruebas que estime pertinentes y a ese efecto se le emplazará para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la misma produzca su contestación, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, de resultar mal representado o bien de no realizarlo dentro del término otorgado se le tendrá por contestada en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas, salvo las que revistan el carácter de pruebas supervenientes. Asimismo que deben de acompañar copia de la misma para correr traslado a la parte actora, ya que en caso contrario se expedirán las copias a su costa, con fundamento en los artículos 130, 133 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado así como el artículo 878 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, fijándose en el mismo la hora y el día para la Celebración de la Audiencia de Pruebas, Alegatos y Resolución en términos del artículo 128 de la Ley Burocrática.

Con el objeto de proveer a la preparación de las pruebas ofrecidas por las partes en su escrito inicial y en su correlativo de respuesta, se previene a la actora y a la demandada para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del auto admisorio procedan a indicar los elementos que contribuyan al desahogo de cada una de las pruebas ofrecidas, precisando cada uno de ellos y aclarando todo dato que se hubiese notificado, haciendo saber al Tribunal si la naturaleza de alguna prueba a variado, en caso de no desahogar la prevención el desahogo se hará con los datos establecidos y en caso de resultar falsos, erróneos e imprecisos se decretará la deserción de la misma. Se advierte a las partes que únicamente las pruebas ofrecidas en los escritos inicial de demanda y su correlativo de contestación serán materia de admisión en la audiencia, salvo las que establece el artículo 133, como son la Confesional, las que se refieran a hechos supervenientes y las que tengan por objeto probar las tachas de testigos. Asimismo, se les indica que la celebración de la audiencia se llevará a cabo concurran o no las partes con fundamento en los artículos 129, 130 131 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

3.2 LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Hay que señalar que el término de cinco días hábiles para que el Titular Demandado produzca su contestación a la demanda es de manera genérica, pero tiene sus excepciones y éstas aparecen cuando hay el domicilio de dicho titular se encuentra fuera de la jurisdicción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el término otorgado para la contestación variará en razón de la distancia, así como en el propio auto admisorio se establece que fije su domicilio dentro de la jurisdicción del Organismo Colegiado, apercibido que en caso de no hacerlo todas las notificaciones inclusive las de carácter personal de realizarán por los Estrados del Tribunal

La contestación a la demanda la podemos definir a, contrario sensu de la demanda como la forma procesal mediante la cual se ejercitan las excepciones y defensas o que se cuente para combatir las acciones interpuestas por la contraparte.

La contestación a la demanda debe referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda debiendo ofrecer al mismo tiempo las pruebas de que disponga y los documentos que acredite la personalidad de su representante, o en su defecto indicar donde se encuentran las pruebas que no pudiera aportar y es aquí donde el titular puede excepcionarse, que no es otra cosa que la exclusión de la acción, es decir, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir la pretensión o demanda del actor, también es llamada defensa por que existe la máxima procesal que dice que toda excepción es una defensa , pero no toda defensa es una excepción.

3.2.1 EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Que por disposición de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, son de previo y especial pronunciamiento, es decir, de resultar procedentes es inútil e intrascendente entrar al fondo del asunto; así tenemos :

a) La Incompetencia . Esta se opone cuando generalmente el titular considera que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no es quien debe de conocer del asunto, aunque puede ser también el trabajador, la misma se encuentra prevista en el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

b) La Prescripción. Entendiéndola como la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo, que por regla general es de un año; cuando se trate de acciones que nazcan de la Ley, del nombramiento expedido a favor del trabajador y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, amén del artículo 112. Por lo que corresponde al artículo 113 el término es de un mes, en cuanto a las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, así como para ocupar la plaza vacante que haya dejado por accidente o por enfermedad; el término de cuatro meses, cuando se trate de despidos injustificados, las acciones para exigir la Reinstalación o la Indemnización Constitucional, a partir del momento de la notificación del despido; cuando se trate de supresión de plazas y la facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores. Por último la prescripción que establece el artículo 114 que es de dos años, de las acciones de los trabajadores para reclamar Indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales, las acciones de las del personal que dependieron económicamente de trabajadores muertos con motivo de un riesgo de trabajo para reclamar las indemnizaciones y las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

3.2.2 LAS EXCEPCIONES NORMALES.

Que se toman en cuenta al momento de citar en Laudo y que son :

- a). Falta de Acción y de Derecho. Consistente en la negación de la relación laboral, o atendiendo a un despido justificado según lo establecido en los artículos 46 y 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- b). Pago. Que la pretensión que reclama , ya le fue cubierta.

- c). Oscuridad. Por no precisar las circunstancias de tiempo , modo y lugar en las que se basa su pretensión;
- d). Plus Petitio. Lo que pretende va más allá del derecho que le asiste;
- e). Falsedad de la Queja. Se tachan de falsas las manifestaciones, en relación a las pretensiones, afirmándose las circunstancias que supuestamente son reales y que deben probarse;
- f). Accesoriedad. Que las pretensiones accesorias dependen de la procedencia de la acción principal y al no proceder esta última, no proceden las primeras.

3.3. AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCION.

Una vez que se produce la contestación a la demanda por parte del Titular demandado, se dicta un acuerdo en donde se acredita la personalidad de los profesionistas designados, por contestada la demanda en tiempo y forma si ésta así lo amerita respecto de las prestaciones reclamadas. así como por opuestas sus excepciones y defensas que hace valer y se señala la fecha para la Celebración de la Audiencia de Pruebas, Alegatos y Resolución.

Una vez determinada la acción ejercitada y las excepciones y defensas opuestas, se puede deducir a quien corresponde desarrollar una actividad dentro del proceso para obtener un resultado favorable.

La Carga de la Prueba (*Onus Probandi*) representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario a la autoridad, para tomar su convicción sobre sus hechos alegados .

Al respecto , el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria menciona que, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado lo de sus excepciones, estableciendo así la máxima procesal que " El que afirma está obligado a probar ".

Como excepción de lo establecido el artículo 82 de ese mismo Código Procesal señala " El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el litigante; y

III. Cuando se desconozca la capacidad .

Pero debe de quedar bien claro que, la carga de la prueba corre a cargo de quien afirma un hecho, sea el actor o el demandado.

Asimismo, el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, nos hace el señalamiento de una serie de casos en los cuales exime de la carga de la prueba al trabajador; imponiendo la obligación al titular demandado de exhibir los siguientes documentos, mismos que debe conservar la Institución o Dependencia, cuando exista controversia al respecto de :

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la Relación o Contrato de Trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de ésta misma Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El Contrato de Trabajo (nombramiento);
- VIII. Duración de jornada de Trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago del salario;
- XI. Pagos de prima dominical , vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los Trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

En relación con lo anterior, con fundamento en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el titular demandado tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los siguientes documentos:

I. Contratos Individuales de trabajo que se celebren (nombramiento), cuando no exista contrato colectivo o contrato ley. Deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pago de salarios. Al igual que las fracciones III y IV, deberán de conservarse durante el último año y un año después;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobante de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere ésta ley; y

V. Los demás que señalen las leyes. Deberá de conservarse conforme lo señalen las leyes que rijan.

En este mismo sentido, el artículo 805 establece que el incumplimiento de no conservar los documentos señalados, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, salvo prueba en contrario.

Por otro lado es necesario mencionar de la existencia y posibilidad de la Inversión de la Carga de la Prueba, es decir, cuando el trabajador tiene la obligación de probar sus afirmaciones, como en los siguientes casos:

a) Cuando el trabajador demande se le otorgue la basificación, al contestar el Titular demandado, se excepcionará diciendo que las diversos nombramientos que se otorgaron fueron por interinatos.

b) Cuando se trate de probar que el trabajador ha laborado tiempo extra, entonces el Titular demandado, se excepcionará aduciendo que se ajusto a la jornada legal.

c) Cuando el trabajador impute un despido injustificado al Titular demandado, y éste haga el ofrecimiento del trabajo en las mismas condiciones en que lo hacía, demostrando así la buena fe y destruyendo la presunción del despido, por lo que si el trabajador se niega a regresar, entonces se invierte la carga probatoria y se surte el principio del que afirma está obligado a probar, teniendo que demostrar el despido injustificado.

Hay que dejar claro desde este momento que, la Audiencia es una sola durante todo el procedimiento, pudiéndose suspender las veces que sea necesario siempre y cuando sea para proveer todo lo necesario a efecto de que se desahoguen todas las probanzas ofrecidas por las partes.

El fundamento legal que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para llevar a cabo la Celebración de la Audiencia de Pruebas, Alegatos y Resolución, es el artículo 128, pues, señala que las audiencias, según corresponda, estarán a cargo de los Secretarios de Audiencias, congruente con el

artículo 131, del mismo ordenamiento legal, al citar a las partes la audiencia. En este momento se presentará una etapa previa que consiste en la exhortación que haga el Secretario de Audiencias para que las partes lleguen a un arreglo que, en caso de proceder constituiría la Conciliación y daría por terminado el conflicto laboral, empero en caso contrario se procedería con:

I. El Período de Instrucción, consistente en:

a) La Apertura de la Recepción de Pruebas;

b) Aceptación y Preparación de las Pruebas;

c) Desahogo de las Pruebas;

II. El Período de Alegatos

III. Pronunciación del Laudo.

3.3.1. ETAPA DE LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS .

Con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, primeramente el actor ratifica su escrito de demanda y enuncia las pruebas aportadas, objetando las pruebas de la contraparte, una vez hecho esto, se le dará el uso de la voz al Titular demandado, quien de igual forma ratificará su escrito de contestación a la demanda y objetara las pruebas que el actor haya presentado. Es pertinente señalar que las partes pueden ofrecer todas las pruebas que consideren acreditan su dicho, relacionándolas con todos y cada uno de los hechos de la demanda

y sus correlativos de contestación, concluida ésta fase el Secretario de Audiencias tendrá por cerrado este período.

3.2.2. ETAPA DE ACEPTACIÓN Y PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las objeciones que deben de ser en forma particularizada. Siendo indispensable su análisis para evitar innecesarios perfeccionamientos que tiendan a alargar el juicio. Del ofrecimiento de las pruebas aportadas, existen requisitos para su admisión, pues al admitir o rechazar una prueba como los perfeccionamientos es necesario fundamentar y motivar, y atendiendo al artículo 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala que el Tribunal calificará las pruebas, admitiendo las que estime pertinentes y en relación con el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, serán las siguientes:

I. Confesional;

II. Documental;

III. Testimonial;

IV. Pericial;

V. Inspección;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental de Actuaciones ; y

VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Una vez que fueron aceptadas las pruebas se procede a la preparación de las mismas, empezando por las del actor y después por el demandado. Pero también puede desechar aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis

A continuación pasamos al estudio de los medios de prueba que pueden ser admitidos por las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

3.3.2.1. LA CONFESIONAL.

La Confesión es el reconocimiento de hechos, ya sea expresa o tácita de alguna de las partes, sobre aquellos hechos que les sean propios o que tengan el deber de conocer. La Confesional se compone de los siguientes elementos:

- a) Una declaración rendida a través de preguntas denominadas posiciones; y
- b) Que el contenido de esa declaración implique el reconocimiento de los hechos que se le atribuyen.

En el Procedimiento Laboral Burocrático, según el artículo 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la prueba confesional se puede ofrecer en el momento de la audiencia, o bien, hasta antes de cerrada la Instrucción.

Para ello cada parte podrá solicitar a la Sala que se cite a su contraparte en el domicilio que cada parte haya señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, a efecto de que concurran a absolver posiciones siempre y cuando se trate de la Confesional a cargo del trabajador, y cuando sea la Confesional para Hechos Propios.

Cuando se trata de la confesional del Titular de la Dependencia de Estado, al ofrecerse dicha prueba, se adjuntara el Pliego de Posiciones ,en un sobre cerrado y sellado, previa calificación de legales se le envían al Titular para que éste conteste una por una en orden progresivo. La Confesional se desahogará en ésta forma en virtud de que los Titulares de las Dependencias del Estado tienen múltiples funciones que por mandato contemplado en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 11 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y al efecto tampoco podrían estar todos los días en las audiencias absolviendo posiciones, ésta es la razón por la cual se conoce como " La Prueba Confesional por Oficio ", en un término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, apercibido que en caso de no hacerlo se le declarará confeso en forma ficta de todas las posiciones que hayan resultado calificadas de legales.

En general, las posiciones que deben formularse ante el Órgano Laboral, deben reunir los siguientes requisitos:

1. Tener relación con la litis planteada o hechos controvertidos;
2. Articularse en términos claros y precisos, sin comprender más de un sólo hecho;
3. No ser insidiosas, comprendiéndose por tales aquellas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del absolvente son el objeto de tener una confusión contraria a la moral; y
4. No ser inútiles ni versar sobre hechos confesados por las partes o que no exista controversia sobre los hechos alegados en juicio.

El desahogo de la Prueba Confesional se rige por las siguientes reglas:

- a). Las posiciones podrán formularse en forma oral o escrita, o bien en pliego de posiciones que exhiba la parte interesada en el momento o antes de la audiencia señalada para tal efecto;
- b) El absolvente de la prueba, deberá bajo protesta de decir verdad, responder por sí mismo sin la presencia de su abogado, ni podrá ser asistido de persona alguna; tampoco podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes si la Sala, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;
- c) Cuando las posiciones se formulan oralmente, se deberán de escribir textualmente en el acta respectiva; cuando se formulen por escrito éstas se agregarán a los autos debiendo se firmadas por el articulante y por el absolvente;

d) Las posiciones deberán ser calificadas previamente, pudiendo ser desechadas por el Secretario de Audiencias, cuando no se sujeten a las reglas que la rigen debiendo motivar y fundamentar dicha resolución;

e) El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida el Tribunal, constando en el acta respectiva;

f) Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Sala de oficio o a Instancia de Parte, lo percibirá en el acto, de tenerlo por confeso si persiste en ello;

g) En caso de que la Confesional se desahogue por medio de exhorto, la autoridad exhortante calificará el pliego de posiciones que le enviará la autoridad exhortada, a efecto de que se sirva citar al absolvente y se desahogue la probanza. Debemos de señalar que el oferente de la Prueba puede reservarse el derecho de formular nuevas posiciones, y en este caso la autoridad exhortada tendrá que calificarlas; y

h) Si el absolvente de la prueba no comparacere el día y hora señalado para su desahogo se declarará confeso.

3.3.2.2. LA DOCUMENTAL.

La palabra documento deriva del latín *decere* que significa enseñar y se puede definir como un objeto material o gráfico, en el cual consta o significa un hecho.

El documento contiene dos elementos:

- a) El Objeto Material, que es el instrumento material en el que consta la escritura o las figuras gráficas; y
- b) El Significado, es el sentido de esa escritura o figuras gráficas, es decir, la idea expresa.

La Ley Federal del Trabajo, regula la prueba documental del artículo 795 al 812, mismas que se aplican supletoriamente al procedimiento que se sigue ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Genéricamente los documentos se dividen en públicos y privados. Se conoce como documentos públicos a todos aquellos cuya formulación están encomendadas por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como aquellos que se expiden en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las Autoridades de la Federación o de los Estados harán fe en juicio sin necesidad de legalización.

Por lo que son documentos privados los que no reúnen las características señaladas. Los documentos originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto al contenido y firma, se dejarán en los autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá, solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos.

Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá de precisar el lugar donde el documento original también se encuentre.

Pero si el documento original sobre el cual debe hacerse el cotejo o compulsión se encuentra en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo.

Cuando una documental provenga de un tercero ajeno al juicio, y resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de Ley Federal del Trabajo. La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento.

Los interesados presentarán los originales de los documentos privados, y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señale, indicando el lugar en donde éstos se encuentren.

Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, se entiende por suscripción la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe. La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se reputa proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse, con prueba idónea del señalado en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá de solicitarselos directamente

El titular demandado tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los siguientes documentos:

I. Nombramientos que deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después;

II. Listas de raya o nómina de personal , cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pago de salarios. Al igual que las fracciones III y IV, deberán de conservarse durante el último año y un año después;

III. Controles de asistencia , cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobante de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere ésta ley; y

V. Los demás que señalen las leyes. Deberá de conservarse conforme lo señalen las leyes que rijan

El incumplimiento del Titular demandado, respecto de los documentos mencionados, establecerán la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, salvo prueba en contrario.

Siempre que cada uno de los litigantes pida copia o testimonio de un documento, pieza o expediente que obre en las oficinas públicas , la parte contraria tendrá derecho de que, a su costa, se adicione con lo que crea conducente del mismo documentos, pieza o expediente.

Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el juicio que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros será objeto de cotejo o compulsión a solicitud del oferente que, se realizará por conducto del actuario.

Los documentos existentes en lugar distinto del Tribunal que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior , se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda

Para que proceda la compulsión o cotejo, deberán exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documento que por este medio debe ser perfeccionado.

Para que hagan fe en la República , los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares. Asimismo los documentos que se presenten en idioma extranjero deberán acompañarse de su traducción, para tal efecto la Junta nombrará un traductor fiscal, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de cinco días, que podrá ser ampliado por la Junta, cuando a su juicio se justifique.

Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido.

Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas.

Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trate prueban contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conforme con ellas.

3.3.2.3. LA TESTIMONIAL

Podemos señalar este medio de prueba como la declaración de una persona, bajo protesta de decir verdad, sobre los hechos que se encuentran en litigio y los cuales le constan. Está compuesta de los siguientes elementos:

a) Testigo. Es la persona que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda memoria.

b) Testimonio. Es lo manifestado por el testigo y mantiene una relación de los hechos controvertidos de los cuales tuvo conocimiento.

Este medio probatorio se encuentra regido del artículo 813 al 820 de la Ley Federal del Trabajo y en igual forma se aplican al procedimiento que se sigue ante las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Esta prueba se ofrece, según la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el momento de presentar la demanda, la contestación de ésta y hasta antes de cerrar la audiencia cuando tenga carácter de superveniente:

La parte que ofrezca la prueba testimonial deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;
- b) Indicará los nombres y domicilios de los testigos cuando exista impedimento para presentarlos directamente, se deberá solicitar al Tribunal que los cite señalando la causa o motivo justificados que les impiden presentarlos directamente;
- c) Si el testigo radica fuera del lugar de residencia del Tribunal el oferente deberá de acompañar el interrogatorio por escrito al tenor del cual será examinado ya que de no hacerlo, se declara desierta dicha probanza. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de la contraparte para que dentro del término de tres días presenten su pliego de preguntas en sobre cerrado; y

d) Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio del Tribunal, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo anteriormente señalado en lo que sea aplicable

El Tribunal , en el caso del inciso b), ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración; en la hora y día que al efecto se señale, en el procedimiento puede ser presentado por conducto de la policía.

En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I) El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en los incisos a), b), c) y d) y el Tribunal procederá a recibir su testimonio;

II) El testigo deberá identificarse ante el Tribunal cuando así lo pidan las partes y si no pueden hacerlo, en el momento de la audiencia el Tribunal le concederá tres días para ello;

III) Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en los incisos c) y d);

IV) Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad , y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación, lugar de trabajo y a continuación se procederá a tomar su declaración;

V) Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. El Tribunal admitirá aquellas que tengan relación directa, con el asunto de que se trate y de que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo o lleven implícita la contestación;

VI) Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VIII) Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el Tribunal deberá solicitarlas, respecto de las respuestas se harán contestar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

IX) El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede firmar la declaración leída por el Secretario, e imprimirá su huella digital, y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal previa protesta de su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiese, además de asentarse su declaración en español deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

En caso de exhorto, para desahogar la prueba testimonial, el tribunal acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su debida apreciación por el Tribunal. Cuando se objete

que un testigo es falso, el Tribunal recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas.

Al testigo que dejase de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente se le hará efectivo el apercibimiento decretado y el Tribunal dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración el día y hora señalados.

Un solo testigo podrá formar convicción si en el mismo incurren circunstancias que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declare siempre y cuando se deduzca que:

- a) Fue el único que se percató de los hechos;
- b) La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos;
y
- c) Concurra en el testigo en circunstancias que sean garantía de verdad.

3.3.2.4. LA PERICIAL

La prueba Pericial surge de la necesidad que tienen los profanos de conocer objetos cuyo conocimiento sólo se logra con el dominio de cierta técnica, arte o de alguna ciencia y de la forzosa intervención que en estos casos deben tener las personas versadas en cuestiones especiales, para poner al alcance de aquéllos el conocimiento que requieran. De dicho concepto derivan los siguientes elementos:

- a) El perito; y
- b) El peritaje.

El perito debe poseer conocimientos especiales de la materia debiendo tener título oficial en la ciencia o arte sobre la cual va ha dictaminar, si es que están reglamentados, en caso contrario el Órgano Jurisdiccional nombrará a personas prácticas para que hagan lo propio.

El peritaje consta de tres partes:

- a) Hechos; son la enumeración de los datos que se presentan oscuros y sobre los cuales debe versar el dictamen.
- b) Consideraciones; son el estudio del objeto del, peritaje con la técnica especial y en ella van las ilustraciones que el perito indica al Secretario.
- c) Conclusiones; son los datos obtenidos con el estudio especial, el resultado traducido a un lenguaje accesible a cualquier persona.

El peritaje puede recaer sobre personas, hechos u objetos y se encuentra regido del numeral 821 al 826 de la Ley Federal del Trabajo. La Pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que debe versar, resolviendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes.

El tribunal nombrará los peritos que correspondan al trabajador en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si no hiciera nombramiento de perito;
- b) Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen ; y
- c) Cuando el trabajador lo solicite , por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.

En el desahogo de la prueba Pericial se observarán las disposiciones siguientes :

- I. Cada parte se presentará personalmente a su perito el día de su audiencia, salvo el caso previsto por el supuesto anterior;
- II. Los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen, a menos que por causas justificadas soliciten se señale nueva fecha para rendirlo;
- III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso del inciso b) que antecede, el Tribunal señalará nueva fecha y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;
- IV. Las partes y los miembros del Tribunal podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y
- V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, el Tribunal designará un perito tercero en discordia para que emita otro.

El perito tercero en discordia que designe el tribunal debe excusarse dentro de las 48 horas siguientes a la que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el Capítulo Catorce de la Ley Federal del Trabajo.

3.3.2.5. LA INSPECCIÓN

La Inspección consiste en la observación, reconocimiento, examen y la descripción de personas, objetos, cosas o lugares, y consta de los siguientes elementos:

La observación , en su sentido estricto, se agota la Inspección debiendo recaer en algo que se percibe con la vista.

La inspección puede tener un doble objeto:

- I. Examinar el escenario donde se efectuó un acto, para poder percatarse de su desarrollo; y
- II. Observar las consecuencias que el acto dejó.

La descripción no es elemento medular de la Inspección sino consecuencia emanada de la necesidad de constatar lo visto. La descripción consta de un relato de lo observado y de los documentos , planos, fotografías, en fin de los objetos sobre los cuales se levante en la diligencia. La Ley Federal del Trabajo, reglamenta éste medio de prueba del artículo 827 al 829 .

La parte que ofrezca la Inspección deberá de precisar el objeto materia de la misma, el lugar donde debe practicarse, los períodos que abarca, los objetos y documentos que deben ser examinados. las preguntas deberán hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos a cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

Admitida la prueba de Inspección, el Tribunal deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo. Si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, el Tribunal la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan para que los presenten.

En el desahogo de la Prueba de Inspección se observarán las siguientes reglas:

- I. El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por el tribunal;
- II. El actuario, requerirá que se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;
- III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de Inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes ; y
- IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente , previa razón en autos

3.3.2.6. LA PRESUNCIONAL.

La Presuncional si es una prueba que llegado el momento la hace prueba plena si no hay alguna otra que la contradiga, y consta de los siguientes elementos:

- a) Un hecho conocido , plenamente probado;
- b) Un hecho desconocido por probar; y
- c) Un enlace necesario entre el hecho conocido y el desconocido, es decir, que exista una relación íntima entre estos dos hechos.

Se encuentra reglamentada de los artículos 830 al 834 y es definida como la conservación que la Ley o el Tribunal deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad del desconocido. Existen dos tipos:

I. Presuncional Legal; cuando la ley lo establece expresamente

II. Presuncional Humana; tiene lugar cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.

El que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que la funda. La presunción legal y humana admiten prueba en contrario. Las partes al ofrecerlas indicarán en que consisten y lo que se acredita con ellas.

3.3.2.7. LA INSTRUMENTAL.

Al igual que la Presuncional, la instrumental de actuaciones si constituye una prueba, ya que como lo señala el artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo es "El Conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo de juicio" y aunque no estuviese contemplada en forma expresa, al órgano jurisdiccional está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio para dictar su Laudo.

3.3.2.8. FOTOGRAFÍA Y EN GENERAL, AQUELLOS MEDIOS APORTADOS POR LA CIENCIA .

En el procedimiento laboral que se sigue ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje pueden ofrecerse como medios probatorios, además de los señalados en las fracciones anteriores aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia y entre éstos podemos mencionar los cassettes de grabación, vídeo, cinematográfica discos entre otros.

Dichas pruebas deben ofrecerse con los objetos e instrumentos necesarios para su reproducción, por ejemplo, la cinta magnética de alguna grabación, con la grabadora o reproductora, la película o filmación con la vídeo casetera y la televisión.

Por otra parte , cabe mencionar que las fotografías regularmente se ofrecen como prueba documental. Este tipo de prueba a pesar de estar enumerada por la Ley

Federal del Trabajo, en el artículo 776, no se encuentra reglamentada, por lo cual creemos necesaria su regulación.

Una vez que se han desahogado las pruebas en su totalidad, previa certificación que realice el Secretario General y el Secretario de Audiencias, tendrán por cerrado el Periodo de Desahogo de Pruebas, procediendo tener abierto el Periodo de Alegatos.

Una definición que da Miguel Bermudez de los Alegatos como “La expresión o exposición razonada verbal o escrita que hace el abogado para demostrar conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente”.^{39/}

Por otra parte Hector Fix Zamudio, señala que “Los alegatos cuentan con tres elementos:

- I. Exposición breve y precisa de los hechos controvertidos y de los elementos de convicción que se hicieron valer para demostrarlos.
- II. El razonamiento sobre la aplicabilidad de los preceptos legales respectivos y sobre su interpretación jurídica.
- III. La petición de que resuelva favorablemente a las pretensiones de la parte que alega.”^{40/}

^{39/} BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo Op. cit., pág. 156.

^{40/} Diccionario Jurídico Mexicano Op. cit. pág. 127.

Dentro de cada uno de estos aspectos se rebaten los argumentos expuestos con la contraparte y se hace estudio de las pruebas presentadas por las mismas.

Desahogadas las pruebas , el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, concederá a las partes 72 horas para que formulen sus alegatos por escrito apercibidos que en caso de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho, teniendo como fundamento los artículos 127 y 127 fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como artículos 804 fracción IV, 915 Y 916 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Formulados los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, pasarán a los autos a resolución debiéndose hacer previamente un proyecto de resolución que deberá ser votado por los Magistrados.

3. 4. LAUDO.

Empezaremos señalando que se encuentra una figura similar al Laudo que es el Dictamen y que en su estructura son similares

Es una resolución que se dicta ipso iure (por el propio derecho) por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el proceso que decide definitivamente el fondo de los conflictos del trabajo, ya sean jurídicos o económicos, laudos que se dictarán a verdad sabida, principio que significa que en el fallo laboral debe imperar la equidad, pues así lo establecen los artículos 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Por verdad sabida se entiende siendo la verdad del hecho hallada , y probada en el proceso, conforme a una recopilación. Y por Buena Fe se entiende, que se ha de guardar equidad de la justicia.

La emisión del Laudo supone el cumplimiento de un conjunto de requisitos o condiciones indispensables, los presupuestos procesales, no lo son del proceso; son simplemente requisitos previos a la sentencia que de fondo, sobre los que se resuelve en el proceso. La falta de cualquier requisito o presupuesto procesal puede ser denunciada por alguna de las partes interesadas en el conflicto; pero tratándose de la competencia de los Tribunales del Trabajo, éstos se pueden declarar incompetentes, de oficio, en cualquier momento del proceso, no obstante la sumisión expresa o tácita de las partes.

El laudo pronunciado en los procesos individuales y colectivos, que cierra el procedimiento contencioso ordinario y, por consiguiente, la instancia jurisdiccional, es menester desde dos puntos de vista : en orden y a sus requisitos externos.

Los requisitos internos de los Laudos son:

I. Claridad y precisión en su contenido. (Art. 776)

II. Congruencia con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio (art. 776)

III. Apreciaciones de hechos y de pruebas en conciencia, y aplicación del derecho (Arts. 775 y 780, fracción III)

IV. Decisión de los puntos litigiosos, mediante declaración condena o absolución (Art. 776)

Los laudos, como cualquier sentencia, deben ser claros y precisos, por que de otro modo no cabría apreciar exactamente su contenido.

Los requisitos externos:

I. Que el documento respectivo contenga la expresión del lugar, fecha y Tribunal que lo pronuncia, los nombres, domicilios y ocupación de las partes y el carácter con que litigan; los nombres de sus abogados y procuradores y el objeto del Pleito

3.4.1 ELEMENTOS DE ESTRUCTURA O DE FORMA.

Como todo acto jurídico procesal, cuenta con elementos adjetivos o de forma y elementos sustantivos o de fondo; los elementos de forma de un Laudo constituyen las condiciones que deben observarse para la formulación válida o para la eficacia del mismo. Mientras que los elementos de fondo del proyecto atienden a sus aspectos resolutorio, su condición, su naturaleza o se esencia.

3.4.2. LAS PARTES ESTRUCTURALES DEL LAUDO .

El Capítulo de Resultandos o de antecedentes, esto es, la crónica o relato del negocio; es su historia misma; y los tres puntos básicos de esa fase narrativa son:

a) El punto inicial o de origen, es decir, donde se originaron los hechos;

b) El punto de desarrollo o de continuidad, como se desarrollaron los hechos;

c) El Punto Terminal , esto es, como concluyeron o cual fue el desenlace de los hechos

El capítulo de Considerandos , expresión pura del esfuerzo evaluatorio del proyectista; esto es, cada una de las razones que apoyan o sirven de fundamento al texto de una ley o a una resolución. Son las apreciaciones, reflexiones o razonamientos lógico-jurídicos acerca de los hechos, pruebas y puntos de derecho, a través de los cuales el proyectista propone a los Magistrados de cada Sala, la resolución del conflicto.

Dentro de los considerandos que encuentra el Análisis Probatorio, es el paso coyuntural entre los hechos controvertidos y la obtención de las conclusiones que permitirán decidir a cuál de las partes le asiste la razón y en que medida. Con el estudio de los medios de convicción aportados en el curso del proceso que se pretende descubrir la verdad de los hechos debatidos. Al efecto nos auxiliaremos con el Criterio Jurisprudencial siguiente:

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, APRECIACIÓN DE LOS

HECHOS POR LAS .- Si bien es cierto que las Juntas tienen plena soberanía para apreciar los hechos sujetos a su conocimiento, también es verdad que esa soberanía no puede llegar hasta el grado de suponer pruebas que no existan en los autos, de tal manera que, si se apoyan en una demostración inexistente, para dar por probado un hecho, violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Quinta Época: Tomo XXV, Pág, 1801, R. 1642/28. Manzanilla Manuel A. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XXVI, Pág, 2036, R. 852/29.FF. CC. Nacionales de México. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XXVIII, Pág, 39, R. 3616/28. Reyes Bernardo. A. Unanimidad de 5 votos.

Tomo XXX, Pág, 2161, R. 1026/30. United Sugar Company S. A. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de 1917 a 1885, Cuarta Sala, p. 137, tesis 152.

El capítulo de Puntos Resolutivos que constituyen la fase propositiva culminante del acto. Son las declaraciones finales de voluntad producidas por el Tribunal que tienden a ejercer sobre el proceso laboral una influencia inmediata y directa.

La estructura podemos señalar que es un silogismo en el que la premisa mayor es el capítulo de resultandos y la menor el de consideraciones, la conclusión que se deduce necesariamente de las otras dos es, precisamente, el capítulo de puntos Resolutivos. Así en el Primer Punto se establecen varias hipótesis:

- a) En donde el actor acreditó la procedencia de sus pretensiones y el demandado no justificó sus excepciones y defensas;
- b) El actor acreditó parcialmente la procedencia de sus pretensiones y el demandado en esa misma medida lo hizo de sus excepciones y defensas;
- c) El actor acreditó la procedencia de sus pretensiones y el demandado no opuso excepciones y defensas; y
- d) El actor no acreditó la procedencia de sus pretensiones y el demandado justificó sus excepciones y defensas.

En su Segundo Punto Resolutivo se presenta la siguiente hipótesis:

- a) Se condena a pagar al titular demandado, al actor una determinada cantidad conjunta o separadamente a reinstalarlo.

En su Tercer Punto Resolutivo pueden existir las siguientes hipótesis:

- a) Se absuelve , si es el caso, de pagar las reclamaciones contenidas en su escrito inicial de demanda.

El Cuarto Punto Resolutivo es notificarlo personalmente a las partes.

Ahora bien el Laudo debe de hacer la indicación de cantidades liquidas, en términos del artículo 844 de la Ley Federal del Trabajo ó, por lo menos , cuando ello no sea posible, propondrá las bases para la liquidación de las prestaciones económicas de que se trate. El caso de excepción a la regla de fijar las cantidades es el de los salarios caídos, denominado también Incidente de Liquidación, respecto de los cuales se recomienda dejar su liquidación, tomando en consideración los incrementos que hubiera tenido el salario, lo anterior con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

Una vez que se encuentra formulado el proyecto de Laudo, éste pasará a la votación se que realizará en el Pleno de cada Sala, que ésta compuesto por un Magistrado Representante del Gobierno Federal, un Magistrado Representante de los Trabajadores y un Tercer Magistrado que funge como Presidente y quien en caso necesario otorgará su voto para dirimir un empate en la votación.

Efectuado que fue la Sesión de votación del proyecto de Laudo se procederá a su firma, y con ésta se tendrá en sentido forma y real un fallo con la fuerza de mandamiento legal, y con la notificación del mismo se tendrá por terminado el proceso.

3. 5. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY BUROCRÁTICA.

Es necesario ubicar el precepto que trataremos a continuación, pues encontramos que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene designado en un Título Octavo denominado De los Medios de Apremio y de la Ejecución de los Laudos, integrado a su vez de dos capítulos, de los cuales forma parte nuestro artículo que a la letra dice:

" Artículo 148.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos "

En primer lugar establecer que el Tribunal tiene plena jurisdicción y competencia para ordenar actividades procesales, resoluciones ó como lo establece, sus determinaciones en términos del artículo 124 y 124-B de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo tanto tiene fuerza coercitiva, situación que en teoría no se puede dejar al arbitrio de las partes su cumplimiento.

Por otra parte si estamos hablando de determinaciones, en ellas se encuentra contenido el cumplimiento del Laudo, fallo que tiende a determinar a quien

le asiste razón y a quien hay que pagarle, reinstalarle o bien , en su caso ,la absolución del titular demandado.

El medio de apremio que establece es la facultad para imponer multa hasta de mil pesos, cuestión que es meramente ilusoria, tomando en consideración que ésta multa no es aplicable a los titulares de las Dependencias como personas físicas sino Entidades de la Administración Pública Federal.

Siguiendo con el mismo lineamiento el artículo 149 establece “ Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación para lo cual el Tribunal girará el Oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

Los dos artículos anteriores se encuentran complementados con los siguientes artículos :

Artículo 150 “ El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los Laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas que conforme a derecho puedan aplicarse para obtener el cumplimiento”, por lo que consideráramos que el artículo 148 ésta contemplado en este artículo

Por otra parte el artículo 151 de la propia ley establece

En la praxis se necesita que una vez que ha quedado firme el laudo o bien cuando a petición de parte se solicita la ejecución, el Tribunal con fundamento en los artículos 150 y 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, comisiona a un actuario bajo su adscripción a efecto de que se constituya en el domicilio del Titular Demandado, asociado del trabajador o en su caso de su apoderado y le requiera para que reinstale o pague una cantidad determinada por el propio Laudo, apercibido que en caso de no hacerlo se aplicará la multa establecida por el artículo 148 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, y al efecto se señala día y hora en la cual se llevará a cabo la diligencia correspondiente, apercibiendo de igual manera al actor de que en caso de no comparecer se enviarán los autos al archivo hasta promoción de parte interesada, o bien transcurrido el término que establece el artículo 114 en su fracción III de la ley de la materia.

Retomando el contenido de éste capítulo vemos la imperiosa necesidad de contar con verdaderas medidas que tengan a bien la ejecución del laudo, en virtud de que después de haber seguido todo un procedimiento, al obtener una resolución favorable ésta no se puede concluir por todas las esquivas que hacen los titulares de las Dependencias y la poca coercitividad de las normas de nuestro Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

CAPÍTULO CUARTO .

LA INEFICACIA DE LOS MEDIOS DE APREMIO

4.1 PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

Dentro del título Quince de la Ley Federal del Trabajo que atiende en lo general al Procedimiento de Ejecución, así denominado, pero no sólo atiende a la ejecución en sí misma, por el contrario se aboca a todos los medios que se tienen contemplados en el apartado A y que en obvio no comparte con el también apartado "B", ambos del artículo 123 Constitucional, por lo que respecta al establecimiento de un real procedimiento para hacer cumplir las determinaciones de la Junta, atendiendo desde luego a la naturaleza de ese apartado con todas sus instituciones propias y en donde el capital juega un papel primordial en la inteligencia de que pertenece a personas de indole privado, desde el punto de vista que su capital se encuentra sujeto a condiciones y que en situaciones no satisfactorias, en caso de presentarse serían los que directamente se verían lesionados en su patrimonio, situación que no se encuadrada en nuestra problemática se refleja cuando se tiene un laudo que ha quedado firme y el cual tiene que ejecutarse por los medios o procedimientos que van en sus fases respectivas del Embargo, el Remate, las Tercerías, Preferencias de Créditos, Procedimientos Especiales y Paraprocesales.

El Procedimiento de Ejecución requiere de la existencia previa de un laudo firme dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aunque también se

aplica a los convenios celebrados y a las resoluciones dictadas en los conflictos de naturaleza económica

Por otra parte Rubén Delgado Moya nos indica que “La Ejecución es la serie de actos que se practican para llevar a efecto los derechos declarados en el juicio laboral, siendo este procedimiento de naturaleza jurisdiccional, regulado por la ley, que señala las atribuciones de los órganos que intervienen en la Ejecución”^{41/}.

La Ejecución del Laudo tiene principios fundamentales que son la definitividad y la ejecutoriedad y se inspira en otros principios de fidelidad y ligereza para evitar que las partes, especialmente si es la obrera sufran dilaciones perjudiciales en la tramitación ejecutiva de los Laudos, Transacciones y Convenios.

El mismo autor nos sigue señalando que “La Ejecución, en toda hipótesis, debe ser forzosa, de oficio y nunca a petición de parte interesada, porque no se trata de una simple querrela sino del resultado de un conflicto, en el que más que la parte afectada, en cuanto a dicha ejecución, lo está, en interés, la sociedad de que se cumpla a como dé lugar.”^{42/}

Contra los Actos de Ejecución procede el Recurso de Revisión de y posteriormente el Amparo en términos del artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo. También puede llevarse a cabo la Ejecución a través del exhorto, de conformidad con el artículo 941 de la ley referida en el que deberá conferir en nuestro caso en

^{41/} DELGADO MOYA, Ruben. El Derecho Social del Presente. Porrúa. México. 1983. Pág. 523.

^{42/} *Ibidem*. Pág.524

particular, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje , a través de sus Salas como autoridad exhortante al Presidente de la Junta o Tribunal Estatal exhortados las facultades para utilizar los medios de apremio que estime necesarios para el caso de que haya oposición al debido cumplimiento de la misma .

La ejecución del laudo constituye la última fase del proceso laboral.

Por otra parte, el Derecho Objetivo no siempre tiene cumplimiento mediante la ejecución forzada, ya que si la parte que fue condenada cumple con lo ordenado en el laudo de manera voluntaria, no se requiere ejecutarla o imposición de la medida de apremio que establece la Ley.

Por tanto, la ejecución considerada coercitiva, sólo es necesaria para lograr el estricto cumplimiento del laudo, en caso de no acatarse, surgiendo en ese momento la intervención del Estado con su fuerza reguladora.

Como es de observarse, la intervención del Tribunal no concluye en el momento de notificar el laudo, ya que goza de todas las facultades jurisdiccionales para hacer que se cumpla.

El concepto de ejecución alude a la acción y efecto de ejecutar, pasar del proyecto a la ejecución, tratándose en el caso concreto de una ejecución judicial, en obligar a alguien a que realice lo ordenado, satisfacer o hacer efectivo algo, dando realidad a un hecho.

En el mismo orden de ideas, Trueba Urbina define el Procedimiento de Ejecución como “El Conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica del laudo jurídico y económico o cualquier otra resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, agregando que la finalidad de este procedimiento es lograr el cumplimiento efectivo de la resolución jurisdiccional de carácter definitivo o sea que el procedimiento de ejecución está encaminado a hacer efectivo el laudo y, su objeto es la realización del fin procesal”^{43/}, esto es que la intervención del Tribunal concluye con la ejecución de la resolución, lo cual no constituye un procedimiento administrativo como algunos lo consideran ni tampoco es un procedimiento independiente, ya que es un acto jurídico dotado de legitimación.

Ya que la ejecución parte de un acto jurídico definitivo que es el laudo que ha agotado el procedimiento y no es revocable el mismo, solo puede ser suspendida por cumplimiento a la resolución, o bien cuando se solicita la “Suspensión del acto reclamado”, cuando en materia de amparo ha sido recurrido dicho laudo, y se concede la suspensión, perdurando esta, hasta el momento en que se dicte ejecutoria concediendo o negando el amparo, con las consecuencias inherentes, en caso del Titular, pues de ser concedido el amparo se declara insubsistente el laudo desapareciendo en consecuencia el acto ejecutable y de ser negado el amparo y protección de la justicia federal, queda sin efectos la suspensión de la ejecución del laudo, y a partir de ese momento se recobra la facultad de hacerlo cumplir.

4.2. BIENES SUSCEPTIBLES DE EMBARGO EN EL APARTADO “ A ”

^{43/}Idem.

Cuando la sentencia definitiva establece una obligación pecuniaria a cargo del demandado, deben seguirse los trámites judiciales necesarios para asegurar bienes del deudor que respondan de la condena.

Es clara la falta total de, por lo menos, una lista genérica de los bienes que pueden ser embargados en el apartado A del Artículo 123 Constitucional, que es éste el único en donde se encuentra contemplado un procedimiento de ejecución, pues es notorio que la técnica jurídica, deja una puerta muy amplia para considerar los bienes que pueden ser sujetos de ese procedimiento al establecer sólo la excepción, es decir, la Ley Federal del Trabajo señala en el artículo 952, que quedan únicamente exceptuados de Embargo :

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia ;
- II. Los que pertenezcan a la casa-habitación, siempre que sean de uso indispensable ;
- III. La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades ;
- IV. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras ;
- V. Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensable para éste de conformidad con las leyes ;
- VI. El derecho usufructo, pero no los frutos de éste ;
- VII. Los derechos de uso y de habitación ; y
- VIII. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo, a cuyo favor estén constituidas.

El artículo ya señalado guarda una estrecha relación con el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando establece que quedan exceptuados de Embargo :

- I. Los bienes que constituyen el Patrimonio de Familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en términos de lo establecido por el Código Civil ;
- II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su mujer o de los hijos, no siendo de lujo a juicio del juez
- III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor este dedicado ;
- IV. La maquinaria , instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que están destinados, a juicio del juez a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él ;
- V. Libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales ;
- VI. Las armas y los caballos que los militares en servicio activo utilicen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas ;
- VII. Los instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para el servicio y movimiento , a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados ;
- VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras ;
- IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste ;
- X. Los derechos de uso y habitación ;

XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es inembargable independientemente ;

XII. La renta vitalicia ;

XIII. Los sueldos y salarios de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo ;

XIV. Las asignaciones de los pensionistas del Erario ;

XV. Los Ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario .

En los casos de concurso civil de acreedores no se incluirán en el activo los bienes que no puedan embargarse.

Congruente con lo anterior podemos decir ver que casi son militares los bienes que están protegidos por los diversos ordenamientos legales, pero tendientes al mismo objetivo existen bienes que no pueden ser sujeto de embargo alguno, empero con excepción de los señalo en los artículos que preceden podemos concluir que pueden embargarse todos

4. 2.1 EMBARGO.

Es precisamente el embargo según Rafael Tena Suck “La Institución Jurídica que sirve para asegurar bienes del deudor, para después venderlos y con su producto pagar la deuda al acreedor en cuyo favor se dictó el laudo ”⁴⁴

En términos de ésta definición supone un mandato y la actualización coactiva de la prevención. El mandato por que se encuentra en los puntos resolutive del Laudo que contiene la orden dada por la Junta, de exigir al deudor para que pague al acreedor en el acto mismo de la diligencia de requerimiento, el monto respectivo y la actualización consistente en el señalamiento de bienes por parte del deudor o, en su defecto por parte del acreedor, en la traba por lo que esos bienes quedan embargados y en el depósito de los bienes secuestrados en poder del mismo deudor o de un tercero, que se convierte en depositario.

Por otra parte el Miguel Borrell nos brinda la siguiente definición del Embargo como “El Procedimiento que tiende a garantizarle al acreedor el cobro de una cantidad en efectivo a la que fue condenado a pagar el demandado, quedando afectados o gravados los bienes del deudor al cumplimiento de la obligación del pago.”

^{45/}

Tradicionalmente existen dos tipos de Embargo el Provisional o Preventivo y el que tiene por objeto hacer cumplir el Laudo definitivo, conteniendo los siguientes elementos :

^{44/} TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales Saldaña. Derecho Procesal del Trabajo . Op. cit. Pág. 191.

^{45/} BORRELL NAVARRO, Miguel Análisis Práctico y Jurisprudencia del Derecho Mexicano del Trabajo. Sista. México. 1992. Pág. 604.

a) AUTO DE EMBARGO. Denominado también auto de ejecución, es decir, la resolución que dicta la Junta a petición de la parte que obtuvo, de requerimiento y embargo después de haber quedado firme el laudo.

b) DILIGENCIA DE EMBARGO .Atendiendo a la Ley Federal del Trabajo en su artículo 951 se deben seguir las siguientes normas :

I. Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación ;

II. Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente ;

III. El actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa, él mismo procederá al embargo :

IV. El actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia ;

V. Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiese practicado :

VI. El actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

Las diligencias de Embargo no pueden suspenderse. El actuario resolverá las cuestiones que se susciten.

c) ASEGURAMIENTO DE EMBARGO. Se inicia con la traba de ejecución y termina con el depósito de los bienes embargados. Esto se traduce en la serie de actos jurídicos por virtud de los cuales los bienes se desplazan del patrimonio del deudor entrando a otro patrimonio en forma provisional, en tanto no se pague la deuda, o bien se llegue al remate de los mismos.

Como ya hemos mencionado el Procedimiento de Ejecución es uno sólo en su conjunto, compuesto de varias fases o etapas que no es estrictamente indispensable que se lleven a cabo todas, pero que realizado el Embargo le siguen el Remate existiendo también el Procedimiento de Tercerías y el de Preferencia de Créditos que también se dan al momento de querer ejecutar un Laudo pronunciado por la Junta por lo que nos referiremos a éstos para el efecto de dar un panorama genérico pero a la vez con la finalidad de tener elementos que los conceptualicen y los distinguan entre sí.

4.2.2. REMATE.

Concluidas las diligencias de embargo, se procederá al remate, pero antes de fincarse éste o de declararse la adjudicación podrá el demandado liberar los bienes pagando las cantidades fijadas en el laudo.

En los remates se observará lo siguiente :

Si los Bienes Embargados son Muebles . Se efectuará un avalúo sirviendo de base para remate, que se anunciará en los tableros de la Junta y el Palacio Municipal.

Si los Bienes Embargados son Inmuebles . Se hará avalúo por perito designado por la Junta, el embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la propiedad de 10 años anteriores a la fecha del remate, el proveído que ordenó el remate se fijará en los tableros de la Junta y en la Tesorería de cada Entidad Federativa y el periódico de mayor circulación y se citará a los acreedores para que parezcan en el certificado de gravámenes para que hagan valer sus derechos.

Si el Bien Embargado es una Empresa . Se efectuará avalúo por un perito de Nacional Financiera S.A. (NAFINSA), mismo que servirá de base para remate, si está integrado por bienes muebles se recabará el certificado de gravámenes.

La postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor deberá presentar por escrito su postura y exhibir billete de depósito de Nacional Financiera S.A. (NAFINSA) , por el 10% de la puja. El remate se efectuará con las normas siguientes :

El día y hora señalados se llevará a cabo en la Junta correspondiente por el Presidente, quien lo declarará abierto y concederá término no mayor de 30 minutos para recibir posturas y otorgará un minuto entre puja y puja, declarándose fincado al remate a favor del mejor postor .

La diligencia de remate no podrá suspenderse, en caso que no concurran los postores, el actor podrá pedir se le adjudiquen los bienes por el precio de su postura o solicitar la celebración de nuevas, almonedas con deducción de 20%, en cada una de ellas celebrándose dentro de los 30 días siguientes .

El adjudicatario exhibirá dentro de tres días siguientes el importe de su postura, apercibido que en caso contrario dicha cantidad quedará a favor del actor, señalándose nueva fecha para la celebración de la almoneda.

Exhibido el importe total de la adjudicación, el Presidente declarará fincado el remate, observándose lo siguiente :

Cubrir al actor y a los acreedores por su orden y si hay remanente entregarlo al demandado ; si se trata de bienes inmuebles, el anterior propietario entregará al Presidente de la Junta, toda la documentación relacionada con el inmueble ; si se le adjudica al trabajador deberá de estar libre de gravamen, impuesto y derechos fiscales, firmando el anterior propietario en escritura dentro de los cinco días siguientes de notificado por el Notario Público, en caso contrario se firmará por rebeldía y una vez hecho, se pondrá al adquirente en posesión del inmueble.

4.2.3. PROCEDIMIENTO DE TERCERIAS

Las Tercerías pueden ser Excluyentes de Dominio que tiene por objeto conseguir el levantamiento de embargo practicado en los bienes de propiedad de

terceros y las Tercerías de Preferencia, pretendiendo que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados.

Las Tercerías se tramitan y resolverán por el pleno de la Junta que conozca substanciándose en forma incidental ; se presentará por escrito acompañando el título en que lo funde y las pruebas, la Junta ordenará se tramite el incidente por cuerda separada, citándose a las partes para audiencia dentro de los 10 días siguientes y desahogadas que sean las pruebas se dictará resolución.

La Tercería no suspende la tramitación de procedimiento. La Tercería Excluyente de Dominio suspenderá únicamente el remate ; y la de Preferencia del pago de crédito.

Si se declara procedente la tercería, la Junta ordenará el levantamiento del embargo y en su caso se pague el crédito preferente.

4.2.4. PROCEDIMIENTO DE LA PREFERENCIA DE CRÉDITOS.

Cuando existan conflictos individuales o colectivos, los trabajadores podrán solicitar a la Junta cuando se les adeuden salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores (sobre otro crédito fiscal o del Instituto Mexicano del Seguro Social), para que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que pretendan hacer efectivos créditos en contra del patrón, para que antes de que se lleve a cabo el remate o la

adjudicación de los bienes embargados notifiquen a los trabajadores para que hagan valer sus derechos. En caso de resultar insuficientes los bienes embargados para cubrir crédito se hará una prórroga.

La preferencia seguirá las siguientes normas: La preferencia deberá solicitarse por el trabajador ante la Junta, indicando las autoridades ante quienes se sustancian los juicios en las que se puedan rematar o adjudicar los bienes, acompañando copias suficientes.

Si el juicio se tramita ante autoridad judicial, la Junta la prevendrá haciéndole saber que los bienes embargados están afectos de un pago preferente de crédito laboral, para que notifique al trabajador y esto se manifieste antes del remate.

Cuando se trate de créditos fiscales, cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.), aportaciones del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), la Junta remitirá oficio a la autoridad indicando la preferencia de un crédito laboral.

Cuando en los juicios seguidos ante la Junta se haya dictado laudo por cantidad líquida o efectuando la liquidación, la Junta lo hará saber a la autoridad jurisdiccional o administrativa que haya sido prevenida, enviándole copia certificada del laudo, para que se tome en cuenta al aplicar el producto de los bienes rematados.

Si el patrón antes del remate, hubiera liberado sus bienes, haciendo pago con este se cubrirán los créditos laborales.

4.3. LA NO EXISTENCIA DEL EMBARGO Y OTORGAMIENTO DE GARANTÍA EN LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO

Este apartado tiene su fundamento en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su Título Primero denominado de las Partes y en su Capítulo Primero de las personas que pueden intervenir en un procedimiento Judicial, encontramos el artículo 4° establece :

“ Artículo 4° Las Instituciones, Servicios y Dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las Entidades Federativas tendrán dentro del Procedimiento Judicial ; en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera ; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que éste Código exija a las partes.”

El precepto señalado tiene su razón de ser, pues debe de atenderse que, aunque el Estado sea parte, es necesario cuidar su patrimonio como elemento integrante del propio Estado y es por esta situación que existen varios ordenamientos legales que lo protegen.

De igual forma podemos citar a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público que en los artículos que a continuación se señalan apoyan el dispositivo ya mencionado, en el orden como sigue :

Artículo 2º El Gasto Público Federal contiene erogaciones por concepto de gasto corriente que realizan los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Secretarías de Estado, departamentos Administrativos, Procuraduría General de la República, Departamento del Distrito Federal, Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria y Fideicomisos.

Artículo 3º. El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerá las normas generales a que se sujetarán las garantías al deban constituirse en favor de diversas Entidades en los actos y convenios que celebren.

La Tesorería de la Federación será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Federal.

Artículo 32. El Gobierno Federal y del Departamento del Distrito Federal no otorgarán garantías ni efectuaran deposito para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a su Presupuesto de Egresos.

Al efecto el Código Civil , que se aplica como ley de orden común, en su Libro Segundo relativo a los Bienes, determina que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio y al efecto establece :

A) Las cosas pueden estar fuera de comercio por su naturaleza o por disposición de la ley

B) Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

Continuando con el mismo ordenamiento, dentro del Capítulo referido de los Bienes considerados según las personas a quienes pertenecen :

A) Los Bienes son de Dominio del Poder Privado o de Propiedad de los Particulares.

B) Son Bienes de Dominio del Poder Público, los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios y se dividen en :

a) Bienes de Uso Común ,

b) Bienes destinados a un Servicio Público ;y

c) Bienes Propios

4.3.1. BIENES DE DOMINIO DEL PODER PÚBLICO

Tienen esta naturaleza los pertenecientes a la Federación a los Estados o a los Municipios (artículos 764 a 771 del Código Civil para el Distrito Federal .)

Por su parte, el artículo 2º de la Ley General de Bienes Nacionales establece que son bienes de Dominio Público de la Federación :

1. Los de uso común.
2. Los señalados en los artículos 27, párrafo IV, de la Constitución.
3. Los enumerados en la fracción II del artículo 27 con excepción de los comprendidos en la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Bienes Nacionales.
4. El suelo del mar territorial y el de las aguas marítimas interiores ;
5. Los inmuebles destinados por la Federación a un Servicio Público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a estar conforme a la ley. ;
6. Los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, muebles e inmuebles, de la propiedad nacional. ;
7. Los terrenos baldíos y los demás Bienes Inmuebles declarados por la Ley inalienables ;
8. Los terrenos ganados por el mar ;
9. Las Servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores ;
10. Los Muebles de la propiedad Federal, y por su naturaleza no son normalmente sustituibles como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas , mapas, planos folletos y grabados importantes o raros, así como las elecciones de esos bienes ; las piezas etnológicas y paleontológicas ; los especímenes de tipo de la flores y la fauna, las colecciones científicas o técnicas, de armas numismáticas y filatélicas, los archivos , las fonograbaciones, películas, archivos fotográficas, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos ;

11. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los Inmuebles de la Federación o del Patrimonio de los organismos Descentralizados cuya conservación sea de interés general.

4.3.2. BIENES DE DOMINIO PRIVADO DE LA FEDERACIÓN .

También conocidos como propios , tienen este carácter :

1. Las tierras y aguas no comprendidas en el artículo 2° de la Ley General de Bienes Nacionales, que sean susceptibles de enajenación a los particulares ;
2. Los bienes nacionales conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución, que no se hubiesen construido o destinado a la administración propaganda o enseñanza de un culto religioso ;
3. Los bienes ubicados dentro del Distrito Federal, considerados por la legislación común como vacantes ;
4. Los bienes que hayan formado parte de Corporaciones u Organismos de carácter federal ;
5. Los bienes muebles al servicio de las Dependencias de los Poderes de la Unión , no comprendidos en la fracción X del artículo 2° de la Ley General de Bienes Nacionales ;

Los demás Inmuebles y Muebles que por cualquier título adquiera la Federación (artículo 3° de la Ley General de Bienes Nacionales).

4.3.3. BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO.

Bienes del dominio del Poder Público afectos a las necesidades de un servicio del Estado, de las Entidades de la Federación o de los municipios (artículo 767 a 770 del Código Civil para el Distrito Federal).

Están destinados a un servicio público, dice el artículo 23 de la Ley General de Bienes Nacionales :

1. Los Palacios de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación ;
2. Los Inmuebles destinados a las Secretarías , Departamentos de Estado y sus Dependencias ;
3. Los Inmuebles destinados a las Oficinas y Dependencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial ;
4. Los predios rústicos directamente utilizados en los servicios de la Federación ;
5. Los establecimientos fabriles administrados directamente por el Gobierno Federal ;
6. Los Inmuebles de propiedad Federal destinados al servicio de los Gobiernos de los Estados, Municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones ;
7. Los Inmuebles que constituyen el patrimonio de los Organismos Públicos Descentralizados de carácter Federal ;

Cualesquiera otros Inmuebles adquiridos por procedimiento de Derecho Público diversos de los señalados en el artículo 3° de la Ley General de Bienes Nacionales, (es decir, bienes de Dominio Privado de la Federación)

4.3.3.4. BIENES DE USO COMÚN.

Bienes del dominio del poder Público susceptibles de ser aprovechados por todos los habitantes del lugar en que se encuentren con las restricciones establecida

por la ley y para cuyo aprovechamiento especial se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevean las leyes respectivas (artículos 767 a 769 del Código Civil para el Distrito Federal)

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales son bienes de uso común, los siguientes :

1. El espacio situado sobre el Territorio Nacional con la extensión y modalidades que establezca el Derecho Internacional ;
2. El mar territorial, hasta una distancia de 12 millas, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución , las leyes que de ella emanen y el Derecho Internacional ;
3. Las aguas marítimas interiores, o sean aquellas situadas en el interior de la línea base del mar territorial o de la línea que cierra las Bahías .
4. Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites del mayor refluo hasta los límites del mayor flujo anuales ;
5. La zona marítima terrestre, o sea la faja de 20 metros de ancho de tierra firme, transitable, contiguas a las playas del mar o la riberas de los ríos, desde el punto de río arriba, donde llegue el mayor flujo anual ;
6. Los causes de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional ;
7. Las riberas y zonas federales de las corrientes ;
8. Los puertos, bahías, radas y ensenadas ;
9. Los caminos, carreteras y puentes que constituyan vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia ;

10. Las presas, diques y sus vasos, conales, bordos y zanjas construidas para al irrigación, navegación y otros vasos de utilidad pública con sus zonas de protección y derechos de vía o riberas, en la extensión que en su caso, fije la dependencia a la que por ley corresponda el ramo de acuerdo con las disposiciones legales aplicables ;
11. Los diques , muelles, escolleras, mulecones y demás obra de los puertos, cuando sean de uso público,
12. Las plazas, paseos y parque públicos cuya construcción o conservación ésta a cargo del Gobierno Federal ;
13. Los monumentos artísticos o históricos y las construcciones levantadas por el gobierno Federal en lugares públicos para ornatos o comodidad de quienes los visitan ;
14. Los monumentos arqueológicos inmuebles ;
15. Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes .

Congruente con lo anterior es que a quedado firme el hecho de que no existe el embargo en las Dependencias de Gobierno, toda vez que se cuida la soberanía del Propio Estado, pues resultaría ilógico, antijurídico y contrario a la razón de que el Estado en su carácter de Autoridad despachará auto de ejecución y embargo a sí mismo.

En efecto , resulta por demás obvio que al no poder hacer uso del Procedimiento de Ejecución que la Ley Federal del trabajo establece para el Apartado "A" es necesario encontrar otros medios para que se cumplan las determinaciones que emite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y en nuestro caso en particular el Laudo .

4.4. COMPETENCIA Y AUTORIDADES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es un órgano de naturaleza administrativa desde el punto de vista formal ya que depende presupuestariamente de la Secretaría de Gobernación, pero desde el punto de vista material es un órgano jurisdiccional ya que su función primordial es dirimir los conflictos de trabajo de su competencia y que le son presentados. Por ello podemos decir que el Tribunal es colegiado, autónomo e independiente en cuanto a su funcionamiento, empero con una supuesta autoridad para ejecutar los laudos que dicta.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje finca su competencia y tiene su fundamento jurídico en el Artículo 123, Apartado "B", fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 124, 124-A y 124-B de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reglamentaria del artículo 90 Constitucional y por supuesto en el Reglamento Interior del propio Tribunal.

Así el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente :

- I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una Dependencia o entidad y sus trabajadores ;
- II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio ;
- III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo ;

IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales ;

V. Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

4.4.1. DE LOS CONFLICTOS DE HUELGA, COLECTIVOS, SINDICALES Y DE LOS INTERSINDICALES.

En los conflictos de huelga, el Presidente del Tribunal a la recepción del pliego de peticiones y sus anexos, correrá traslado con copia de ellos al titular respectivo para que éste dentro de un término de diez días contados a partir de la notificación, resuelva sobre las peticiones formuladas. Los acuerdos y resoluciones que deban dictarse durante la tramitación del conflicto de huelga, serán proyectados por el Presidente del Tribunal. El Pleno, dentro del término de setenta y dos horas, computadas desde la hora en que se reciba el pliego de peticiones, calificará si la huelga es legal o ilegal.

Si la huelga es declarada legal, el Presidente del Tribunal procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.

Si la declaración resuelve que la huelga es ilegal, el Pleno en su resolución prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

En los Conflictos Colectivos Sindicales o Intersindicales, el Presidente del Tribunal, tan pronto reciba la primera promoción, mandará citar a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación, la cual deberá efectuarse dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de la citación.

En la audiencia el Presidente del Tribunal procurará avenir a las partes y de celebrarse convenio, se remitirá éste al Pleno para su aprobación y para que sea elevado a la categoría de Laudo, quedando obligadas las partes a cumplirlo como si se tratara de sentencia ejecutoriada.

En los casos en los que no se hubiere celebrado convenio, el asunto pasará al arbitraje.

Una vez turnado un conflicto colectivo para arbitraje, o cualquier otro asunto a los que se refiere la fracción III del artículo 124 A de la de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para su resolución, el Presidente del Tribunal instruirá el procedimiento de conformidad con lo siguiente:

Los acuerdos que se refieran a simples determinaciones de trámite, tales como expedición de copias certificadas, agregar promociones a los autos para los efectos a que haya lugar, solicitar informes y otros de naturaleza análoga, serán dictados por el Presidente del Tribunal.

Tales acuerdos y resoluciones serán aprobados por el Pleno en la sesión en la que se discutan y voten los mismos y en el acta respectiva, que deberá ser firmada por todos los Magistrados asistentes a la reunión deberá anotarse el resultado de la

votación. En caso de que la resolución se vote por mayoría, los magistrados que votaron en contra, podrán dentro de los tres días siguientes a la sesión remitir su voto particular para que éste sea engrosado junto con la resolución.

Al pie del acuerdo o resolución deberá decirse : Así lo resolvió por unanimidad o mayoría de votos, según el caso, el Pleno del Tribunal Federal Conciliación y Arbitraje en reunión celebrada en esta fecha. El Presidente del Tribunal, el Secretario General de Acuerdos. Doy fe.

4.4.2. DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES.

Las audiencias que deban realizarse durante la tramitación de los conflictos individuales, se llevarán a cabo por los Secretarios de Audiencias, supervisados por el Secretario General Auxiliar de la Sala respectiva que dará fe.

Substanciado el procedimiento, el Presidente de la Sala por conducto del Secretario General Auxiliar, turnará el expediente a uno de los Magistrados de la Sala a efecto de que formule el proyecto de resolución redactados en forma de laudo ; entregándose copia de dicho proyecto a los demás Magistrados, quedando los autos a su disposición, en la Secretaría del Magistrado ponente.

También podrá proponer, de acuerdo con las constancia de autos y la naturaleza del negocio, que el expediente se devuelva a la Secretario General Auxiliar,

para que se desahoguen diligencias para mejor proveer, señalando específicamente en qué consistirán éstas.

Hecho el estudio de un asunto y turnado el proyecto a los Magistrados, el Presidente de la Sala citará a una junta en la que habrá de discutirse y resolverse el negocio.

El Secretario General Auxiliar formulará una lista de los asuntos que deban verse en la Junta de resolución, entregando una copia a cada Magistrado.

El día señalado para la junta de resolución se dará lectura al proyecto y a las constancias que señalen los Magistrados y se pondrá a discusión el asunto. Discutido éste, se procederá a la votación y acto continuo, el Secretario General Auxiliar declarará el resultado de ésta, expresando el sentido de la misma.

El Magistrado que no estuviere conforme con el sentido de la resolución podrá dentro de los tres días siguientes, formular su voto particular.

La resolución de la Sala se hará constar en autos mediante acta, bajo la firma de los Magistrados y del Secretario General Auxiliar que dará fe.

El laudo deberá ser firmado por los tres Magistrados dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la junta de resolución correspondiente. Vencido el término, si el laudo no hubiera sido firmado por uno de los Magistrados, lo hará en su lugar el Secretario General Auxiliar habiéndose constar esa circunstancia.

Cuando por cualquier motivo cambiare un Magistrado de una Sala que haya votado un laudo conforme a lo anterior, si fue aprobado, el laudo será firmado por los Magistrados que integran aquélla, haciéndose constar esas circunstancias.

4.4.3. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Las relaciones del Gobierno Federal con el Tribunal serán conducidas por la Secretaría de Gobernación, consignándose en su presupuesto los gastos que origine su funcionamiento, que son a cargo del Estado.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje está integrado por el Pleno y las Salas, de conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tribunal es autónomo con plena jurisdicción y competencia para tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las Leyes Reglamentarias del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentra integrado de la siguiente manera :

- I. El Presidente
- II. El Pleno
- III. Las Salas
- IV. Las Salas Auxiliares

- V. Secretaría General de Acuerdos
- VI. Secretarías Generales Auxiliares
- VII. Comisión Interna de Administración, Programación y Evaluación
- VIII. Sección de Registros
- IX. Archivo General
- X. Unidad de actuarios
- XI. Unidad de Amparos
- XII. Unidad de Orientación e Información y Quejas
- XIII. Unidad de Publicaciones
- XIV. Biblioteca
- XV. Cuerpo de Conciliadores
- XVI. Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado
- XVII. Unidad Administrativa

4.4.3.1. PRESIDENTE.

El Presidente del Tribunal es designado por el Presidente de la República y dura 6 años en su cargo. Es el representante del Tribunal, dirige su administración, preside las sesiones del Pleno y vigila se cumplan con las resoluciones del mismo.

El Presidente en los términos de la Ley de la Materia tendrá facultades y obligaciones siguientes :

- I. Ejercer la representación del Tribunal.
- II. Dirigir la administración del mismo de conformidad con el presente Reglamento.
- III. Presidir las sesiones del Pleno ;

- IV. Cuidar el orden y la disciplina del personal del Tribunal.
- V. Conceder licencias al personal del Tribunal , al de confianza oyendo al Jefe inmediato superior y al de base de conformidad con lo previsto en las Condiciones Generales de Trabajo.
- VI. Imponer las medidas disciplinarias conducentes al personal de base con sujeción a lo previsto en las Condiciones Generales de Trabajo ;
- VII. Imponer a los particulares en los asuntos competentes del Pleno las sanciones a que se refiere el artículo 163 de la ley de la Materia informando al Pleno.
- VIII. Asignar los expedientes a cada una de las Salas, conforme a las normas que establezca este Reglamento ;
- IX. Vigilar que se cumplan los Laudos dictados por el Pleno.
- X. Vigilar el correcto funcionamiento de las Salas, y de las Salas Auxiliares, dictando en su caso las medidas conducentes para corregir cualquier anomalía.
- XI. Respecto a las Salas Auxiliares, el Presidente podrá designar a un Magistrado del Pleno para la investigación correspondiente ;
- XII Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los Laudos y de las resoluciones dictadas por el Pleno, debiendo hacerlo, en cada caso, del conocimiento del mismo ;
- XIII. Llevar la correspondencia oficial del Tribunal salvo las reservadas a los Presidente de las Salas ; y
- XIV. Las demás que le confieren las Leyes.
- XV. Convocar a las sesiones del Pleno y formular su Orden del día ; en los términos del Artículo 13 de este Reglamento ;
- XVI. Presentar a la consideración del Pleno los manuales de organización del Tribunal, para la aprobación en su caso.
- XVII. Presentar al Pleno las propuestas para el nombramiento de Secretario General de Acuerdos, Secretarios Generales Auxiliares, Procurador y Procuradores Auxiliares.
- XVIII. Nombrar a los Conciliadores, informando al Pleno ;
- XIX. Proponer al Pleno la solicitud de creación de plazas ;

XX. Dirigir, coordinar y controlar la realización eficiente y oportuna de los Programas de Trabajo del Tribunal.

XXI. Someter a la consideración del Pleno el establecimiento de la Comisión Interna de Administración, Programación y Evaluación del Tribunal; y

XXII. Presentar al Pleno para su aprobación los proyectos de asignaciones y de presupuesto del Tribunal.

El Presidente será sustituido en sus faltas temporales y en las definitivas en tanto se expide nuevo nombramiento, por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal y a falta de éste, la sustitución correspondiente al Presidente de Sala, que al efecto designe el Pleno.

Los Magistrados que integran el Tribunal, coadyuvarán con el Presidente del mismo, para el buen funcionamiento administrativo, debiendo sugerir por conducto del Presidente de cada Sala, todo aquello que estimen útil en relación al manejo administrativo en sus respectivas Salas. El Presidente de cada Sala dictará las medidas a su juicio convenientes sobre el particular.

4.4.3.2. DEL PLENO.

El Pleno es el órgano supremo del Tribunal y sus disposiciones son obligatorias. El Pleno, a petición de parte formulada por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de las audiencias, en los asuntos de su competencia, revisará las resoluciones dictadas en las mismas, para confirmarlas, revocarlas o modificarlas.

El Pleno contará con el personal que sea necesario para atender los asuntos de su competencia. El Pleno para funcionamiento requiere de la presencia del Presidente del Tribunal y de la mayoría de los Magistrados. Los acuerdos se formarán por el voto nominal de todos los presentes, incluyendo al Presidente ; en caso de empate, el voto del presidente será de calidad siendo el responsable del cumplimiento de las resoluciones.

Las sesiones del Pleno serán ordinarias y extraordinarias. Las Ordinarias se celebrarán semanalmente los martes y la orden del día será formulada por el Presidente, la que se dará a conocer a los Magistrados, cuando menos con 24 horas de anticipación, misma que tendrá efectos de citatorio. Las extraordinarias se celebrarán en cualquier tiempo y deberán ser convocadas por el Presidente o por la mayoría de los Magistrados y la orden del día será formuladas por quien convoque la que se dará a conocer con 48 horas de anticipación y tendrá los mismos efectos del citatorio.

Al inicio de cada sesión, la orden del día propuesta, se someterá a la consideración de los presentes, para efectos de su aprobación. Las sesiones del Pleno, se llevará la documentación de los asuntos a tratar, de conformidad con la Orden del Día. y serán presididas por el Presidente del Tribunal, quien dirigirá los debates y preguntará si están suficientemente discutidos los asuntos para someterlos a votación.

Las disposiciones y lineamientos de orden técnico que para el mejor despacho de los asuntos emite el Pleno o el Presidente del Tribunal, deberán ser comunicados al Personal Jurídico de las Salas y de las Salas auxiliares por conducto de los Presidente de las mismas, quienes vigilarán su aplicación.

El Pleno se integra con el Presidente del Tribunal quien lo preside y la totalidad de los Magistrados de las Salas y en los términos de la Ley de la Materia corresponde :

- I. Expedir el Reglamento Interior y los Manuales de Organización del Tribunal.
- II. Uniformar los criterios de carácter procesal de las diversas Salas, procurando evitar sustenten tesis contradictorias.
- III. Tramitar y resolver los Conflictos Colectivos que surjan entre los Titulares de las Dependencias a que se refiere el Artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las Instituciones señaladas en el artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional y las Organizaciones de los Trabajadores a su servicio.
- IV. Conceder el registro de los Sindicatos, de sus estatutos o, en su caso, dictar la cancelación de los mismos, conocer de los Conflictos Sindicales e Intersindicales ; y efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón y Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.
- V. Determinar, en función de las necesidades del servicio, la ampliación del número de Salas y de Salas Auxiliares que requiera del funcionamiento del Tribunal.
- VI. Imponer a los empleados del Tribunal las sanciones a que se refieren los artículos 162 y 163 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- VII. Conocer y aprobar el informe anual de actividades del Presidente del Tribunal de las Salas.
- VIII. Resolver sobre las propuestas que le formule el Presidente del Tribunal, para el nombramiento del Procurador y de los Procuradores Auxiliares.
- IX. Nombrar, remover o suspender a los Trabajadores del Tribunal en los términos de la Ley y de este Reglamento.
- X. Revisar y aprobar en su caso, el proyecto de presupuesto del Tribunal.
- XI.- Fijar el calendario oficial de las labores del Tribunal, procurando hacerlo coincidir con el Poder Judicial de la Federación.

XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

En el Pleno, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal actuará como Secretario del mismo y en su ausencia lo sustituirá el Secretario General Auxiliar de la Primera Sala, y así sucesivamente.

El Secretario del Pleno tendrá las siguientes atribuciones :

- I. Pasar lista de asistencia de los integrantes del Pleno ;
- II. Certificar el quórum legal para la celebración del Pleno, tomar las votaciones y el sentido de las resoluciones ;
- III. Dar lectura a los documentos relacionados con los asuntos que se traten en la sesión ;
- IV. Levantar el Acta correspondiente de la Sesión del Pleno, y en su caso someterla de inmediato a su aprobación y firma, con el objeto de agilizar el cumplimiento de las resoluciones tomadas, entregando una copia de la misma a cada uno de los Magistrados.
- V. Agregar en cada caso, al expediente que corresponda, copia autorizada del acuerdo tomado.
- VI. Dar a conocer a las Salas los Acuerdos del Pleno que éste considere conveniente para uniformar los criterios de carácter procesal en las mismas.

4.4.3.3. DE LAS SALAS.

El Tribunal funcionará, por lo menos, con tres Salas, las que podrán aumentarse por acuerdo del Pleno, cuando así se requiera.

Cada Sala estará integrada por tres Magistrados, uno designado por el Gobierno Federal, otro representante de los Trabajadores designado por la Federación de Sindicados de Trabajadores al Servicio del Estado y un tercero como árbitro, nombrado por los dos primeros, y que fungirá como Presidente de la Sala.

Corresponde a las Salas conocer de los conflictos individuales de la competencia del Tribunal. En cada Sala habrá un Secretario General Auxiliar, el número de Secretarios de Acuerdos, Actuarios y personal administrativo, que sean necesarios para atender el volumen de asuntos.

Las faltas temporales de los Presidentes de las Salas, serán cubiertas por su Secretario General Auxiliar y falta de éste, las funciones del Presidente ausente quedarán a cargo del Presidente de la Sala que sea designado por los 2 Magistrados representantes, sin perjuicio de las suyas propias.

A cada una de las Salas, en los términos de la Ley, le corresponde :

I. Tramitar y resolver los conflictos individuales que surjan entre los titulares de las Dependencias a que se refiere el Artículo 1º de la de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las Instituciones señaladas en el artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, y los trabajadores a su servicio.

II. Revisar el procedimiento de los juicios tramitados por las Salas Auxiliares, que le sean asignados a efecto de dictar el Laudo correspondiente.

Cuando a juicio de la Sala se requiera la práctica de otras diligencias para mejor proveer, se ordenará que se lleven a cabo, devolviéndose el expediente por conducto del Presidente del Tribunal para esos efectos. Cumplimentado que sea lo regresará por el mismo conducto a la Sala requirente.

III. Las demás que le confieran las Leyes.

Para el funcionamiento de cada Sala bastará la presencia de su Presidente ; pero los tres Magistrados que la integran, deberán conocer de las resoluciones siguientes : las que versen sobre personalidad, competencia, admisión de pruebas, nulidad de actuaciones, desistimiento de la acción de los trabajadores en los términos del artículo 140 de la Ley y los Laudos.

La Sala a petición de parte, formulada por escrito dentro de las 24 horas siguientes a la terminación de las audiencias en los asuntos de su competencia, revisará las resoluciones dictadas en las mismas, para confirmarlas, revocarlas o modificarlas. El Presidente de cada una de las Salas, en los términos de la Ley de la Materia, tiene las facultades y obligaciones siguientes :

I. Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Sala ;

II. Imponer a los particulares en los asuntos competencia de la Sala, las sanciones a que se refiere el artículo 163 de la Ley de la Materia ;

III. Vigilar que se cumplan los Laudos dictados por la Sala

IV. Rendir los informes en los amparos, cuando la Sala tenga el carácter de autoridad responsable, haciéndolo en cada caso del conocimiento de los Magistrados que integran la Sala ;

V. Informar con el conocimiento de los Magistrados representantes de la misma, al Presidente del Tribunal las deficiencias que observe en el funcionamiento de su Sala y sugerir las medidas, convenientes para corregirlas.

VI. Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la Sala, y

VII. Las demás que le confieran las leyes.

4.4.3.4. DE LAS SALAS AUXILIARES.

Las Salas Auxiliares del Tribunal se establecerán preferentemente en las Capitales de las Entidades Federativas conforme el Pleno las considere necesarias, en base a los estudios que previamente se hayan realizado. Se integrarán en igual forma que las Salas y contarán con un Secretario General Auxiliar, y Secretarios de Acuerdos con un Procurador y un Conciliador Auxiliar por lo menos. El número de Actuarios y del Personal Administrativo será determinado por el Pleno, así como la jurisdicción territorial de cada Sala.

A cada una de las Salas Auxiliares, en términos de la Ley, corresponde :

I. Tramitar los conflictos individuales que surjan entre los Titulares de las Dependencias a que se refiere el Artículo 1º de la de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las Instituciones señaladas en el Artículo 1º de la Ley Reglamento de la fracción XIII Bis del Apartado "B" del artículo 123

Constitucional y los trabajadores a su servicio cuando estos presten sus servicios dentro de la jurisdicción que corresponda.

II. Tramitar todos los conflictos a que se refieren la fracción anterior, hasta agotar el procedimiento, sin emitir laudo, debiendo turnar el expediente al Presidente del Tribunal, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se declare cerrada la instrucción.

III. Desahogar las diligencias para mejor proveer que le ordene la Sala ; y

IV. Las demás que le confieran las Leyes.

Para el funcionamiento de las Salas Auxiliares bastará la presencia del Presidente de la misma, pero los tres Magistrados que la integran deberán resolver sobre : personalidad, competencia, admisión de pruebas, nulidad de actuaciones y desistimiento de la acción de los trabajadores en los términos del artículo 140 de la Ley de la Materia.

La Sala a petición de parte, formulará por escrito dentro de las 24 horas siguientes a la terminación de las audiencias en los asuntos de su competencia, revisará las resoluciones dictadas en las mismas, para confirmarlas, revocarlas o modificarlas. Las faltas de los Presidentes de las Salas Auxiliares serán cubiertas por el Secretario General Auxiliar y las de los demás Magistrados por la persona que señale quien haya hecho la designación original.

El Presidente de cada una de las Salas Auxiliares, tiene las facultades y obligaciones siguientes :

I. Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Sala ;

- II. Imponer a los particulares en los asuntos competencia de la Sala las sanciones a que se refiere el artículo 163 de la Ley de la Materia dando cuenta al Pleno.
- III. Remitir al Tribunal dentro de los diez días siguientes a aquel en que se declare cerrada la instrucción, el expediente respectivo.
- IV. Cumplimentar las diligencias para mejor proveer que hayan sido acordadas por las Salas.
- V. Rendir los informes en los amparos, cuando la Sala Auxiliar tenga el carácter de autoridad responsable, haciéndolo del conocimiento de los Magistrados que la integran ;
- VI. Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la Sala, y
- VII. Las demás que le confieran las Leyes.

El Presidente de Sala Auxiliar con el conocimiento de los Magistrados representantes de la misma informará al Presidente del Tribunal, de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Sala y sugerirá las medidas convenientes para corregirlas, lo que será informado al Pleno del Tribunal.

4.4.3.5. DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

A la Secretaría General de Acuerdos, corresponde :

- I. Substituir al Presidente del Tribunal en sus faltas temporales y en las definitivas en tanto se expida nuevo nombramiento ;
- II. Cuidar el correcto desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales de los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal.

III. Dar cuenta diaria al Presidente del Tribunal, con los asuntos que se reciban, para su asignación y despacho ;

IV. Dar trámite a las solicitudes de registro a que se refiere el Capítulo I del Título Segundo de este Reglamento, así como a las promociones en los asuntos de carácter colectivo.

V. Coadyuvar al desarrollo eficiente de los juicios que se tramitan, cuya competencia corresponda al Pleno del Tribunal.

VI. Proporcionar apoyo al personal jurídico en los procedimientos jurisdiccionales de trabajo, que se tramiten :

VII. Llevar el control y dar trámite a los asuntos de carácter colectivo, haciendo la remisión a quien corresponda, de acuerdo a la Ley de la Materia :

VIII. Para efectos de la uniformidad de criterios de carácter jurídico, deberá recopilar en forma permanente las tesis, ejecutorias, jurisprudencia, precedentes del Tribunal y toda aquella información relativa a la competencia de éste, las que pondrá a disposición tanto del Pleno, como de las Salas ;

IX. Dar fe de las actuaciones y diligencias en que intervenga en los términos de la Ley de la Materia y de este Reglamento.

X. Expedir cuando proceda, certificaciones sobre constancias que obren en los expedientes de la competencia del Pleno, así como en los asuntos de la competencia del Presidente del Tribunal.

XI. Presentar al Presidente del Tribunal todas aquellas propuestas que tengan por objeto, el mejor desempeño de las labores ;

XII. Presentar mensualmente al Pleno por conducto del Presidente del Tribunal los informes de ellos resultados alcanzados y del funcionamiento de su Secretaría ;

XIII. Notificar oportunamente por estrados, los días de suspensión de labores y los períodos de vacaciones, de acuerdo a las indicaciones del Pleno ;

XIV. Dictar y en su caso autorizar con su firma, la correspondencia del Tribunal que no esté reservada al Presidente, ni a los Presidentes de las Salas ;

XV. Recibir en custodia los documentos que amparen valores relacionados con los juicios seguidos ante este Tribunal, autorizando con su firma los endosos respectivos y haciendo entrega de éstos, en cumplimiento de los acuerdos dictados en los mimos ; y

XVI. Las demás que el Pleno le asigne.

El Secretario General de Acuerdos, actuará como Secretario en las sesiones del Pleno, levantando el acta respectiva, dando fe de los acuerdos tomados en las mismas, quedando bajo su responsabilidad la documentación correspondiente, a efecto de darle el trámite que proceda.

4.4.3.6. DE LAS SECRETARIAS GENERALES AUXILIARES.

Los Secretarios Generales Auxiliares serán nombrados por el pleno a propuesta del Presidente de la Sala a que corresponda. Los Secretarios Generales Auxiliares, tendrán las siguientes atribuciones :

- I. Recibir los expedientes asignados a la Sala y las promociones respectivas ;
- II. Dar cuenta diariamente al Presidente de la Sala de los asuntos que se reciban. En los de término, lo hará de inmediato.
- III. Cuidar el correcto desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales de los asuntos asignados a la Sala ;
- IV. Cuidar el correcto desarrollo de los asuntos que se tramiten en la Sala, supervisando el trabajo de los Secretarios de Audiencias y Acuerdos, Actuarios y demás personal adscrito a la misma.
- V. Resolver todas las cuestiones que se susciten en las audiencias que se celebren en la Sala ;

- VI. Coadyuvar con la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, en lo referente a la compilación jurídica para la uniformidad de criterios ;
- VII. Dar fe de las actuaciones y diligencias en que intervenga, en los términos de Ley, que correspondan a la Sala ;
- VIII. Expedir, cuando proceda, certificaciones sobre constancias que obren en los expedientes, que correspondan a la Sala ;
- IX. Presentar al Presidente de la Sala, todas aquéllas propuestas que tengan por objeto el mejor desempeño de las labores ;
- X.- Presentar mensualmente al Pleno de la Sala por conducto de su Presidente los informes de los asuntos que se tramitan en la misma ;
- XI. Dictar y en su caso autorizar con su firma, la correspondencia Oficial de la Sala, que no esté reservada al Presidente de la misma ;
- XII. El Secretario General Auxiliar, al recibir documentos que amparen valores, asentará la constancia respectiva en el expediente de que se trate y de inmediato turnará el documento a la Secretaría General de Acuerdos para su guarda y custodia en los términos del artículo 40 fracción X de este Reglamento ;
- XIII. Distribuir desde luego y controlar la asignación y ejecución de las diligencias de la Sala ; y
- XIV. Las demás que se deriven de la ley.

4.4.3.7. DE LA COMISIÓN INTERNA DE ADMINISTRACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.

Se establece la Comisión Interna de Administración, Programación y Evaluación del Tribunal, como órgano de participación de las distintas áreas del mismo, a fin de incrementar su eficacia y contribuir a la del sector público en su conjunto.

La Comisión estará presidida por el Presidente del Tribunal y se integrará con los Presidentes de las Salas y de las Salas Auxiliares y fungirá como Secretario Técnico el Jefe de la Unidad Administrativa. Esta Comisión funcionará en la forma y términos que disponga el manual respectivo.

4.4.3.8. DE LA SECCIÓN DE REGISTROS.

La Sección de Registro tendrá a su cargo la tramitación de las solicitudes de registro de los sindicatos, de las Condiciones Generales de Trabajo, de los Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los mismos, que se rigen por la de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o por la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, correspondiente al Pleno resolver lo conducente.

4.4.3.9. DEL ARCHIVO GENERAL

El Tribunal contará con un archivo General bajo la Dependencia del Presidente del mismo.

El Jefe del Archivo General, será el responsable de su debido funcionamiento y llevará la organización, control y supervisión de las Secciones que lo integran; debiendo rendir un informe mensual de sus actividades al Pleno por conducto del Presidente del Tribunal.

El Archivo General tendrá a su cuidado los expedientes que se formen :

- I. Por el registro de Sindicatos, Condiciones Generales de Trabajo, Comisiones mixtas de Higiene y Seguridad, Reglamento de Escalafón ;
- II. Por los Conflictos Colectivos, individuales y Convenios ;
- III. Con los documentos que se reciban y no correspondan a un juicio ;
- IV. Con los integrados por los Conciliadores ;
- V. Con los diversos estudios e informes de labores ; y
- VI. Los demás expedientes y documentos útiles a la Memoria del Tribunal.

El Archivo General contará con las siguientes secciones ;

- I. Oficialía de Partes ;
- II. Registro de Expedientes,
- III. Promociones,
- IV. Informes ;
- V. Control de Audiencias, y
- VI. Control y Guarda del Archivo.

Corresponde a la Sección de Oficialía de Partes :

- I. Recibir y registrar todas las promociones y escritos que se presenten al Tribunal ;
- II. Turnar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, las promociones y escritos a la sección correspondiente ;

III. Previa a la distribución de las promociones y escritos que reciba, deberá verificar que los mismos estén debidamente sellados y registrados con la anotación del día y hora de su presentación y al número de registro que le corresponda ;

IV. recibir los documentos debiendo poner constancia en el original usando reloj fechador o en su defecto un sello oficial, asentando día y hora, el número de fojas que integren el documento, copias y anexos. Los mismos datos se asentarán en la copia del interesado ; y

V. Llevar un Libro de Gobierno en el que se asentará por orden numérico progresivo todas las promociones.

El horario de la Oficialía de Partes será de las 8 :30 a las 14 :30 horas de lunes a viernes, quedando a criterio del Pleno cualquier modificación de acuerdo a las necesidades del Tribunal.

Corresponde a la Sección de Registro de Expedientes ;

I. Llevar los libros de gobierno que se requieran para el debido control de los expediente ;

II. Recibir los escritos de inicio de los asuntos y formar los expedientes que corresponda, registrándolos con número progresivo en los libros respectivos ;

III. Asentar en las carátulas de los expedientes, libros de registro y tarjetas de cárdex, nombre de las partes, el asunto, el número que le corresponda y la dependencia del Tribunal que llevará su tramitación ;

IV. Remitir los expedientes con sus anexos para su trámite, previo el acuerdo de asignación por el Presidente del Tribunal.

V. Formar un cuaderno provisional cuando sea necesario remitir un expediente a una autoridad distinta del Tribunal ; y

VI. Recopilar y formular la estadística del Tribunal.

Corresponde a la Sección de Promociones :

- I. Recibir las promociones relativas a los expedientes en trámite integrándolas a los mismos y cuando estén para acuerdo, en ambos casos, remitir el expediente con la promoción o ésta sola, a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría General Auxiliar que corresponda para su debido trámite ;
- II. Formular las listas de turno de los expedientes y promociones para su debido control ; y
- III. Llevar el registro de las promociones de expedientes que se encuentran en el Archivo General de la Nación, para que se solicite la devolución del mismo cuando proceda.

Corresponde a la Sección de Informes :

- I. Permitir a las partes o a sus representantes legales previa identificación, la vista y examen de los expedientes dentro del propio local o informarles del trámite en que se encuentren ;
- II. Remitir los expedientes que le sean solicitados por los Magistrados, la Secretaría General de Acuerdos, los Secretarios Generales Auxiliares de las Salas, el Jefe de Actuarios y el Jefe de Amparos, resguardándolos mediante vales autorizados por los mismo ;
- III. Llevar el registro y control de los listados de turno para la actualización del cárdex ; y
- IV. Organizar y controlar el cárdex general del Archivo.

Corresponde a la Sección de Control de Audiencias.

- I. Llevar un registro de las fechas señaladas para audiencia en los diversos expedientes, con el objeto de turnarlos con la oportunidad debida al Secretario de Audiencias que corresponda ;
- II. Elaborar y publicar las listas de las audiencias del día señaladas en los diversos expedientes ;
- III. Comunicar al Secretario de Audiencias, la razón por la cual nos e le remite el expediente en el que se tenga señalada fecha para audiencia ; y
- IV. Entregar con todas oportunidad al Jefe de Actuarios los expedientes para notificaciones personales, inspecciones y otras diligencias, registrando al efecto en la tarjeta de control del expediente el movimiento respectivo.

Corresponde a la Sección de Control y Guarda del Archivo :

- I. Controlar y guardar bajo su responsabilidad los expedientes y demás documentos que conforman el Archivo del Tribunal ;
- II. Registrar y controlar los listados de la correspondencia despachada y los acuses de recibo de la misma, agregando éstos a su expediente.
- III. Llevar un Minutario de la correspondencia despachada ;
- IV. Organizar los archivos de expedientes en trámite, pasivo y muerto ; y
- V. Remitir al Archivo General de la Nación, previo acuerdo del Pleno o de las Salas, en su caso, los expedientes de archivo muerto.

La política y procedimiento para la operatividad del Archivo General, se establecerán en los Manuales que al efecto apruebe el Pleno, de conformidad con los lineamientos señalados en este Reglamento.

El Archivo General contará con el personal que requieran las necesidades del servicio, cuyas tareas serán distribuidas y coordinadas por el Jefe del mismo.

4.4. 3.10 DE LOS ACTUARIOS.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje contará con un Jefe de Actuarios y el número de Actuarios que sea necesario para atender el volumen de asuntos, para lo cual, el Pleno hará la adscripción correspondiente.

Para ser Actuario del Tribunal se requiere :

- I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos ;
- II. Haber terminado el 3er. ó 6o. semestre de la carrera de Licenciado en Derecho,
- III. Tener acreditada solvencia moral y no haber sido condenado por delito internacional sancionado con pena corporal.

Los Actuarios en el ejercicio de sus funciones deberán :

- I. Llevar a cabo de manera oportuna y eficaz todas las notificaciones y diligencias que les sean encomendadas ;
- II. Asentar el día, hora e incidentes que se presenten en el lugar en que se lleven a cabo las notificaciones personales y demás diligencias que se les encomienden ;
- III. Llevar a cabo diligencias en lugares fuera del Distrito Federal, cuando ello les sea ordenado por el Presidente del Tribunal o por los Presidentes de las Salas ;
- IV. Recibir diariamente del Jefe de actuarios, durante la primera hora de labores, los expedientes en relación con los cuales deba realizarse alguna diligencia, y firmar las constancias de recibo, asentando la fecha y hora de la misma y de la devolución de los expedientes.
- V. Autorizar con su nombre y firma las constancias de las diligencias que practiquen ;
- VI. Ajustarse en la práctica de las diligencias, al cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo respectivo, sin incurrir en omisiones ni excedentes en su cometido, observando en todos los casos la probidad y honradez que se requiere y las disposiciones legales aplicables al procedimiento.
- VII. Dar cuenta inmediata al Presidente del Tribunal o Presidente de la Sala respectiva, según proceda, de los obstáculos que les hayan puesto en las diligencias que les hayan sido encomendadas ;
- VIII. Rendir informe mensual al Jefe de Actuarios del Pleno o de las Salas, según corresponda, detallando el número de Inspecciones desahogadas, de ejecuciones practicadas, de notificaciones de laudos y, de otras notificaciones personales y de cualquiera otras diligencias en que hayan intervenido.

El Jefe de Actuarios, será el responsable de coordinar, dirigir y orientar el desempeño de las funciones de los Actuarios. Dicho funcionario deberá informar mensualmente al Presidente del Tribunal o al de las Salas, según el caso.

Para la distribución del trabajo, el Jefe de Actuarios recibirá diariamente de la Sección de Trámite que corresponda, los expedientes para diligencias, firmando de recibido en las relaciones respectivas. De igual manera descargará los expedientes que a su vez se regresan al Archivo una vez diligenciados.

4.4.3. 11 DE LA UNIDAD DE AMPAROS

A la Unidad de Amparos corresponde tramitar eficientemente los procedimientos de Amparo Directo o Indirecto que se interpongan contra los distintos órganos del Tribunal, salvo en los casos de las Salas Auxiliares, las que deberán efectuar sus respectivos trámites cuando así sean requeridos como autoridades responsables.

El Jefe de la Unidad de Amparos dependerá directamente del Presidente del Tribunal y contará con el personal jurídico y administrativo que el Pleno le asigne para la eficaz tramitación de los procedimientos de su competencia, y para el manejo de su archivo. Corresponde al Jefe de la Unidad de Amparos distribuir el trabajo interno del área a su cargo.

Para el trámite de los Amparos interpuestos en contra de los diversos órganos del Tribunal, se observará lo siguiente :

- I. La Unidad de Amparos recibirá directamente del Archivo General los Oficios, Escritos, Expedientes, Demandas de Amparo y demás correspondencia relacionada con sus actividades ;
- II. Con cada amparo, se formará un expediente que quedará en el archivo, y se anotarán en la carátula del mismo todos los datos indispensables para su identificación y manejo ;
- III. Recibida una demanda de amparo se solicitará de inmediato el expediente laboral con el que se relacione. En el trámite se podrá especial cuidado en formular oportunamente los informes que deban rendirse a la autoridad judicial correspondiente. En caso de que no sea necesario remitir el expediente a la autoridad que deba resolver el amparo interpuesto, se devolverá a su lugar de origen ;
- IV. A los informes previos y justificados, que se deban rendir a la autoridad judicial competente, se deberán acompañar los elementos necesarios para comprobar la existencia de las causas legales que funden y motiven los actos o procedimientos reclamados.

Corresponde al Jefe de la Unidad de Amparos :

- I. Coordinarse con el Secretario General Auxiliar o con los Secretarios Generales Auxiliares, según corresponda, para que la formulación de los proyectos de acuerdos y escritos que deban firmar los funcionarios del Tribunal que en las demandas de amparo hayan sido señalados como autoridades responsables, se haga con la oportunidad debida.
- II. Intervenir para que resoluciones de las autoridades judiciales que, en materia de amparos, hayan causado estado, sean turnadas de inmediato con sus antecedentes a quien corresponda para el efecto de que se les dé debido cumplimiento.

III. Seleccionar las Ejecutorias y Jurisprudencias en materia de amparos, para el servicio del Tribunal. Asimismo, llevará un control estadístico de los amparos interpuestos y del sentido de las resoluciones recaídas.

IV. Hacer del conocimiento de las autoridades del Tribunal, señaladas como responsable en los juicios de amparo de manera inmediata, las resoluciones sobre suspensiones y sus modificaciones, para el efecto de que, de manera oportuna, se ejecute lo conducente.

V. Llevar un libro de registro en el que se anote la hora y fecha de las audiencias incidentales y de fondo, así como la de en que se la hubieren despachado los informes correspondientes ;

Se anotará también el sentido de las resoluciones incidentales y de fondo que hubieren causado estado.

4.4. 3.12 ORIENTACION, INFORMACION Y QUEJAS.

El Pleno, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, determinará el establecimiento de una unidad específica tanto en el local sede del Tribunal como en las sedes de las Salas Auxiliares, para que cualquier interesado reciba orientación general sobre las funciones del Tribunal, o bien pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos que prestan sus servicios en el mismo.

La Unidad de Orientación, Información y Quejas. Contará con el personal necesario, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y dependerá directamente del Presidente del Tribunal.

El Presidente del Tribunal informará semestralmente al Pleno sobre las actividades realizadas por la Unidad de Orientación, Información y Quejas. Presentada una queja o formulada una denuncia contra algún servidor público del Tribunal, el Presidente dará cuenta al Pleno para que éste, de conformidad con los hechos determine lo conducente.

4.4.3. 13 DE LAS PUBLICACIONES

El Tribunal publicará un boletín diario, cuya dirección estará a cargo de la persona que designe el Pleno. El Presidente del Tribunal coordinará las actividades del boletín.

El boletín contendrá los acuerdos emanados de la Presidencia del Tribunal, del Pleno y de cada una de las Salas y de las resoluciones del Tribunal que se crean convenientes.

El Tribunal publicará un informe anual de actividades el cual será aprobado por el Pleno en la última sesión ordinaria del mes de diciembre de cada año.

4.4.3. 14 UNIDAD DE CONCILIADORES.

El Tribunal contará con un Cuerpo de Funcionarios Conciliadores, que en forma gratuita, para quien lo solicite intervendrá a efecto de conciliar en los conflictos individuales o colectivos, que se susciten ; entre titulares de una dependencia, entidad o institución y sus trabajadores, y en los que surjan entre el Estado y las Organizaciones de trabajadores a su servicio, así como en los conflictos sindicales e intersindicales

El Cuerpo de Funcionarios Conciliadores, para el mejor desempeño de sus funciones, contará con :

- I. Un Jefe,
- II. Un Secretario ;
- III.- Conciliadores Auxiliares, y
- IV. El personal que sea necesario.

Los Funcionarios Conciliadores intervendrán :

- I. En los casos previstos por el artículo 125 de la de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por encargo del Presidente del Tribunal ;
- II. A solicitud de parte, ya sea, que se haya iniciado o no el procedimiento ante el Tribunal, y hasta antes de que se emita el Laudo correspondiente.

Son facultades de los funcionarios Conciliadores intervenir ante las partes, proponiéndoles las soluciones que permitan el arreglo entre ellas, y cuando se llegue a un Convenio, firmarán el mismo que no deberá contener cláusula alguna que signifique renuncia de derechos de los trabajadores ni sea contraria a la moral o al derecho. y del que dará fe pública el Conciliador que intervino, remitiéndose el mismo para su acuerdo a la Sala o al Pleno según corresponda, el que se elevará a la categoría de Laudo, que los obligará, como si se tratara de sentencia ejecutoriada.

En el caso de que no se llegue a algún arreglo, y se haya presentado la demanda respectiva, se turnará el caso a la Sala correspondiente para que se proceda al arbitraje. En caso de que se no exista promoción se dejará a las partes que ejerciten lo que a su derecho convenga, ofreciendo al trabajador, desde luego, los servicios gratuitos de la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Son atribuciones y obligaciones del Secretario del Cuerpo de Funcionarios Conciliadores :

- I. Autorizar las actas, convenios y demás actuaciones que tengan lugar en ese Cuerpo ;
- II. Dar fe de los convenios que las partes celebren remitiéndolos a la Sala o al Pleno, según corresponde, para su sanción.
- III. Tramitar la correspondencia de ese Cuerpo ;
- IV. Llevar los libros de registro de los asuntos tramitados en ese Cuerpo.

4.4.3.15 DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

La Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado, es el órgano de buena fe, de interés público y de carácter permanente, que tiene por objeto defender en forma gratuita y oportuna, a petición de parte interesada, los derechos de los trabajadores en los conflictos individuales de la competencia del propio Tribunal.

Para la defensa del trabajador, la Procuraduría asesorará o representará a los trabajadores que lo soliciten en los asuntos que se relacionen con la aplicación de la Ley de la Materia, interponiendo los recursos ordinarios y el juicio de amparo cuando proceda; procurando siempre soluciones conciliatorias para el arreglo de sus conflictos; haciéndose constar los resultados en actas autorizadas por la Sala respectiva.

La Procuraduría se integra con un Procurador, un Subprocurador y el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesarios. Para el funcionamiento de la Procuraduría, se le asignará el personal técnico y administrativo que designe el Presidente del Tribunal con acuerdo del Pleno.

Las solicitudes hechas por los trabajadores por cualquier medio, a la procuraduría serán registradas y controladas por ésta de conformidad con el procedimiento establecido en los manuales de Operación, designándose dese luego al Procurador Auxiliar que atenderá el asunto de que se trate.

El Procurador Auxiliar a quien se le haya encomendado la defensa de los derechos del trabajador, deberá hacerlo con todo esmero y cuidado. En su participación

en los juicios, deberá atender todos los aspectos jurídicos que favorezcan al trabajador, con la obligación de asistir a las audiencias que se practiquen, hasta la total terminación del asunto, sin perjuicio de procurar siempre la conciliación de los intereses de las partes en conflicto.

El trabajador, al solicitar los servicios de la Procuraduría, otorgará poder en favor el Procurador y del Auxiliar, designado para su defensa. El Procurador es el responsable del eficaz funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Los Procuradores Auxiliares, coadyuvarán con el Procurador, para el buen funcionamiento de la Procuraduría, en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

Son facultades y obligaciones de los Procuradores Auxiliares las siguientes :

- I. Estudiar y tramitar diligentemente los asuntos que les turne el Procurador en los términos del presente Reglamento.
- II. Rendir al Procurador, durante los primeros cinco días de cada mes, un informe de sus labores, que contenga el número de asuntos recibidos, despachados y pendientes, así como observaciones de tipo general.
- III. Previo acuerdo del procurador, interponer el juicio de amparo en contra de los laudos dictados por el Tribunal ;
- IV. Gestionar todo lo relativo para lograr la celeridad del trámite en los asuntos que le han sido encomendados a fin de hacer la justicia pronta y expedita ;

- V. Llevar registro por orden alfabético y numérico de los asuntos que les hayan sido turnados, en el que conste la fecha de recibido, así como un historial condensado del procedimiento seguido y estado que al día guarde ;
- VI. Preparar oportunamente la correspondencia relacionada con los asuntos a su cuidado y la que se le sea encomendada por el Procurador ;
- VII. Informar al trabajador interesado el estado del juicio siempre que le sea solicitado o así lo considere necesario ;
- VIII. Proponer al Procurador las medidas que considere pertinentes para el mejor despacho de los asuntos ; y
- IX. Las demás que se desprendan de la Ley y del Reglamento.

4.4.3. 16 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

La Unidad Administrativa interviene en la adopción de medidas técnico-administrativas tendientes a la mejor organización y funcionamiento del Tribunal, y en la fijación de normas y procedimientos para la administración de sus recursos humanos y materiales, en la elaboración del proyecto de su presupuesto anual y en el correcto ejercicio de éste. Así como en la prestación de los servicios generales que se requieran.

Al frente de la Unidad Administrativa, habrá un Jefe que tendrá las siguientes facultades y obligaciones :

- I. Planear, Programar, Organizar, Dirigir, Controlar y Evaluar el funcionamiento de la Unidad ;
- II. Proponer al Presidente del Tribunal, para que éste las someta al Pleno, las medidas técnico-administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de éste ;

- III. Formular los proyectos de los manuales de organización, procedimientos y servicios.
- IV. Desempeñar las funciones y comisiones que el Presidente del Tribunal le encomiende ;
- V. Establecer con el acuerdo del Presidente en los términos de Ley, las políticas, normas y procedimientos, para la administración de los recursos humanos, recursos materiales y servicios generales, de conformidad con los objetivos del Tribunal ;
- VI. Mantener actualizado el escalafón de los trabajadores, promover su difusión y proponer al Presidente la designación o remoción en su caso, de quienes deben representar al Tribunal ante la Comisión Mixta de Escalafón ;
- VII. tramitar los nombramientos de los empleados, las autorizaciones de los movimientos del personal y las resoluciones sobre los casos de terminación de los efectos de nombramiento ;
- VIII. Desarrollar los sistemas de estímulos y recompensas que determinan la Ley, las Condiciones Generales de Trabajo y ejecutar las resoluciones relativas a la aplicación de las sanciones administrativas a que se haga acreedor el personal del Tribunal ;
- IX. Cumplir con los programas de capacitación para el personal del Tribunal ;
- X. Someter a la consideración del Presidente el anteproyecto del presupuesto anual del Tribunal, así como proponerle las modificaciones que amerite de acuerdo con las disposiciones presupuestales,
- XI. Tramitar las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para el Tribunal ;
- XII. Proponer al Presidente las normas para los procesos internos de programación y presupuesto, evaluación e información del Tribunal ;
- XIII. Proporcionar los datos, información y cooperación técnica que le sean requeridos por el Presidente ;
- XIV. Formar y cuidar los expedientes del personal del Tribunal ;
- XV. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o le confiera el Pleno del Tribunal.

La Unidad estará integrada para su mejor funcionamiento por tres secciones :

- I. Servicios Generales ;
- II. Recursos Humanos, y
- III. Recursos Financieros.

Corresponde a la Sección de Servicios Generales :

- I. Establecer y desarrollar el Sistema Administrativo Integral de estos servicios ;
- II. Formular anteproyecto anual de adquisiciones del Tribunal y en su caso, administrar su distribución conforme a prioridades definidas ;
- III. Tramitar la adquisición de los bienes y servicios que requiera el Tribunal ;
- IV. Formular la documentación relativa a la adquisición de bienes y servicios para el Tribunal,
- V. Llevar el inventario actualizado de los bienes del Tribunal y vigilar su conservación y mantenimiento ;
- VI. Atender lo relativo a los servicios generales de mensajería, vigilancia, transportes, intendencia y los que se requieran, debiendo para ello llevar los controles respectivos, y
- VII. En general, llevar a cabo todas las funciones que sean afines a las señaladas en las fracciones que anteceden y a la naturaleza propia de la Sección.

Corresponde a la Sección de Recursos Humanos :

- I. Establecer y desarrollar el sistema administrativo integral de estos recursos,

- II. Atender las labores relativas al reclutamiento, selección, trámites de nombramiento y control de personal ;
- III. Aplicar los sistemas de estímulos y recompensas que determine la Ley y se establezcan en las Condiciones Generales de Trabajo ;
- IV. Dar trámite a las sanciones al personal, que hubiese impuesto el Pleno ;
- V. Elaborar, proponer y en su caso, instrumentar los programas de formación, capacitación y desarrollo del personal, y
- VI. En general, llevar a cabo todas las funciones que sean afines a las señaladas en las fracciones que anteceden y a la naturaleza propia de la Sección.

Corresponde a la Sección de Recursos Financieros :

- I. Realizar el pago de las remuneraciones y liquidaciones al personal del Tribunal,
- II. Analizar para su presupuestación, las actividades previstas en los programas del Tribunal,
- III. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual, en relación a las funciones, programas, objetivos, metas y requerimientos de los órganos que componen el Tribunal,
- IV. Supervisar y controlar el correcto ejercicio del presupuesto anual, haciendo las observaciones necesarias para corregir cualquier desviación ;
- V. Llevar la contabilidad y elaborar, analizar y consolidar los estados financieros del Tribunal,
- VI.- Coordinar sus acciones con los lineamientos que la efecto dicte la Secretaría de Programación y Presupuesto, apegándose a las directrices del presupuesto del Tribunal,
- VII.- En general llevar a cabo las funciones que sean afines a las señaladas en las fracciones que anteceden y a la naturaleza propia de la Sección.

Las disposiciones de carácter administrativo que deban comunicarse al personal adscrito a las Salas y a las Salas Auxiliares, se harán por conducto de los Presidentes de las mismas, quienes de acuerdo con las necesidades del servicio proveerán lo conducente para su ejecución.

4.4. 3. 17 DESPACHO DE LOS ASUNTOS

El despacho de los asuntos deberá llevarse a cabo en forma pronta, oportuna y expedita, procurando la mayor economía, concentración y simplificación del procedimiento para hacer eficaz la justicia laboral en el ámbito de su competencia.

Cuando los interesados deseen hacer promociones por comparecencia en autos, las harán siempre ante la fe del Secretario General de Acuerdos o del Secretario General Auxiliar según corresponda.

Los convenios o su ratificación se llevarán a cabo ante el Secretario General de Acuerdos o ante los Secretarios Generales Auxiliares, quienes turnarán el expediente para que se dicte la resolución que proceda.

Fuera del horario normal de labores y hasta las doce de la noche, el Secretario General de Acuerdos recibirá en su domicilio las promociones de término que se le presenten anotando día y hora de su recepción, con la obligación de entregarlas al día siguiente hábil a la Oficialía de Partes.

El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios Generales Auxiliares y los Secretarios de Audiencias, recibirán escritos y otros documentos, cuando sean exhibidos en las audiencias, comparecencias, celebración o ratificación de convenios. En estos casos el funcionario correspondiente será responsable de la glosa en sus expedientes, debiendo asentar razón respectiva en autos, cuando sea procedente. Lo mismo harán los actuarios con los documentos que le sean exhibidos al efectuar las notificaciones personales y otras diligencias.

El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios Generales Auxiliares, los Secretarios de Audiencias y los Actuarios, deberán llevar a cabo las diligencias que tengan que practicar fuera de las oficinas del Tribunal, en días y horas hábiles. Cuando fuere necesario efectuarlas en días y horas inhábiles, a solicitud de parte del Presidente del Tribunal o los Presidentes de las Salas, según el caso, resolverán lo procedente.

Los Secretarios de audiencias, deberán redactar las actas correspondientes y entregar copia de ellas a las partes.

Las audiencias serán públicas. El Presidente y los Presidentes de las Salas, según corresponda podrán ordenar de oficio y a instancia de parte, que sean a puerta cerrada cuando lo exija el mejor despacho de los asuntos, la moral o las buenas costumbres.

Las promociones, fuera de los casos que señala la Ley, deberán ser acordados dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recepción.

El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios Generales Auxiliares y los Secretarios de Acuerdos, según sea el caso, al recibir los expedientes del archivo, cuidarán que los mismos estén debidamente sellados y foliados.

Una vez recibidos los expedientes con las promociones que le sean turnadas por el archivo, deberán redactar los proyectos de acuerdos que se someterán, a la consideración de quien debe emitirlos.

El Secretario General de Acuerdos y los Secretarios Generales Auxiliares, una vez formulado el acuerdo correspondiente lo turnarán al Pleno o a la Sala para su discusión y firma, verificando que se les de el debido cumplimiento.

El Secretario General de Acuerdos y los Secretarios Generales Auxiliares, llevarán en agenda el registro de la fecha y hora en que deban efectuarse las audiencias.

Las listas de los acuerdos que deban hacerse mediante notificación por estrados o boletín, deberán ser formulados, bajo la responsabilidad del Secretario General de Acuerdos o de los Secretarios Generales Auxiliares, según corresponda

En ninguna actuación se emplearán abreviaturas y se cuidará de no hacer raspaduras o enmendaduras. Las fechas se pondrán con todas sus letras, y los números y cantidades con número y letra. Las palabras o frases que se hubieren puesto por error, se tacharán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al final del texto del acta, en la actuación correspondiente.

En la misma forma se salvarán las palabras o frases entrerenglonadas .

Corresponde a los Secretarios de Audiencias, vigilar que las actuaciones en que intervengan directamente las partes, éstas las firmen la margen y al calce los funcionarios correspondientes del Tribunal.

Los funcionarios del Tribunal, deberán vigilar que sólo las partes interesadas y acreditadas en los negocios de que se trate, tengan acceso al expediente.

En el procedimiento ante el Tribunal, no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes. Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del Tribunal que esté conociendo, en Pleno o por Sala de la tramitación de un negocio, sea cual fuere el estado procesal de éste, una vez integrado el Pleno o la Sala con el nuevo personal, se dictará acuerdo dado a conocer por estrados a las partes la nueva integración.

Los laudos del pleno o de las Salas del Tribunal, no comprenderán más cuestiones que las propuestas en el escrito de demanda y contestación ; debiendo dictarse apreciando las pruebas en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada.

Para el conocimiento de los negocios, que permita atenderles de manera eficaz, oportuna y expedita, las Salas del Tribunal conocerán de los mismos conforme a la distribución que de ellos efectúe el Presidente, a través de la Secretario General de Acuerdos.

Cabe señalar que las Unidades y su funcionamiento que integran al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se encuentran contenidas en su Reglamento Interno que entró en vigor a partir del día 3 de febrero de 1986, y que fue expedido en la Sala de Plenos del H. Tribunal Federal Conciliación y Arbitraje el 15 de enero de 1985, por los CC. Magistrados que integran el Pleno del Tribunal. Doy fe. El Presidente del Tribunal, Lic. Andrés Melo Abarregui. La Secretaria General de Acuerdos, Lic. Patricia Siliceo Castillo. y (se publicó por estrados del Tribunal el 16 de enero de 1986 y no ha sido publicado en el Diario Oficial, no siendo necesario tal requisito para su validez)

5. SE PROPONE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Cuando se solicite la ejecución de un laudo, el Tribunal despachara auto de ejecución que deberá ser debidamente notificado personalmente a las partes en términos del artículo 142 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, para que, asociado de la parte que obtuvo se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que, de no hacerlo se le aplicara una multa hasta de un mil pesos, como medio de apremio para ser cumplir tal resolución.

El dispositivo anterior resulta a la fecha obsoleto y alejado de la realidad, ya que en el momento en que debe procederse a la ejecución de un laudo, esto es, que el demandado tuvo que haber sido requerido del cumplimiento y al no haber proveído esto en forma espontánea, es obvio que optara por esperar el medio de apremio consistente en la multa de un peso, ya que es lógico, que por su monto evitara cumplir

con una resolución que puede implicar en un momento determinado, la erogación de una cantidad mayor como importe de salarios caídos condenados o diversas prestaciones salariales amén de que los salarios los deberá cubrir cuando el trabajador sea objeto de una reinstalación.

Para ser efectiva la multa el artículo 149 de la Ley Burocrática , establece :

“las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación, para lo cual el Tribunal girara el oficio correspondiente. La Tesorería informara al Tribunal de haber hecho efectiva la multa señalando los datos relativos que acrediten su cobro”.

Artículo éste, que sí alguna vez tuvo aplicabilidad ha dejado de tenerla , en el aspecto de que resulta más caro cobrar a las Dependencias la cantidad de UN PESO, por el trabajo personal, papelería y tiempo, que se gastaría para hacerla efectiva , que la propia multa referida, en virtud de que la Tesorería General de la Federación es la encargada de hacer efectivas las multas, como parte de la Administración Pública Federal, en éste rubro tendría erogaciones que se traducirían en perdidas y no en ingresos para el Erario Nacional.

Aunque cierto es que los gastos de ejecución que maneja la propia Tesorería versan por la cantidad de \$ 137.00 pesos más 1.00 peso de la multa , se tiene que el pago real es de \$ 138.00 pesos, cantidad que de ninguna manera viene representa en la actualidad un aspecto de presión para los titulares que se rehusan a cumplir.

Lo anterior, de alguna manera justifica que los Oficios a que hace mención el artículo en comento no sean girados por el Tribunal con la dinámica que estableció el legislador, como debiera de ser cumpliendo con ésta disposición, atendiendo a que carecen de eficacia y no llevan implícito el ánimo de intimidar al titular demandado para que cumpla con una condena establecida en el laudo que ha sido pronunciado por una autoridad competente.

Ante tal situación, sería prudente, que en efecto la multa esencia es buena, lo que deja de tener operatividad es su monto, razón por la cual consideramos que la multa debe de fijarse a razón de salarios mínimos vigentes y aplicables en el lugar en donde ocurra el incumplimiento, otorgando por un lado, la facultad al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de establecerla quizás en un intervalo de 15 a 300 veces el salario mínimo vigente, considerando el continuo insometimiento y tardanza para acatar el laudo en cuestión por parte del titular demandado, y por otro, que esa multa fuera impuesta al titular de la Dependencia o persona física, según sea de quién provenga el incumplimiento.

Más aún de hacer efectiva con una facultad que de letra tiene, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, podría en estos momentos cuando la ley no sufre de alguna modificación imponer la multa de un peso diario contado a partir del momento en que se niegue a acatar el Laudo y hasta su cumplimiento, en el orden de ideas en que obviamente sería una cantidad mayor en virtud de que la base de cualquier cantidad acumulable sería la de \$ 137.00 pesos

En cuanto coercibilidad del artículo 150 de la ley invocada que establece :

“El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, y a ese efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes”

De lo anterior, la propia ley deja una laguna jurídica, al no establecer *cuales son las medidas necesarias*, pues ésta frase que pareciera otorga amplia facultad al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por conducto de sus Salas para hacer cumplir los fallos contenidos en los laudos, es simplemente letra muerta, amén de que toda la supuesta gama, se reduce a la imposición de una *multa hasta de un mil pesos* y que debido a la modificación monetaria, actualmente es de UN PESO.

En el mismo orden de ideas, resultaría que cualquier otra medida que no fuera la ya señalada sería ilegal, antijurídica y hasta violatoria de las Garantías Individuales que consagran la Constitución, pues siguiendo la máxima de derecho que señala que cuando exista norma expresa en una ley, no puede dejar de observarse y aplicarse otra a ese ordenamiento jurídico en forma supletoria de ésta, situación que es más clara, para dejar de manifiesto que a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado le hace falta no solo un artículo como en esencia lo ha sido hasta ahora el 148, sino un capítulo que contemplara la ejecución de los laudos y estableciera verdaderamente medidas coercitivas para obligar a los titular de las Dependencias a dar cumplimiento con mandato legal como lo es el laudo.

Empero la aplicabilidad de otras leyes u ordenamientos jurídicos que coadyuvarán a lograr el objetivo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en la administración de Justicia, consistente en la realización de la condena impuesta al titular demandado, cuando un laudo le resulta condenatorio, y en favor del

otorgamiento al trabajador, en el entendido de que éstas normas ya existen en el ámbito legislativo a que se encuentran sujetas, tanto las autoridades como los particulares, pero tropezándonos ante la problemática de la competencia de cada una de las leyes u ordenamientos ya que toda disposición tiene su objeto, quienes están sujetos a ellas su campo de aplicación,

Aunado a que no solo el problema es de aplicabilidad de leyes relativas, sino al lente que puede ser afectado formalmente como lo es el Estado en su Patrimonio, en el sentido de que nos encontramos ante la imposibilidad de invocar un Procedimiento de Ejecución como ocurre en el Apartado A del también artículo 123 Constitucional, sostenido en que los Bienes de la Nación son inembargables e imprescriptibles y resultando de igual forma improcedente una ejecución en éste sentido, por lo que se refiere a la partidas presupuestarias de las Dependencias del Ejecutivo cuando en el artículo 126 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos que dispone que :

“No podrá hacerse pago alguno que no éste comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por la ley posterior”

Disposiciones que sin contravenir la Ley Suprema ayudarían al cumplimiento del laudo como lo son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, de éste último se establece :

Artículo 2°. El Gasto Público Federal contendrá las erogaciones por concepto de gasto corriente que realiza el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las Secretarías de Estado Departamentos Administrativos, Procuraduría General de la República, Departamento del Distrito Federal, Organismos Públicos Descentralizados Empresas de participación mayoritaria y Fideicomisos.

Artículo 25. El Gasto Público Federal deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales, salvo que se trate de las partidas que se señalen, como de ampliación automática en los presupuestos, para aquellas erogaciones cuyo monto no sea posible prever.

Artículo 26. La Tesorería de la Federación por sí y a través de sus diversas Oficinas, efectuara los cobros y pagos correspondientes.

Por lo que respecta al reglamento de la ley que nos ocupa se señala lo siguiente :

Artículo 22. Para las previsiones de gasto por concepto de servicios personales, las Entidades deberán considerar las repercusiones que ocasionen los aumentos salariales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en cada caso. Dicha estimación deberá considerar además los efectos en los gastos por concepto de prestaciones y Seguridad Social.

La creación de plazas o empleos estará coordinada a la ampliación real de los servicios o incrementos en la producción de bienes o servicios de conformidad con las metas de los programas Institucionales, así como de los lineamientos presupuestarios que dicte la Secretaría.

Artículo 44. Las Entidades deberán cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen. Fracción III que se encuentra debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Por lo que respecta a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es pertinente señalar que, por Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, fué reformado el artículo 37 en su fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece que los titulares de los órganos de control interno de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por lo que tendrán el carácter de autoridad, representando al titular de dicha Secretaría .

El artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos establece que la contraloría Interna de la Dependencia o Entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes. En el mismo sentido, el artículo 60 de la ley en comento, señala que la Contraloría Interna de cada Dependencia o Entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias.

Siguiendo con el mismo ámbito , el artículo 2 del Decreto que reformó el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Septiembre de 1997, establece que para los efectos de lo previsto en la fracción XII del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría contará con los titulares de los órganos internos de control en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal , y en la Procuraduría General de la República, quienes tendrán el carácter de autoridad y contarán con las facultades que les confiere el artículo 26 del propio Reglamento.

Esta última disposición del Reglamento, en su fracción III, apartado 1, manifiesta que los titulares de los órganos internos de control tendrán facultades para recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento, investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones aplicables en los términos esa ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Debido a la imprescindible tarea de regular la situación de trabajo de las personas que intervenían en las actividades propias del Estado, se expedieron diversos ordenamientos jurídicos que contemplando el momento y las circunstancias en que fueron promulgadas, cubrieron las perspectivas laborales.

SEGUNDA. La Relación Jurídica de Trabajo entre el Estado y sus trabajadores, es necesario reconocer que en su origen fue administrativa, dejando de tener ese carácter al promulgarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de febrero de 1917, en donde no se reguló, pero dió la pauta para ordenamientos más estructurados.

TERCERA. El régimen Laboral Burocrático, como hoy se concibe se agrega al Artículo 123 Constitucional que establece los principios fundamentales que regirán a los trabajadores al servicio del Estado y al efecto la expedición de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en 1963 como su ley reglamentaria.

CUARTA.- Se deja de manifiesto, la falta de una técnica legislativa, en el entendido que no se ha unificado el concepto de servidor público o trabajador al servicio del Estado, pues el H. Congreso de la unión al momento de aprobar las iniciativas de ley, con el único ánimo de que resulten innovadores, otorgan denominaciones que crean confusión, pues en cada ley se refieren según la connotación que se le haya otorgado.

QUINTA. El Derecho Burocrático adolece de su aspecto procesal, pues éste simplemente no existe, en la inteligencia de que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es el único artículo procesal, y que a su vez es la puerta de la supletoriedad y en forma específica del procedimiento que contiene la Ley Federal del Trabajo, que hay que mencionar que en su origen fue concebido para regular la actividad procesal de los trabajadores y los patrones.

SEXTA. En el fondo la medida de apremio es una acción ejecutiva y siendo un derecho público subjetivo y autónomo es evidente que se desarrolla a petición de parte que obtuvo. Empero de igual forma constituye una facultad del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje imponerla.

SEPTIMA. La multa en esencia es buena, lo que deja de tener operatividad es su monto, razón por la cual consideramos que la multa debe de fijarse a razón de salarios mínimos vigentes y aplicables en el lugar en donde ocurra el incumplimiento.

OCTAVA. Se debe de otorgar por un lado, la facultad al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de establecerla quizás en un intervalo de 15 a 300 veces el salario mínimo vigente, considerando el continuo incumplimiento y tardanza para acatar el laudo en cuestión por parte del titular demandado, y por otro, que esa multa fuera impuesta al Titular de la Dependencia o persona física, según sea de quién provenga el incumplimiento.

no sufre de alguna modificación imponer la multa de un peso diario contado a partir del momento en que se niegue a acatar el Laudo y hasta su cumplimiento, en el orden de ideas en que obviamente sería una cantidad mayor en virtud de que la base de cualquier cantidad acumulable sería la de \$ 137.00 pesos

DECIMA. En ese mismo orden de ideas consideramos que a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado le hace falta no sólo un artículo como en esencia lo ha sido hasta ahora el 148, sino un capítulo que contemplara la ejecución de los laudos y estableciera verdaderamente medidas coercitivas para obligar a los Titulares de las Dependencias a dar cumplimiento con mandato legal como lo es el laudo.

DECIMA PRIMERA. Quizás abundando en lo anterior , sería necesario que el H. Congreso de la Unión modificará el Artículo 123 Constitucional en su Apartado "B" , con el propósito de contemplar que si el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es un órgano que administra justicia, éste debe dejar de tener la naturaleza administrativa que hasta ahora ha tenido y trasladarlo al Poder Judicial de la Federación a efecto de que tuviera realmente fuerza coercitiva, es decir, podría aplicar los medios de apremio que los Tribunales pertenecientes a dicho Poder ejercitan.

DECIMA SEGUNDA . Continuando en ese tenor que el H. Congreso de la Unión modifique la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por cuanto a su objeto, a quienes se les aplica, convirtiéndolo en un cuerpo normativo que no tuviera la necesidad de aplicar en cada actuación o resolución una supletoriedad que a opacado inclusive a la propia ley

BIBLIOGRAFIA.

A) DOCTRINA.

ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Burocrático Mexicano. Porrúa. México. 1995.

ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo. Porrúa.. México. 1988.

ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso. Segunda Edición. Porrúa. México. 1984.

BRISEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo Harla. México. 1985.

BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencia del Derecho Mexicano del Trabajo. Sista.. México. 1992.

CANTON MOLLER, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático. Segunda Edición. PAC. México. 1985

CANTON MOLLER, Miguel . Lecciones de Derecho Procesal del Trabajo. PAC. México. 1995.

CAVAZOS FLORES, Baltazar .Las 500 Preguntas Más Usuales sobre Temas Laborales. Tercera Edición. Trillas. México. 1989.

DAVALOS MORALES, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda Edición. Porrúa. México. 1991.

DE BUEN L.OZANO, Nestor. Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa. México. 1990.

DE BUEN L.OZANO, Nestor. Derecho del Trabajo. T. II. Séptima Edición. Porrúa. México. 1987.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Porrúa. México. 1985

DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Porrúa. México. 1954.

DELGADO MOYA, Ruben, El Derecho Social del Presente, (Derecho al Trabajo, al Capital, y a los instrumentos de Producción, Distribución y Consumo). Porrúa, México. 1977.

MORA ROCHA, Manuel. Elementos Prácticos de Derecho del Trabajo Burocrático. Pac. México. 1992.

MORALES PAULIN, Carlos, Derecho Burocrático. Porrúa. México. 1996.

TENA SUCK, Rafael e Hugo Italo Morales Saldaña. Derecho Procesal Del Trabajo Trillas. México. 1989.

TRUEBA URBINA, Alberto, Derecho Procesal del Trabajo. T. I. Porrúa. México. 1941.

TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, (Teoría integral). Quinta Edición. Porrúa. México. 1980.

TRUEBA URBINA, Alberto, Tratado Teórico, Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa. México. 1965.

B) LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Octagésima Cuarta Edición. Porrúa. México. 1996.

LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA FEDERAL. Comentada por Mariano Herrán

Salvati y Carlos Francisco Quintana Roldán. Porrúa. México. 1986.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Décima Edición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México. 1997.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. Décima

Novena Edición. Porrúa. México. 1996.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Quintuagésima Edición. Porrúa.

México. 1992.

C) DICCIONARIOS .

DICCIONARIO MEXICANO. T. III y IV Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Cuarta Edición. Porrúa. México. 1991.

DICCIONARIO DE DERECHO De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Porrúa.

México 1975.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL / Pallares, Eduardo. Décimocuarta Edición. Porrúa. México. 1981.

C) OTRAS FUENTES .

Acta de Sesión Extraordinaria de 21 de marzo de 1941

Diario de Debates de la Cámara de Senadores. No. 23 de diciembre 5 de 1963

Diario de Debates de la Cámara de Senadores. No. 24 de diciembre 10 de 1963

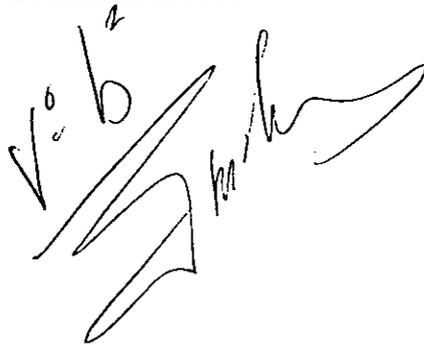
Diario de Debates de la Cámara de Senadores. No. 28 de diciembre 24 de 1963

Diario Oficial de la Federación de 12 de abril de 1934.

Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1938.

Diario Oficial de la Federación de 7 de octubre de 1941

Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1960.



Handwritten signature and initials "V. b." with a checkmark.